



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulneración del derecho a la vida y
Estado ecuatoriano. Análisis del periodo (1998- 2008)**

**Trabajo de Integración Curricular previo
a la Obtención del Título de Abogada.**

AUTORA:

Adriana Paulina Ruiz Novillo

DIRECTOR:

Dr. Cristian Ernesto Quiróz Castro. Mgsc.

Loja - Ecuador

2024

Certificación.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, QUIROZ CASTRO CRISTIAN ERNESTO, director del Trabajo de Integración Curricular denominado CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y ESTADO ECUATORIANO. ANÁLISIS DEL PERIODO (1998-2008), perteneciente al estudiante ADRIANA PAULINA RUIZ NOVILLO, con cédula de identidad N° 1450280746.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 24 de julio de 2024



CRISTIAN ERNESTO
QUIROZ CASTRO

F) _____

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-001314

1/1
Educamos para Transformar

Autoría.

Yo, Adriana Paulina Ruiz Novillo, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Cédula de identidad: 1450280746

Fecha: Loja, 28 de octubre 20024

Correo electrónico: adriana.p.ruiz@unl.edu.ec

Teléfono: 0985427593

Carta de autorización.

Yo, Adriana Paulina Ruiz Novillo declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulneración del derecho a la vida y Estado ecuatoriano. Análisis del periodo** (1998- 2008), como requisito para optar por el título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Autor: Adriana Paulina Ruiz Novillo

Cédula: 1450041056

Dirección: Loja, Calles Portugal y Brasil.

Correo electrónico: adriana.p.ruiz@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0985427593

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Cristian Ernesto Quiróz Castro. Mgsc.

Dedicatoria.

A Dios, fuente inagotable de sabiduría y fortaleza, gracias por los dones y talentos que me has concedido, y por la oportunidad de ponerlo al servicio del conocimiento y la justicia. A mi amada familia, pilar fundamental de mi vida, por su amor y apoyo incondicional. A la memoria de aquellos cuyas vidas fueron injustamente arrebatadas, y a sus familias, que aún buscan respuestas y justicia, que este trabajo sea un humilde tributo a su inalcanzable lucha por la verdad, y un recordatorio de que sus seres queridos no han sido olvidados. A la sed de conocimiento que me impulsó a iniciar este viaje. A los libros que fueron mis fieles compañeros en noches de desvelo. A los errores que me enseñaron más que mis aciertos. A la tecnología que expandió mis horizontes; y a la persistencia, mi más valiosa aliada en este desafío académico. Que este trabajo sea testimonio de que el conocimiento es un viaje, no un destino.

Adriana Paulina Ruiz Novillo

Agradecimiento.

Al concluir esta etapa fundamental en mi formación académica, deseo expresar mi más profunda gratitud a quienes han sido pilares esenciales en este camino de crecimiento y aprendizaje. Primeramente, agradezco a Dios por su infinita bondad, por guiarme en cada paso de este camino y por brindarme la fortaleza y sabiduría necesarias para alcanzar esta meta. A mi familia, pilar incondicional de mi vida, les debo un agradecimiento especial, su amor, comprensión y apoyo constante han sido mi mayor motivación, cada sacrificio que han hecho por mí se ve reflejado en este logro que hoy compartimos.

De la misma manera, extiendo mi sincera gratitud a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, por abrirme sus puertas y proporcionarme un espacio de crecimiento académico y personal. Los conocimientos y experiencias adquiridos en sus aulas han sido invaluable para mi formación profesional.

De manera especial agradezco al Dr. Cristian Ernesto Quiróz Castro. Mgsc, quien, con entrega y profesionalismo, dirigió la investigación del presente trabajo de integración curricular en todo momento. A todos mis maestros, quienes a lo largo de mi carrera han compartido generosamente su conocimiento y experiencia, les expreso mi más sincero reconocimiento. Su pasión por la enseñanza y su dedicación han sido una fuente constante de inspiración.

Este logro no es solo mío, sino el fruto del esfuerzo colectivo de todos quienes me han acompañado y apoyado en este viaje académico. A todos ustedes, mi eterna gratitud.

Adriana Paulina Ruiz Novillo.

Índice.

i. Portada.....	I
ii. Certificación.	II
iii. Autoría.	III
iv. Carta de autorización.	IV
v. Dedicatoria.....	V
vi. Agradecimiento.	VI
vii. Índice.....	VII
1 Título.....	1
2 Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
3 Introducción.	4
4 Marco teórico.....	5
4.1 El Derecho a la Vida en Ecuador.	5
4.1.1 Reconocimiento constitucional del Derecho a la Vida en Ecuador.	6
4.1.2 Naturaleza jurídica del derecho a la vida.....	9
4.1.3 Jerarquía normativa y aplicabilidad de tratados internacionales de derechos humanos.....	10
4.1.4 Obligaciones Estatales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	14
4.1.4.1 Obligación de respetar los derechos y libertades.....	14
4.1.4.2 Obligación de garantizar los derechos y libertades.	15
4.1.4.2.1 Deber de prevenir.....	16
4.1.4.2.2 Deber de investigar.....	17
4.1.4.2.3 Deber de sancionar y reparar.....	18
4.1.4.2.4 Deber de no repetición.....	19
4.2 Breve aproximación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	20
4.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos.	23
4.2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	25
4.2.2.1 Antecedentes y Evolución.	25
4.2.2.2 Estructura de la Comisión.....	26

4.2.2.3	Competencia y Funciones.....	27
4.2.3	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	29
4.2.3.1	Antecedentes y Evolución.	29
4.2.3.2	Competencia y Funciones.....	30
4.2.3.3	Medidas de reparación.....	31
4.2.3.3.1	La restitución.	31
4.2.3.3.2	La indemnización compensatoria.....	33
4.2.3.3.3	La rehabilitación.....	34
4.2.3.3.4	Las medidas de satisfacción.....	35
4.2.3.3.5	Las garantías de no repetición.	37
4.3	Análisis de casos, sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador, vulneración del derecho a la vida durante el periodo de (1998 – 2008).....	39
4.3.1	Corte IDH. Caso Benavides Cevallos. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.	40
4.3.2	Corte IDH. Caso Zambrano Vélez. y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.....	46
5	Metodología.	56
6	Resultados	57
7	Discusión.	59
8	Conclusiones.	62
9	Recomendaciones.	64
10	Bibliografía.	66
11	Anexos.	69

1 Título.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulneración del derecho a la vida y Estado ecuatoriano. Análisis del período (1998- 2008)

2 Resumen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante CIDH) desempeña un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales en América Latina. Este estudio examina la relación entre la CIDH, las violaciones del derecho a la vida y el Estado ecuatoriano durante el periodo 1998 – 2008, a través del cual se abarca la problemática del incumplimiento de las sentencias emitidas por este tribunal internacional hacia Ecuador, esto, con el objetivo de identificar las razones, patrones y consecuencias de este desacato mediante el análisis de dos casos emblemáticos ocurridos durante esta década, prestando especial atención a las medidas ordenadas por la Corte y al grado de cumplimiento por parte del Estado. De la misma manera, el presente trabajo explora los obstáculos que enfrentó Ecuador para implementar plenamente las decisiones de la CIDH, incluyendo posibles limitaciones institucionales, legales, políticas o presupuestarias y cómo esta situación afectó la percepción internacional del compromiso de Ecuador con los derechos humanos.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencias, Vida, Derechos Humanos, Reparación integral.

2.1 Abstract.

The Inter-American Court of Human Rights (hereafter IACHR) plays a crucial role in the protection of fundamental rights in Latin America. This study examines the relationship between the IACHR, the violations of the right to life and the Ecuadorian State during the period 1998-2008, which analyses the non-compliance sentences issued by this international court towards Ecuador, with the aim of identifying the reasons, patterns and consequences of this contempt through the analysis of two emblematic cases that occurred during this decade, paying special attention to the course of action ordered by the Court and the degree of compliance by the State. Likewise, this work explores the obstacles that Ecuador faced in fully implementing the decisions of the IACHR, including possible institutional, legal, political or budgetary limitations and how this situation affected the international perception of Ecuador's commitment to human rights.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, Sentences, Life, Human Rights, Integral Reparation.

3 Introducción.

El presente trabajo de integración curricular titulado: “Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulneración del Derecho a la vida y Estado ecuatoriano. Análisis del periodo (1998- 2008)” comprende el estudio exhaustivo de las sentencias emitidas durante esta década, en relación a la vulneración del derecho a la vida en Ecuador y su estado actual de cumplimiento.

Durante el periodo de 1998 a 2008, se registraron numerosos casos de violaciones del derecho a la vida en Ecuador, en los cuales se vio involucrada la actuación de agentes estatales, que de manera ilegítima y arbitraria privaron de este derecho fundamental a algunos ciudadanos, como consecuencia de esto las familias de las víctimas acudieron a la justicia ecuatoriana abogando por la salvaguarda del derecho de los suyos. Lamentablemente al no obtener los resultados deseados, se vieron obligados a acudir a instancias internacionales como la Corte IDH considerado el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya principal función es establecer la responsabilidad internacional de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en torno a las violaciones existentes, el mismo que después de un largo proceso emitió sentencias condenatorias contra Ecuador con el fin de alcanzar justicia en memoria de las víctimas. Sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado cumplir de manera integral con las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, poniendo en riesgo la efectividad de las normas internacionales, socavando la confianza en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, generando escenarios de impunidad e impidiendo que las víctimas obtengan la justicia y reparación que les corresponde.

La presente investigación es importante por cuanto realiza un análisis jurídico y doctrinario de las sentencias emitidas durante el periodo antes mencionado, en relación a la vulneración del derecho a la vida en Ecuador, estudiar el cumplimiento de estas sentencias es fundamental para evaluar la efectividad de las medidas tomadas por el Estado para prevenir, investigar y sancionar este tipo de violaciones, además este trabajo de investigación contribuiría a promover la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, de la misma manera se puede evaluar la eficiencia de las instituciones estatales en la protección de los derechos humanos y determinar si se han tomado las acciones necesarias para evitar la repetición de violaciones similares.

La metodología que se empleó en el desarrollo del presente trabajo corresponde a los métodos analítico, hermenéutico, comparativo e histórico jurídico, los mismos que nos facilitan la comprensión integral de la problemática abordada y su impacto en la sociedad.

4 Marco teórico

4.1 El Derecho a la Vida en Ecuador.

El derecho a la vida, base fundamental para el goce y ejercicio de los demás derechos, está plenamente reconocido y garantizado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. La Constitución de la República reconoce y garantiza derechos, establece mecanismos de exigibilidad de los mismos, contempla la protección especial y la no revictimización en caso de violaciones a derechos humanos; así como la adopción de mecanismos de reparación integral. Además, prescribe que la obligación fundamental del Estado es garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a la vida y que no existe la pena de muerte, se prohíbe la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Establece la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado. (Pazmiño Corral Carolina, 2010, p. 65)

El panorama jurídico presentado por Pazmiño nos ofrece una síntesis elocuente de los principios fundamentales que rigen la protección de los derechos humanos en el marco constitucional contemporáneo, con un enfoque particular en el derecho a la vida como principio fundamental, a través del cual se reconoce la importancia y el valor inherente del ser humano, estableciendo la obligación que tiene el Estado y la sociedad en general de proteger y garantizar la vida, de tal manera que es condición *sine qua non* para el goce y ejercicio de los demás derechos. En la misma línea de ideas, podemos observar que la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales enfatiza el compromiso de lucha contra la impunidad y el reconocimiento de la gravedad excepcional de estas violaciones, pues este principio de imprescriptibilidad, consagrado en diversos instrumentos internacionales, refleja la determinación de la comunidad internacional de no permitir que el paso del tiempo obstaculice la búsqueda de la justicia y la verdad para las víctimas.

Es evidente que el Ecuador cuenta con un marco normativo favorable del derecho a la vida. Sin embargo, la situación resulta contradictoria con aquello que se ha reconocido. Los derechos, garantías y obligaciones no se cumplen al momento de aplicarlos. De manera que, la tasa de muertes violentas en Ecuador se ha duplicado en los últimos 20 años; en 1990, era de 10,3 muertes por cada 100.000 habitantes; en 2009, alcanzó a 18,7 muertes, y para 2024 la tasa de mortalidad continúa en aumento. Pese a que el Estado tiene la obligación de investigar de oficio la muerte violenta de una persona y con mayor razón si un agente del Estado se encuentra involucrado, el papel de la Fiscalía muestra poca voluntad por esclarecer los hechos. Lo que permite establecer que existe una falta de imparcialidad, eficacia y diligencia en las

investigaciones, hecho que a su vez conduce a la impunidad. (Pazmiño Corral Carolina, 2010, p. 66)

La autora destaca acertadamente la paradoja entre un marco jurídico progresista y una tendencia alarmante en las estadísticas de muertes violentas, que subrayan la insuficiencia de las garantías legales para asegurar la protección efectiva del derecho a la vida. Es particularmente inquietante, la observación sobre la aparente falta de diligencia por parte de la Fiscalía en la investigación de muertes violentas, especialmente en casos que involucran a agentes estatales, pues dicha situación contraviene principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, que exigen una investigación pronta, exhaustiva, imparcial y efectiva en casos de presuntas violaciones del derecho a la vida

Estas falencias no solo socavan la confianza pública en las instituciones estatales, sino que también perpetúan ciclos de impunidad que erosionan el tejido social y el Estado de Derecho. La impunidad, como señala correctamente Pazmiño es el resultado de la ineficiencia del sistema de justicia entre la promesa normativa y la realidad vivida en materia de protección del derecho a la vida en Ecuador.

4.1.1 Reconocimiento constitucional del Derecho a la Vida en Ecuador.

Cuando nos referimos a los derechos fundamentales o personales, todos giran en torno a la esencia, naturaleza y existencia de la persona. La vida es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la sociedad una conducta de respeto a su subsistencia (González, 1989, como se citó en González & Gándara, 2010, p. 20)

Esta concepción del derecho a la vida como el eje central de los derechos fundamentales se sustenta en la idea de que el ser humano, en su dimensión ontológica y existencial, anhela la preservación de su propia vida y desea que ese anhelo sea respetado por los demás. Al ser la vida el presupuesto esencial para el goce y ejercicio de los demás derechos, su protección adquiere una importancia transcendental dentro del ordenamiento jurídico, es por ello que se reconoce al derecho a la vida como un bien jurídico tutelado de la más alta jerarquía, cuya defensa efectiva integra un imperativo ético y legal para el Estado y la sociedad en su conjunto.

Por otra parte, para Cabanellas (2012) la vida constituye la manifestación y la actividad del ser. Estado de funcionamiento orgánico de los seres. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte” (p. 491).

Aquí el autor nos ofrece un prisma multifacético para entender la vida, combinando perspectivas filosóficas, biológicas y jurídicas, su enfoque evidencia una comprensión sofisticada de como este concepto opera en diferentes ámbitos, específicamente en el legal. No

obstante, también nos invita a reflexionar sobre como las diversas definiciones del derecho a la vida deben progresar para abordar realidades emergentes y valores cambiantes, pues no olvidemos que este derecho es el punto de partida de todos los demás derechos humanos, de manera que sin su preservación ninguna otra garantía individual o colectiva tendría razón de ser.

Continuando con el desarrollo de este acápite, para Coronel Ortiz (2019) la vida es un conjunto de capacidades que procuran la existencia del ser vivo, favoreciéndose de su entorno y procreando mejores condiciones; este es el caso particular del ser humano. (p. 40)

La definición de vida propuesta por el autor trasciende la noción biológica, incorporando una perspectiva más holística y centrada en el ser humano. Al describir a la vida como un “conjunto de capacidades” se incorpora una visión dinámica y potencial, en donde no se ve a la persona como un ente estático sino como un organismo en constante evolución, dotado de aptitudes que se despliegan a lo largo del tiempo. Es por ello importante que la evolución del sistema jurídico se de a la par con las nuevas necesidades que surgen del individuo, garantizando así el respeto y cuidado a estos derechos fundamentales.

De acuerdo con Fernández Galiano (1983) los derechos fundamentales son aquellos en los que el hombre es titular desde su nacimiento, no solo por el hecho de que así lo dispongan las normas jurídicas, sino que, por la razón de ser hombre, goza de tal reconocimiento. (p.78).

Esta concepción iusnaturalista de los derechos fundamentales los asciende a una categoría superior, al concebirlos como derechos inherentes a la condición humana desde el nacimiento, además se los dota de un carácter universal, inalienable e inviolable que debe ser respetado y protegido por los Estados y la comunidad internacional. trascendiendo así su mera dimensión legal o convencional

De la misma manera, Castán (1976, como se citó en Galiano, 2016) establece que:

Los derechos fundamentales de la persona humana, se consideran tanto en su aspecto individual, como comunitario, son aquellos que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad, y, además, por las normas jurídicas positivizadas, cediendo en su ejercicio, ante las exigencias del bien común. (p.74)

Aquí el autor, nos propone una definición más integral de los derechos fundamentales, destacando su doble dimensionalidad individual y comunitaria. Desde su perspectiva estos derechos emanan de la propia naturaleza humana, la cual se concibe como una unidad indisoluble de aspectos corporales, espirituales y sociales, que buscan equilibrar la protección

de las libertades fundamentales, las mismas que deben ser reconocidas y respetados por todos los poderes y autoridades de un Estado, así como por su ordenamiento jurídico positivizado. Sin embargo, Castán introduce un matiz importante al señalar que el ejercicio de estos derechos puede ceder ante las exigencias del bien común, esto implica que, si bien los derechos humanos son inherentes a la persona y deben ser protegidos, su ejercicio no es absoluto, sino que puede estar sujeto a ciertas limitaciones cuando así lo requiera el interés general de la sociedad.

En cuanto a la historia del reconocimiento universal de los derechos fundamentales, su aparición se da por primera vez en la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la que surgen y se reconocen los derechos humanos en las constituciones de diferentes países. Sin embargo, antes de dicho acontecimiento el ordenamiento jurídico de esos Estados ya consideraba bajo distintas denominaciones los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos. En el caso de Ecuador el reconocimiento constitucional de los derechos ha sido un proceso continuo, con el cual se ha logrado consolidar su protección jurídica.

En cuando al derecho a la vida, si examinamos la historia de nuestro país podremos visualizar que las primeras constituciones posteriores a la independencia de España, si bien no consagraban de manera específica el derecho a la vida, sentaron las bases para el reconocimiento de los derechos fundamentales, no obstante, fue la Constitución de 1945 la que marcó un hito trascendental al garantizar la inviolabilidad de la vida para todos los habitantes del territorio nacional. Esta disposición constitucional representó un gran avance en la consolidación del Estado de Derecho que a partir de este momento convirtió el derecho a la vida en un pilar inamovible dentro de la legislación ecuatoriana.

Más adelante en la Constitución de 1967 se reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental del ser humano, mientras que en la Carta Magna de 1979 se lo relacionó al disfrute de un nivel de vida digna que asegure la salud, la alimentación y otros servicios esenciales para la subsistencia. No obstante, fue la Constitución de 1998 la primera en ampliar el reconocimiento del derecho a la vida en tratados internacionales firmados y ratificados por el país, otorgando de esta manera la apertura del Estado al derecho internacional, así como su sujeción a los acuerdos y principios de la comunidad internacional, de la misma manera durante este periodo se incorpora la figura de la prohibición de la pena de muerte, principio que hasta la fecha se mantiene vigente en la actual Constitución de 2008.

Con los antecedentes antes expuesto, queda en evidencia la evolución que ha tenido el derecho a la vida dentro de la legislación ecuatoriana, situándose actualmente en el artículo 66 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce y garantiza el respeto y la protección del derecho a la

vida, precepto que está estrechamente relacionado con el artículo 45, inciso segundo en el que se señala lo siguiente:

“El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.19)

A pesar de que Ecuador cuenta con un marco jurídico, garantista de este derecho aún persisten desafíos en la protección y respeto a la vida, especialmente en lo que respecta al incumplimiento de sentencias emitidas por organismos internacionales, en las que se declara la vulneración del derecho a la vida por parte del Estado o sus agentes, que al no ser cumplidas en su totalidad ponen en riesgo la efectividad de las normas internacionales, socavando la confianza en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, generando escenarios de impunidad e impidiendo que las víctimas obtengan la justicia y reparación que les corresponde.

4.1.2 Naturaleza jurídica del derecho a la vida.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho a la vida, este se considera como un derecho subjetivo no patrimonial, que la doctrina lo ha denominado derechos inherentes a la personalidad. En palabras de Díaz Migrans (2006) los derechos subjetivos se entienden como aquellas facultades que la propia norma le confiere a la persona, recayendo sobre bienes relacionados con su propia naturaleza y que a la vez le son intrínsecos como la vida, el honor, la propia imagen, el nombre, entre otros.

El planteamiento de Díaz Migrans sobre los derechos subjetivos se enmarca en la teoría de los derechos humanos fundamentales y su relación intrínseca con la dignidad y naturaleza esencial del ser humano. Desde un enfoque jurídico-filosófico, el autor concibe estos derechos como facultades reconocidas por el ordenamiento normativo, cuyo origen y justificación se encuentran en la propia condición humana. De la misma manera esta visión se fundamenta en los principios de la bioética y la ética de los derechos humanos, disciplinas que abordan la protección de la vida, la integridad y la dignidad humana como valores supremos e inviolables. Desde esta perspectiva, los derechos subjetivos son considerados como salvaguardas esenciales para garantizar el respeto a la persona y su desarrollo pleno en todas sus dimensiones.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) en el Caso Villagrán Morales se refirió al derecho a la vida en los siguientes términos:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido".(p. 21)

El pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Villagrán, constituye un aporte trascendental para la comprensión jurídica del derecho a la vida, como un derecho fundamental. La vida como tal, se configura como un bien existencial, no patrimonial, único y excepcional, de naturaleza compleja que ocupa un lugar especial en la lista de los derechos esenciales de la persona, aunque la doctrina mencione que todos los derechos humanos poseen igual valor es importante mencionar que al momento de examinar casos concretos de vulneración a este derecho, la comunidad internacional no duda en destacar el carácter especial del derecho a la vida, de manera que el reconocimiento y protección del mismo se contempla dentro del control de constitucionalidad como una herramienta que permite interponer en diversas instancias un recurso de amparo cuando se haya verificado su vulneración.

Desde un enfoque científico, este planteamiento se alinea con los postulados de la teoría de los derechos humanos y la filosofía del derecho, disciplinas que reconocen la existencia de derechos inherentes al ser humano y a su carácter inviolable e inalienable. El derecho a la vida se erige como el derecho primogénito y esencial, sin el cual los demás derechos carecerían de sentido y efectividad práctica.

4.1.3 Jerarquía normativa y aplicabilidad de tratados internacionales de derechos humanos.

En los últimos años, nuestro país ha avanzado significativamente en la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ratificar una cantidad considerable de tratados internacionales y aceptar la competencia de sus diversos organismos de protección, entre ellos se encuentran la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como hemos podido evidenciar la Constitución y las leyes ecuatorianas reconocen y garantizan el derecho a la vida desde la concepción, como un derecho humano fundamental inherente a todas las personas. En este punto de la investigación hemos creído necesario exteriorizar la jerarquía de las normas vigentes en nuestro país, así como la aplicación del derecho internacional y su jerarquización en contraste a la normativa interna, esto con el objetivo de ratificar la relevancia jurídica de los derechos humanos en la legislación de Ecuador.

Bajo esta premisa, es esencial comprender que las normas de Derecho Internacional, tienen su origen y su validez en la necesidad que tienen los sujetos, de contar con normas jurídicas que regulen sus relaciones. Dada la heterogeneidad en cultura, historia, economía, entre otros, de los diferentes componentes de las relaciones internacionales (Estados, organismos internacionales, empresas transnacionales, ONG, individuos, etc.), que además tienen intereses propios que pueden ser contrapuestos, se requieren normas de conducta que

regulen sus actividades, es decir, la necesidad de la normativa internacional nace de la necesidad de hacer posible la coexistencia de todos esos componentes, heterogéneos. (Ramírez Becerra Manuel, 2009, p. 291)

En el texto antes citado el autor nos menciona que la esencia y la validez de las normas del derecho internacional radican en la necesidad de poseer un ordenamiento jurídico universal que regulen las relaciones entre los Estados, las personas y los componentes que forman parte de su estructura, de manera que dichos preceptos jurídicos son un producto social instaurado a través de la época, que se ha venido adecuando a las exigencias de la comunidad internacional en los distintos momentos históricos. De la misma manera es importante mencionar que al igual que cualquier ordenamiento jurídico interno de un Estado, el derecho internacional como un sistema jurídico específico, dispone de sus propias normas, principios y categorías, que si se transgreden colocan a quien lo hace, en la ilegalidad.

En el caso de Ecuador, la Constitución del 2008 integra al ordenamiento jurídico, aquellas normas jurídicas de origen internacional determinadas en tratados, convenios, declaraciones, pactos, convenciones de protección de derechos humanos, entre otros instrumentos internacionales, en el derecho interno. Así, el art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Este sentido jurídico que la Constitución otorga a las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, ha adoptado el nombre de bloque de constitucionalidad. (Varela Albuja Francisco., 2012, pp. 26–27)

Esta recepción del bloque de constitucionalidad a la que se refiere el mencionado autor, implica la incorporación de normas y principios jurídicos consagrados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos como fuentes directas del derecho constitucional de un Estado. En palabras de Rodrigo Uprimny (1959, como se citó en Varela, 2012) el bloque de constitucionalidad puede ser definido de la siguiente manera:

Está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control constitucional de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional (p.27)

En otras palabras, el autor nos destaca que la integración normativa del bloque de constitucionalidad busca dotar al sistema de protección de derechos humanos de una mayor

eficacia y alcance, elevando los estándares internacionales al rango de normas constitucionales de aplicación directa, fundamentándose en los principios de protección más favorables, como es el de pro persona y progresividad de los derechos humanos, reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Ahora bien, en palabras de Mazzuoli & Baires Flores (2019) una de las fuentes del derecho internacional son los denominados tratados internacionales, como pilar fundamental del *ius gentium* (p. 29), la definición de esta fuente del derecho internacional se encuentra plasmada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que fue ratificada por el Estado Ecuatoriano en el año 2005, la misma que señala en su artículo 2 lo siguiente:

Se entiende por tratado, a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1969, p. 2)

Esto implica que los Estados al celebrar un acuerdo internacional de forma libre y voluntaria mediante su ratificación y entrada en vigor, se obligan a cumplir de buena fe con las disposiciones establecidas en estos instrumentos internacionales. En palabras técnicas aquí encontramos plasmado el principio elemental del derecho internacional denominado *pacta sunt servanda* cuya traducción significa lo pactado obliga, lo que implica que los Estados que forman parte del tratado se encuentren incapacitados para invocar normas de su ordenamiento jurídico interno con el objetivo de excusarse de su incumplimiento en lo pactado. En consecuencia, cualquier tipo de acto u omisión atribuible a un Estado en específico por la vulneración de toda norma de derecho internacional, acarrea una responsabilidad internacional.

En concordancia con esa perspectiva el artículo 11, numeral 3 de nuestra Carta Magna señala lo siguiente:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Constitución De La República Del Ecuador, 2008, p.10)

Esta disposición garantiza la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales e internacionales, sin imponer condiciones adicionales más allá de lo establecido en la Constitución o la ley. Además, se destaca la plena justiciabilidad de los derechos, sin posibilidad de alegar la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento.

Por otra parte, la jerarquía de las normas y la supremacía de la Constitución las encontramos claramente delimitadas en el artículo 425, en los siguientes términos:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (Constitución De La República Del Ecuador, 2008, p.155)

La interpretación sistemática del artículo 425 nos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, compuesto por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, de la misma manera podemos observar la armonización del derecho internacional disperso en el texto constitucional, concluyendo que los tratados internacionales se ubican por debajo de nuestra Carta Magna y por encima de las demás leyes, en medida de que el Estado Ecuatoriano al suscribirlos atendiendo al principio sustancial de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda” contrae de forma libre y voluntaria obligaciones frente a la comunidad internacional.

De la misma manera el artículo 417 de la Constitución nos menciona la figura de la cláusula abierta por medio de la cual se establece que los tratados internacionales ratificados por Ecuador, se sujetaran a lo establecido en la Constitución tomando en cuenta los principios pro ser humano y de no restricción de derechos. Esta cláusula se basa en la premisa de que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de la persona y, por lo tanto, no pueden estar limitados a una lista taxativa o cerrada. La inclusión de esta cláusula en los instrumentos jurídicos responde a la necesidad de dotar al sistema de protección de derechos humanos de una flexibilidad y dinamismo que permitan adaptarse a las cambiantes realidades y necesidades de la sociedad, de esta manera, se evita que la enumeración de derechos se convierta en una limitación que excluya o restrinja derechos no previstos inicialmente pero que son igualmente esenciales para el pleno desarrollo de la persona.

4.1.4 Obligaciones Estatales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En virtud del derecho internacional vigente, los Estados se posicionan como los principales titulares para garantizar y hacer respetar los derechos humanos de sus ciudadanos a través de los diversos tratados, convenios o declaraciones que rigen la comunidad internacional. Es importante mencionar que a través de estos instrumentos internacionales se les imponen tres obligaciones básicas a los Estados: el deber de respetar, el deber de proteger y el deber de cumplir. No obstante, el contrapeso entre estas obligaciones puede cambiar de acuerdo con la generación de derechos con la que se trate, es fundamental recordar que los Estados tienen el deber de proporcionar la reparación integral interna en los casos de violación de derechos humanos.

4.1.4.1 Obligación de respetar los derechos y libertades.

El Gros Espiell (2016, como se citó en Mac-Gregor & Möller, 2012) define el "respeto" como la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención (p.4)

En palabras del autor la obligación de respetar los derechos y libertades radica en que el Estado se contenga de llevar a cabo actividades que violen, impidan u obstaculicen el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, una de las principales características de esta obligación es la inmediatez con la que puede ser exigida, sin importar la naturaleza del derecho que se esté ponderando.

Por otro lado, Joel Hernández (2021) en su libro denominado “La obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos” destaca lo siguiente:

La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación interna a los estándares interamericanos son las normas que determinan la vinculación y articulación entre el derecho interamericano y el derecho interno. Los Estados Miembros, al adherirse a los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, asumen la obligación de que sus órganos deben velar por que se observen los estándares interamericanos cuando las disposiciones de derecho interno presenten algún tipo de contradicción con la normativa interamericana (p.17).

Como bien destaca el autor es importante precisar que la obligación de respeto a los derechos humanos excluye la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en la esfera internacional, pues recordemos que los tratados internacionales en materia de derechos

humanos que firman, ratifican o se adhieren los Estados, no son instrumentos multilaterales de tipo tradicional que buscan beneficiar a los países contratantes, sino más bien se configuran como medios de protección de los derechos fundamentales de las personas, indistintamente de su nacionalidad ya sea esta dentro de su propio Estado o frente a otros Estados miembros.

4.1.4.2 Obligación de garantizar los derechos y libertades.

En cuanto a la obligación de garantizar los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas en su Manual Parlamentario N° 26, (2016), nos menciona lo siguiente:

La obligación de garantizar los derechos y libertades equivale a promover las capacidades y las instituciones nacionales que velan por los derechos humanos, mediante la formación de jueces y miembros de las fuerzas armadas, policía y a otros agentes nacionales. También incluye actividades como ayudar a redactar leyes nacionales que estén en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y los esfuerzos de vigilancia de estos derechos, así como haciendo un seguimiento de las recomendaciones formuladas por los órganos de supervisión de tratados y los mecanismos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p.81)

En otras palabras, para garantizar que los derechos humanos sean debidamente tomados en cuenta por los Estados es de vital importancia contar con organismos especializados en esta rama del derecho, que se comprometan a realizar un trabajo enfocado en la formación de los diversos agentes que forman parte del Estado con el fin de brindar una protección óptima a los derechos de las personas. De la misma manera es primordial realizar una adecuación de la normativa interna en contraste a las obligaciones internacionales a través de la remoción de aquellos obstáculos legales que no permiten garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales.

De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, la adecuación implica la adopción de dos tipos de medidas. Por un lado, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en los instrumentos interamericanos o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (Joel Hernández, 2021, p. 19)

De acuerdo con Hernández, creemos que la primera vertiente se consolida con la anulación, derogación o reforma de los preceptos o prácticas que no cubran o se contrapongan a los alcances en derechos humanos, de tal forma que no solo nos enfoquemos en las normas que nos permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino que también en aquellas que contribuyen en mejorar dicha realización o goce. En cuanto al

desarrollo de prácticas de observancia de estas garantías los Estados están en la obligación de prevenir la reincidencia de violaciones a estos derechos fundamentales a través de la adopción de medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que coadyuven a evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de la obligación de garantía la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece una clasificación específica de los deberes a cargo de los Estados, estas son cuatro: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos.

4.1.4.2.1 Deber de prevenir. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (Pizarro Sotomayor & Méndez Powell, 2006, p. 14–15)

El deber de la prevención esbozado por los autores constituye un imperativo categórico en el ámbito de la protección y promoción de los derechos humanos, es por ello que, dentro del ámbito jurídico, se requiere la implementación de un robusto andamiaje normativo que tipifique como ilícitas las conductas que vulneren los derechos inherentes a la persona humana, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad de dichas transgresiones. Sin embargo, recordemos que la prevención no se circunscribe únicamente al aspecto punitivo, pues es menester adoptar políticas públicas integrales desde la órbita gubernamental, con las que se promuevan mecanismos administrativos ágiles y accesibles para canalizar denuncias, investigar presuntas violaciones y brindar una respuesta ágil y oportuna a las víctimas.

Siguiendo con este razonamiento para Ugarte Salazar Pedro (2014) el deber de la prevención engloba tres niveles:

El primero es una obligación de prevención en general, que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. Y el tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial, en ese caso también existe una obligación de prevención reforzada; por ejemplo, si un líder social o un periodista ha sido objeto de amenazas por la labor que realiza (p.117)

Aquí el autor, nos propone una clasificación tridimensional del deber de prevención, la cual reviste la importancia integral de esta obligación estatal. En la primera dimensión, se plantea la implementación de políticas normativas por parte de las autoridades, esto con el objetivo de desincentivar conductas que puedan representar un potencial riesgo a los derechos fundamentales, este primer nivel se configura como el piso mínimo de acción preventiva exigible al Estado. El segundo nivel constituye una prevención reforzada, en este escenario el Estado tiene el deber de brindar de forma ágil una protección especial a los grupos vulnerables cuyo derecho se encuentre en latente riesgo. Finalmente, el tercer nivel de prevención se verifica cuando un determinado grupo de personas o un individuo se enfrenta con la vulneración de su derecho, es ahí en donde el Estado de forma inmediata debe activar sus protocolos y mecanismos específicos para salvaguardar la integridad de dicho individuo. Sin duda alguna el autor aporta una mirada estratificada y dinámica al deber de prevención, reconociendo que esta obligación estatal debe modularse y adaptarse a los distintos contextos y niveles de riesgo, exigiendo una respuesta proporcionalmente más robusta cuando se identifican patrones de discriminación o amenazas concretas hacia individuos particulares o grupos vulnerables.

4.1.4.2.2 *Deber de investigar.* En cuanto a la obligación de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, al igual que el deber de prevenir, el deber de investigar es una obligación de comportamiento y no de resultado, de tal modo que debe llevarse a cabo con seriedad y no como cumplimiento a una simple formalidad condenada de antemano a ser ineficaz. Debe tener sentido y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o su familia, sin tener como objetivo principal la búsqueda de la verdad por parte de la autoridad pública.

Continuando con el desarrollo de este deber de investigar, en el contexto de la afectación del derecho a la vida, específicamente con la figura ilícita de las desapariciones forzadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* señala lo siguiente:

El Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos en particular las desapariciones forzadas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados. (pp. 15-16)

Es por ello que el deber de investigar y de lograr el esclarecimiento de los hechos debe llevarse a cabo aun cuando no se logre identificar a los culpables de los acontecimientos

suscitados, pues en medio de la incertidumbre subsiste el derecho de las familias de las víctimas a conocer el destino de éstas y en su caso el paradero de sus restos, por lo tanto le corresponde al Estado satisfacer esas justas expectativas a través de los medios que estén a su alcance aun cuando de ser el caso la jurisdicción nacional ya se haya cerrado.

4.1.4.2.3 Deber de sancionar y reparar. La obligación de sancionar a los violadores de derechos humanos implica necesariamente la no aceptación de la impunidad, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, decidiendo que si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de sancionar de libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (*Medina Quiroga Cecilia & Nash Rojas Claudio, 2006, pp. 23–24*)

En otras palabras, la Corte manifiesta que el deber de sancionar no solo se centra en la no aceptación de la impunidad de los actos cometidos por los responsables de las violaciones a derechos humanos, sino que implica ponerle fin a la situación que provoca dichas violaciones de tal manera que se configura como un deber vinculado con la obligación genérica de la garantía. En este punto, es importante traer a mención la denominada figura de la amnistía que consiste en un instrumento jurídico del poder legislativo que extingue la responsabilidad de sus autores en cierto tipo de delitos, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado inadmisibles las peticiones de amnistía y otras formas de permitir la impunidad, pues consideramos que ninguna persona debería ser absuelta de su responsabilidad por el mero hecho de ostentar un cargo o poder estatal dando paso a que la víctima o sus familiares queden en la absoluta indefensión e injusticia.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como se citó en Medina Quiroga, C., & Nash Rojas, C. (2006) señala lo siguiente con respecto a la obligación de la reparación:

Si ha habido una violación que haya sido detectada y se ha concluido que ella es atribuible al Estado, parece indispensable que la garantía del derecho incluya una reparación de toda violación al mismo, puesto que el incumplimiento de una obligación internacional atribuible al Estado genera la obligación de reparar. Los derechos humanos exigen, pues, al Estado tener mecanismos y modos de reparación para el evento de que sean violados. Normalmente la reparación consistirá en una indemnización pecuniaria, pero una reparación integral requiere de otras modalidades. Importante para la

jurisprudencia sobre reparaciones han sido los casos que se refieren a violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal. En el caso de desapariciones forzadas, la Corte, junto con ordenar siempre una reparación en dinero para los familiares de la víctima fallecida, ha determinado otras reparaciones, como la entrega de sus restos mortales, la tipificación de un nuevo delito, etc. (p.24)

La cita de Medina Quiroga y Nash Rojas, refleja en el ámbito internacional un principio fundamental de los derechos humanos: la responsabilidad del Estado frente a las violaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, una vez que se ha identificado e imputado una violación al Estado, surge ineludiblemente la obligación de reparar el daño causado. Este enfoque subraya la importancia de la efectividad de los derechos humanos, pues no basta con su mero reconocimiento; es determinante contar con mecanismos que restauren la dignidad y los derechos de las víctimas cuando estos han sido vulnerados. Esta postura de la Corte robustece la noción de que los Estados partes no solo deben prevenir violaciones a los derechos, sino también estar preparados para responder adecuada y oportunamente cuando estas ocurran.

Particularmente interesante es la diferenciación que hace la Corte entre la indemnización pecuniaria y una reparación íntegra. Aunque la compensación económica es común, la Corte IDH hace énfasis en que no es suficiente, de manera que esta visión progresista reconoce que el impacto de una violación de derechos humanos trasciende lo material, afectando aspectos psicológicos, culturales y sociales, por lo tanto, la reparación debe ser multidimensional, abordando las diversas facetas del daño causado.

4.1.4.2.4 *Deber de no repetición.* Podríamos agregar como un quinto deber, el de no repetición, *Uprimny (2006) como se citó por Herrera & Obando (2020)* señala lo siguiente en cuanto a esta garantía:

Las garantías de no repetición, son las encargadas de construir los lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia, lo que a su vez es una obligación del Estado. (p.57)

En otras palabras, el alcance de estas garantías va más allá de prevenir futuras violaciones, pues se les atribuye la función colectiva de restaurar el tejido social, facilitando procesos de reconciliación configurándose como un mecanismo para evitar la repetición de violaciones en el futuro y romper los ciclos de violencia que a menudo persisten en sociedades postconflicto. La idea de Uprimny presenta a estas garantías no como una opción, sino como

una obligación estatal que bien empleadas llegan a ser herramientas transformadoras con un potencial significativo.

Por otro lado, dentro del ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido en su jurisprudencia que las garantías de no repetición son un elemento esencial de la reparación integral, y sobre esa base ha ordenado en el 63% del total de sus casos este tipo de medidas. Por el contenido y fin de las garantías de no repetición, resulta claro que éstas desbordan el pretendido fin de restablecer el derecho particular de las víctimas por cuanto, no pueden entenderse como reparación, y más bien se encaminan a obtener transformaciones que apuntan a la superación de alegadas fallas estructurales en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados de la región, lo que crea efectos colectivos a partir de las sentencias individuales. (Londoño Lázaro Maria Carmelina & Hurtado Mónica, 2017, pp. 726–727)

Las autoras profundizan en la naturaleza y objeto de estas garantías, aduciendo que su impacto trasciende significativamente la esfera individual de las víctimas, esta perspectiva desafía el concepto tradicional de la reparación, que a menudo se centra en restituir o compensar a las víctimas directas. Lo más fascinante es como este método convierte las sentencias individuales en instrumentos de cambio colectivo, pues una resolución que, en principio, se refiere a una víctima específica, se transforma en una herramienta para acondicionar instituciones, modificar leyes o cambiar prácticas que afectan a toda la sociedad.

4.2 Breve aproximación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los Estados, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Varela Albuja Francisco., 2012, p. 6)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (que de ahora en adelante lo llamaremos SIDH) es un organismo regional diseñado para promover y proteger los derechos primordiales en el continente americano, surge en el escenario de la posguerra cuando la comunidad internacional buscaba mecanismos para prevenir futuras atrocidades. De forma concreta la SIDH tuvo su aparición en el seno de la Organización de los Estados Americanos, institución que fue fundada en la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad

de Bogotá, se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, a partir de ese momento, la transformación y el desarrollo progresivo del SIDH se ha dado en diversos ámbitos, legal, orgánico y procedimental, este relevante avance trajo consigo alcances positivos en el goce y garantía de los derechos de las personas, sin discriminación alguna.

A diferencia del Sistema Europeo, el SIDH surgió en un contexto marcado por dictaduras, desigualdades económicas y conflictos armados internos, permitiendo que el enfoque de este organismo se ampliará no solo en la defensa de los deberes civiles y políticos, sino que también se incluyera el reconocimiento de la segunda generación de derechos (económicos, sociales y culturales) así como también los derechos de grupos históricamente marginados. En cuanto a su estructura el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, D.C, establecida en 1959, cuya función principal es actuar como un filtro inicial, recibiendo peticiones y determinando su admisibilidad, y por otra parte encontramos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ubicada en San José de Costa Rica, fundada en 1979 y que en la actualidad se constituye como el órgano judicial que interpreta y aplica la Convención Americana.

La trascendencia que ha tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin duda alguna en palabras de Salvioli Fabián (2020) es:

Lo más creíble y sólido que posee la Organización de los Estados Americanos; ha logrado sobrevivir a los permanentes embates e intentos de debilitamiento de parte de gobiernos —generalmente autoritarios— que a lo largo de la historia y en diversas épocas desearon erosionar la supervisión internacional; a ello se suma la orfandad de acompañamiento de parte de los órganos políticos de la propia OEA a la labor que desarrollan la Comisión y la Corte; los órganos de tutela se han mantenido a salvo de las pujas políticas que atraviesan permanentemente la vida de la organización; el trabajo de la Comisión Interamericana es reconocido positivamente más allá de las fronteras del continente, y finalmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana no solamente es de una enorme solidez jurídica, sino que ha realizado notables contribuciones al desarrollo del derecho internacional de la persona humana.(p. 40)

La cita del jurista argentino Salvioli nos ofrece una evaluación contundente y optimista del SIDH, presentándolo como el activo más valioso y resiliente de la Organización de los Estados Americanos (de ahora en adelante OEA), esta aseveración proveniente de un académico y ex presidente de la Corte Interamericana tiene una ponderación considerable en el campo del

derecho internacional. Además, se destaca la robustez del SIDH frente a desafíos políticos formidables, su supervivencia a “permanentes embates e intentos de debilitamiento” por parte de gobiernos tiranos, revela una tensión propia en el derecho internacional de los derechos humanos puesto que este Sistema está diseñado para supervisar a los mismos Estados que lo crearon. Por otra parte el autor también señala una paradoja inquietante: mientras que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es respetado a nivel internacional, a menudo carece de apoyo dentro de su propia organización matriz, esta observación nos invita a reflexionar de manera más amplia sobre la relación entre las herramientas técnicas de derechos humanos y las estructuras políticas intergubernamentales, un tema relevante no solo para la Organización de los Estados Americanos sino también para la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones regionales.

El siguiente punto al que nos referiremos brevemente está relacionado con las características que se le atribuyen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que en palabras del Salvioli (2007) se menciona lo siguiente:

Hay tres características salientes que hacen al actual sistema pensado para salvaguardar los derechos humanos en el continente americano: la coexistencia del mismo junto a otros regímenes dentro del campo protectorio internacional de los derechos humanos; la unidad de órganos y procedimientos que reina en el sistema; y finalmente la estrecha relación establecida entre el sistema democrático y los elementos del mismo, con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (p.42)

En lo referente a la primera característica mencionada por el autor, la coexistencia con otros sistemas, consiste en que la tutela de los derechos humanos implantada en el SIDH, se origina tomando como referencia otros sistemas de protección similares, ya sean estas organizaciones regionales o aquellas pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas. Esta observación es elemental en la era de la globalización legal, pues nos permite visualizar que el SIDH no opera en un vacío legal, sino que se apoya de otros sistemas de derechos tales como el Sistema Europeo y el Sistema Africano.

En cuanto a la segunda característica, la unidad de órganos para el mecanismo de casos individuales, nos permite comprobar la fragmentación que a menudo enfrentan otros regímenes internacionales, como es el caso del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, donde existen diversos comités encargados de supervisar diferentes tratados, o incluso el Sistema Europeo con sus diversos mecanismos de revisión. Esto provoca que se origine un laberinto institucional entre las víctimas que buscan reivindicar sus derechos y los organismos que tiene la obligación de precautarlos, dando como resultado que los primeros desistan de acudir a

instancias internacionales por la complejidad y dilación que conlleva la apertura de un proceso. Por otra parte, la SIDH tiene una estructura más centralizada formada por la Comisión y la Corte Interamericana que no solo comparten un marco legal común, sino que también facilita la coherencia jurisprudencial, reduce el forum shopping y permite una visión más holístico de los casos presentados que pueden ser examinados desde múltiples ángulos normativos.

La tercera y última característica, la estrecha relación entre el Sistema Democrático y la Protección Interamericana de los Derechos Humanos, es quizás la más relevante del SIDH, pues a diferencia de otros sistemas regionales, el Sistema Interamericano ha vinculado expresamente la protección de los derechos humanos con la preservación de la democracia como base primordial de la tutela de los derechos humanos que no solo se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales, sino que también en el ordenamiento jurídico interno de cada país.

En la misma línea de ideas, es importante destacar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2.1 *Convención Americana de Derechos Humanos.*

La Convención Americana de Derechos Humanos, cuya denominación en siglas es CADH, actualmente es considerada como uno de los instrumentos jurídicos más valiosos en el ámbito de la protección a los derechos humanos. En cuanto a la historia y origen de este instrumento internacional Morales Julieta (2021) menciona lo siguiente:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) fue adoptada durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, pocos años después de la sanción en Naciones Unidas de los pactos internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entrando en vigor el 18 de julio de 1978, tras haber sido ratificada por el undécimo país. (pp. 11–12)

Este tratado surge en un contexto histórico caracterizado por la aparición de gobiernos autoritarios y un sin número de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de América Latina, específicamente durante la década de los años sesenta y setenta en donde se vio un ascenso significativo de crímenes de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Es importante mencionar en este apartado que el proyecto inicial de la Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, para posteriormente ser evaluado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y ser objeto de comentarios por parte de los Estados. Es fascinante ver la evolución que ha tenido

la Convención Americana, sin imaginarse que años más tarde tomaría gran relevancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que definiría los derechos humanos que los Estados ratificantes se han comprometido a respetar y garantizar, además gracias a ella se da paso a la creación de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciendo sus funciones y procedimientos, a partir de ese momento, otros instrumentos de derechos humanos fueron progresivamente creados en el ámbito del Sistema Interamericana, como es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. De conformidad con lo estipulado en el artículo 78.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención [...] mediante un preaviso de un año". Cabe señalar que, tal y como así lo establece el apartado 2º del señalado artículo 78 de la Convención, las denuncias no desligan a los Estados de las obligaciones contenidas en la Convención Americana en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sucedido con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produjo efecto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 5)

En cuanto a su estructura la CIDH se compone de 82 artículos, divididos en tres partes. La primera parte, que abarca los artículos 1 al 32, establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos. Entre estos, se encuentran el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, a la libertad de expresión, entre otros. Cabe destacar que la CADH no solo reconoce derechos civiles y políticos, sino que también aborda derechos económicos, sociales y culturales, aunque de manera más general. La segunda parte, comprendida entre los artículos 33 y 73, se enfoca en los medios de protección, estableciendo dos órganos fundamentales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Y finalmente encontramos la tercera parte en donde se encuentran plasmadas las disposiciones transitorias. (Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos., 2010, p. 2)

Continuando con este análisis, una característica distintiva de la CADH es su sistema de peticiones individuales, mediante el cual las personas, colectivos o entidades no gubernamentales pueden presentar denuncias o quejas por la vulneración de sus derechos siempre y cuando estos derechos se encuentren contemplados en dicho instrumento, para lo cual la Convención Americana prevé tres técnicas de control y protección de derechos, estas

corresponden a los informes estatales, denuncias interestatales y denuncias individuales. El primer mecanismo, los informes interestatales, se fundamentan en la obligación de los Estados parte de reportar periódicamente las medidas adoptadas para avalar la efectiva aplicación de la Convención en su legislación interna. Este mecanismo de monitoreo y supervisión se sustenta en los axiomas de rendición de cuentas y transparencia, reconocidos como pilares fundamentales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a los mecanismos de denuncia interestatal e individual, son considerados como herramientas que dotan al Sistema Interamericano de una mayor eficacia en la protección de los derechos humanos. Desde un enfoque jurídico procesal estas vías de denuncias permiten activar los procedimientos cuasi - jurisdiccionales ante la Comisión y la Corte Interamericana, instancias facultadas para investigar y dictaminar sobre presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Convención. Estos procedimientos de denuncia, constituyen una manifestación práctica del principio de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo, reconocidos como garantías fundamentales en la esfera internacional, por ello es importante conocer la estructura orgánica de las entidades encargadas de tramitar estas denuncias, lo cual implica un abordaje desde la perspectiva del Derecho Institucional y el funcionamiento de los órganos del SIDH.

No obstante, los logros alcanzados por la CADH actualmente enfrentan desafíos significativos, el más notable gira en torno al cumplimiento íntegro de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a menudo se ve obstaculizado por las resistencias políticas internas, pues la efectividad de dicho instrumento depende en gran medida de la voluntad política de los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales.

4.2.2 *Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

4.2.2.1 Antecedentes y Evolución.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que de ahora en adelante llamaremos CIDH) es un órgano principal e independiente de la Organización de los Estados Americanos, fundada en 1959. Entre los pilares fundamentales de su origen encontramos la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José.

En cuanto a sus antecedentes históricos, Ledesma (2004) señala lo siguiente:

La efervescencia política en el continente - muy especialmente en el área del Caribe y particularmente en República Dominicana -, obligó a convocar a la Quinta Reunión de

Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para considerar dos asuntos: a) la situación de tensión internacional en el Caribe, y b) el ejercicio efectivo de la democracia representativa en relación con los derechos humanos. En esta oportunidad, el ambiente fue políticamente más propicio para la adopción, en el marco del sistema interamericano, de medidas adecuadas para la promoción y protección de los derechos humanos; en efecto, además de una resolución concerniente a los principios que deberían gobernar el sistema democrático y otra que encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el estudio de la posible relación que existe entre el respeto de los derechos humanos y en ejercicio efectivo de la democracia representativa, se aprobó una resolución que encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la tarea de elaborar un proyecto de Convención sobre derechos humanos, y se resolvió crear - en el ínterin - una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función sería promover el respeto de tales derechos. (p.34)

Después de 65 años de haberse propuesto la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abordar sus antecedentes históricos como señala Ledesma, es fundamental para comprender el contexto en el que se originó la CIDH, cuya función principal años más tarde sería promover el respeto por los derechos fundamentales del ser humano. Esta decisión marco un hito histórico en la institucionalización de la protección de derechos humanos en el continente americano, es deslumbrante ver como quienes participaron en la adopción de esos instrumentos no se imaginaron que esa estructura legislativa que ellos estaban estableciendo sería puesta a prueba años más tarde en un escenario de masivas y crueles violaciones a los derechos.

4.2.2.2 Estructura de la Comisión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Estos miembros deben contar con perfiles idóneos y comprometidos con la promoción y protección de los derechos fundamentales, en los cuales se deberá destacar su reconocida trayectoria en este campo del derecho. Dentro del contexto histórico, fue la Declaración de Santiago de Chile (1960), que resuelve textualmente en su Parte II lo siguiente:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale. (p.11)

Respecto a la duración del periodo de los integrantes de la CIDH, estos tienen un tiempo de cuatro años en el ejercicio de su cargo, con la posibilidad de ser renovado por un único periodo adicional, garantizando la continuidad y el conocimiento especializado dentro de la Comisión. Por otra parte, es esencial mencionar la estructura de su directiva que cuenta con un Presidente, Vicepresidente y un subalterno de este último, cuyos cargos son elegidos para el ejercicio de un año, con la posibilidad de ser reelegidos una sola vez en cada periodo de cuatro años. Esta composición y estructura organizativa de la CIDH reflejan la importancia de contar con miembros altamente calificados, imparciales y con un compromiso arraigado por los derechos humanos, así como la necesidad de equilibrar la experiencia y renovación periódica en su conformación.

4.2.2.3 Competencia y Funciones.

Continuando con nuestra investigación es de vital importancia delimitar la competencia y conocer las funciones que desempeña este órgano protector de derechos humanos. En primer lugar, la CIDH tiene competencia para conocer denuncias o peticiones individuales relacionadas con violaciones de derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que es imposible que llegué a conocimiento de la Comisión cualquier delito común relacionado con la vulneración de un derecho de un particular hacia otro particular, sino meramente cuando se trate de casos en los que el Estado o sus agentes sean los perpetradores de un derecho

Ratificando lo antes dicho, para Pelayo Moller (2011) la Comisión posee jurisdicción territorial para analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos en el Continente Americano en la que haya intervenido un Estado que sea miembro de la Organización de Estados Americanos, de manera que la CIDH puede conocer casos de los 24 países que han ratificado a la fecha la Convención, utilizando este instrumento internacional para definir la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional. (p.18)

Por otra parte, es significativo mencionar que, en cada caso particular, la CIDH, lleva a cabo un estudio meticuloso sobre su competencia en razón a cuatro aspectos fundamentales: en razón de la persona que acude al Sistema (*ratione personae*), en razón del lugar de los hechos (*ratione loci*), en razón del momento en que ocurrieron los hechos (*ratione temporis*) y con respecto de la materia de la que trata el asunto (*ratione materiae*). En torno a estos cuatro aspectos fundamentales Morales Sánchez Julieta (2021) menciona lo siguiente:

En lo que respecta a su competencia *ratione personae*, se ha establecido que no es posible la presentación de una petición por parte de personas morales, ni tampoco se puede

realizar peticiones a forma de una *actio popularis*, es decir, a nombre de todo el pueblo de un país. En cuanto a *ratione loci*, la Comisión consistentemente no ha aceptado conocer sobre violaciones ocurridas fuera de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; por otra parte, el *ratione temporis*, tiene relación con las violaciones continuadas, como lo serían los casos de desaparición forzada y los casos relativos a la falta de acceso a la justicia. Finalmente, en lo que respecta a *ratione materiae*, se refiere a que la Comisión sólo puede conocer de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana o la Declaración Americana, según sea el caso, o algún otro instrumento del Sistema Interamericano que le dote de esta competencia, por lo que la Comisión no puede actuar como una instancia civil, penal, laboral, mercantil ni de ningún otro tipo que no tenga que ver con los derechos humanos. (pp. 22-23)

Siguiendo con el desarrollo de este apartado, hemos creído pertinente traer a mención las funciones que desempeña este órgano del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, entre las cuales se encuentra la promoción, observancia y defensa de los derechos fundamentales, además de ser utilizado como un órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos. De acuerdo con uno de los informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial, es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 7)

Esta dualidad de funciones tanto políticas como cuasi judiciales, otorgan a la Comisión un papel fundamental en la protección y garantía de los derechos humanos, pues por una parte mientras sus atribuciones políticas le permiten ejercer un monitoreo y generar informes sobre la situación en los Estados parte, sus competencias cuasi-judiciales le facultan para procesar denuncias específicas y determinar la responsabilidad de los Estados. De la misma manera entre las funciones y atribuciones que se le señalaron inicialmente a la Comisión, en concordancia con el artículo 9 de su Estatuto, se encuentra la tarea de fomentar la conciencia sobre los derechos humanos entre los pueblos de América y formular recomendaciones a los Estados parte para que estos adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de su ordenamiento jurídico interno.

4.2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2.3.1 Antecedentes y Evolución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (que de ahora en adelante llamaremos Corte IDH) es uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos que forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es una institución judicial autónoma, cuya creación se remonta al año de 1979, tomando como base fundamental la existencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, desempeñando así un papel crucial en la interpretación y aplicación de la misma.

En cuanto a sus precedentes históricos fue en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) cuando se adoptó la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", en la que se consideró que la protección de esos derechos debía "ser garantizada por un órgano jurídico, propiamente asegurado con el amparo de un tribunal competente". La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1959), que como se dijo creó la CIDH, en la parte primera de la resolución sobre "Derechos Humanos", encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una "Corte Interamericana de los Derechos Humanos" y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos. (Informe de la Organización de las Naciones Unidas., 2010, p. 14)

En sus primeros años de funcionamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfrentó diversos desafíos que dificultaron su consolidación como órgano regional. Uno de los principales obstáculos se remite a la baja cantidad de países que habían ratificado su competencia contenciosa, esto limitaba su jurisdicción y capacidad para resolver y conocer casos de vulneraciones a los derechos humanos y a su vez daba lugar a que se cuestionará sobre la efectividad práctica de este organismo. En ese contexto, las expectativas sobre el impacto real que podría tener la Corte eran infravaloradas, prevaleciendo el escepticismo sobre la capacidad que tenía la Corte IDH para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Por otra parte, a lo largo de su trayectoria, la Corte IDH ha emitido numerosas sentencias y opiniones consultivas que han sentado antecedentes jurisprudenciales primordiales en la protección de los derechos humanos en el continente americano, además es relevante señalar que sus sentencias son de carácter vinculante para los Estados parte, las mismas que en palabras de Salvioli (2020) destacan por su fundamentación y razonamiento que es generalmente muy documentado y sólido, de tal manera que su trabajo ha ido de la mano de la perspectiva pro

persona, logrando decisiones de mayor impacto para beneficio de las víctimas y de los pueblos de América Latina.(p.216)

4.2.3.2 Competencia y Funciones.

En cuanto a su competencia, de acuerdo con Ortega Soriano (2011) la Corte Interamericana tiene dos funciones principales: contenciosa y consultiva. En la primera, se establece que la Corte IDH sólo puede conocer de casos contenciosos relacionados con Estados que hayan aceptado expresamente la competencia contenciosa del Tribunal. En relación con la segunda, el Tribunal, como intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sobre los tratados interamericanos, puede, a solicitud expresa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de los Estados Parte, adoptar una opinión consultiva que desarrolle o interprete temas específicos. (p.29)

En palabras del autor la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con dos competencias primordiales, la función jurisdiccional y la función consultiva. En cuanto a su competencia jurisdiccional, se establece que solo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados parte de la Convención que hayan ratificado la competencia de este órgano autónomo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, están facultados para someter un caso a su consideración. En palabras de Pelayo Moller (2011) la función contenciosa es:

Una de las funciones de mayor relevancia que posee la Corte IDH, mediante la cual este órgano autónomo del SIDH puede conocer de casos sobre violaciones concretas a los derechos humanos; por esta vía, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano, por haber incumplido con sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos. Asimismo, la Corte supervisa el cumplimiento de las medidas dictadas en sus resoluciones. (p.54)

Para esta concepción que nos ofrece Pelayo es importante tomar en consideración que este caso deberá versar sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana, sin embargo también es esencial señalar que se debe cumplir con un requisito fundamental que es el agotamiento del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dado que este trámite previo, busca garantizar el principio de subsidiaridad, otorgando a los Estados la oportunidad de resolver las controversias en el ámbito interno antes de acudir a la jurisdicción internacional.

En cuanto a su función consultiva se le atribuye a la Corte IDH la interpretación de la compatibilidad de las leyes de derecho interno de los Estados miembros de la Convención Americana. Sin embargo, según el destacado teórico jurídico, Moller (2011)

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados partes en la Convención, sino que todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, aun si no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Igualmente, el artículo 64.1 de la Convención, otorga la facultad de consulta a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, dentro de los cuales se incluye a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p.68)

En palabras más sencillas esta facultad puede ser solicitada por cualquier Estado miembro de la Organización, sin perjuicio de que un Estado no miembro de la OEA, puede ejercer su derecho de consulta sobre la aplicabilidad de la normativa interna de su país, en contraste con los derechos humanos.

4.2.3.3 Medidas de reparación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función contenciosa, no solo determina si un Estado ha incurrido en violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre derechos humanos, sino que también establece las medidas de reparación que el Estado debe adoptar para resarcir los daños causados a las víctimas. Estas medidas de reparación tienen como objetivo la no repetición de los hechos lesivos y la protección efectiva de los derechos humanos.

En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha desarrollado un extenso catálogo de medidas de reparación, los cuales se fundamentan en los principios *restitutio in integrum* (restitución plena) y la reparación integral. Estas medidas abarcan diversas dimensiones tales como la restitución de derechos, la indemnización por daños materiales e inmateriales, la rehabilitación de las víctimas, la satisfacción mediante actos simbólicos y la garantía de la no repetición a través de reformas institucionales y legislativas, en ese contexto, las medidas de reparación otorgadas por la Corte Interamericana desempeñan un papel fundamental en la construcción de una cultura de respeto y protección a los derechos humanos, en la que se busca una reparación que vaya más allá de la mera compensación económica, abordando las causas estructurales de las violaciones y promoviendo cambios sustanciales en los Estados.

4.2.3.3.1 La restitución. En palabras de Calderón Gamboa (2013) “La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos” (p.46)

La concepción del autor aborda la noción de restitución como una de las formas de reparación aplicables ante violaciones de derechos humanos, desde una perspectiva jurídico-filosófica, la restitución se instaura como un mecanismo reparatorio que busca restaurar la situación previa a la transgresión, procurando devolver a la víctima al estado anterior al menoscabo de sus derechos. Esta concepción de la restitución como reparación en palabras de Gamboa, se divide en dos vertientes fundamentales: la restitución material y la restitución de derechos.

La primera alude a la reposición de bienes, propiedades y elementos tangibles de los cuales la víctima fue privada o despojada a raíz de la violación, entre ellas encontramos, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de la víctima a su cargo, la adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales, la devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena y la extracción segura de explosivos enterrados en territorio indígena conjuntamente con la reforestación de las áreas afectadas.

Por su parte, la restitución de derechos, apunta al restablecimiento pleno del ejercicio y goce de los derechos humanos que fueron vulnerados, no obstante existen determinados derechos cuya restitución es imposible de llevar a cabo dada su naturaleza humana, como es el caso del derecho a la vida, que una vez vulnerado es imposible restituirlo nuevamente, por otra parte hay derechos que si pueden ser restituidos en su totalidad entre ellos encontramos la recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar; y el restablecimiento de la libertad.

Continuando con el desarrollo de este acápite, Salvioli Fabián (2020) destaca lo siguiente:

Una de las características más relevantes de las medidas de restitución, es el efecto inmediato que provoca el cese de la violación producida. De tal manera, la recuperación del ejercicio pleno del derecho o derechos que fueron conculcados (siempre que ello es posible) tiene como objetivo inmediato brindar a la persona que ha sido víctima de violaciones a los derechos humanos, la posibilidad cierta de continuar su vida con la menor consecuencia posible de aquellos hechos. (pp. 264-265)

Para el autor esta premura en la restitución de derechos obedece a un objetivo primordial: brindar a la persona que ha sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, la posibilidad cierta de retomar el curso de su existencia con las menores secuelas posibles derivadas de los hechos lesivos. En esencia, se busca mitigar en la mayor

medida viable las consecuencias nocivas de la violación, permitiendo a la víctima reanudar el goce y ejercicio de sus derechos humanos conculcados.

4.2.3.3.2 La indemnización compensatoria. La indemnización compensatoria encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Asimismo, esta medida es la que reporta el más alto nivel de cumplimiento por parte de los Estados. (Calderón Gamboa, 2013, p. 56)

Esta afirmación sugiere que la legitimidad y aplicabilidad de esta medida de reparación, en comparación con otras medidas es la más utilizada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demostrando así que el máximo tribunal regional en materia de derechos ha recurrido ampliamente a esta figura como un mecanismo esencial para resarcir los daños sufridos por las víctimas. En la misma línea de ideas, para el destacado jurista Robles (2010), el propósito principal de la indemnización es:

Remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas. Las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los costos y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional. (p.141)

Esta premisa, aborda un aspecto fundamental en el ámbito jurídico: el propósito esencial de la indemnización. Según se expone, esta medida de reparación, tiene como objetivo primordial resarcir o reparar los daños tanto de carácter material como moral, que hayan sufrido las partes perjudicadas en un determinado caso. En otros términos, la indemnización se sustenta en el principio de justicia reparadora, que busca restituir a las víctimas a una situación lo más cercana posible a la que prevalecía antes de la ocurrencia del daño.

Además, se enfatiza que dichas indemnizaciones deben contemplar el reembolso de todos los costos y gastos derivados de los procedimientos judiciales tanto a nivel nacional como internacional en los que hayan incurrido los damnificados, sus familiares o representantes legales, esta inclusión se fundamenta en que las víctimas suelen enfrentar cargas financieras significativas al buscar justicia y reparación a través de las instancias legales correspondientes.

Continuando con el desarrollo de este acápite, Gamboa (2013), en cuanto a la naturaleza de esta medida de reparación establece lo siguiente:

La indemnización tiene carácter compensatorio. Su naturaleza y monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial,

por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. Además, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación; por tanto, la indemnización incluso compensa daños que ya se repararon con otras medidas. (p.82)

El autor enfatiza el carácter compensatorio de la indemnización, lo cual implica que su propósito principal es resarcir los daños sufridos por las víctimas, a su vez el monto de la indemnización depende de las particularidades de la violación y del daño ocasionado, tanto en el plano material como inmaterial. Esto sugiere que el cómputo de la indemnización debe considerar una evaluación exhaustiva de los perjuicios sufridos, abarcando no solo los daños tangibles sino también los daños morales o psicológicos.

4.2.3.3.3 La rehabilitación. El destacado jurista y académico, Salvioli Fabián (2020), señala lo siguiente con respecto a la rehabilitación:

Las medidas de rehabilitación apuntan a restablecer para las víctimas, capacidades de distinta índole; en algunos casos aquellas devienen imprescindibles para hacer efectivas, con posterioridad, medidas reparatorias de restitución. Las medidas de rehabilitación incluyen el brindar atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares. (p.278)

El pensamiento de este autor, destaca la relevancia que tienen estas medidas ordenadas por la Corte IDH, las cuales han consistido principalmente en brindar, ofrecer y facilitar tratamientos médicos y psicológicos a las víctimas y sus familiares. Esta línea jurisprudencial fue iniciada por la Corte IDH en el año 2001 a través de las sentencias emitidas en tres casos emblemáticos contra Perú: Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte, las mismas que además lograron ser incorporadas dentro del catálogo de las medidas de satisfacción que desarrollaremos más adelante.

Adicionalmente a la prestación de atención médica y psicológica los estándares de la Corte IDH han ordenado la provisión gratuita de medicamentos otorgadas por el Estado. En ocasiones en los que la prestación de atención médica y psicológica no sea posible de ser cumplida, la Corte ha determinado el pago de una indemnización por gastos médicos, psicológicos o psiquiátricos pasados y futuros como lo dispuso en el Caso Tibi vs Ecuador. (Gallardo Ruiz Kevin F., 2024, p. 151)

Desde una perspectiva jurídica, es fundamental garantizar el acceso a los medicamentos necesarios para el tratamiento y la recuperación de las víctimas. Los procesos de rehabilitación

física y psicológica a menudo requieren el uso de medicamentos específicos, cuyo costo puede ser una barrera significativa para las víctimas y sus familias

Por otra parte, una característica fundamental de las medidas de rehabilitación, es que son otorgadas principalmente en casos relacionados con la vulneración de los derechos contemplados en los artículos cuatro (derecho a la vida) y el artículo cinco en que se reconoce el derecho a la integridad física, derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos. La orden de cumplimiento de estas medidas, demuestran un rol holístico en la reparación integral de las víctimas, entendiendo y atendiendo no solo a su sufrimiento físico y psicológico, sino que también al estigma social al que fueron sometidos. (Gallardo Ruiz Kevin F., 2024, p. 151)

Esta visión integral de la reparación reconoce que las violaciones graves de derechos humanos pueden tener impactos multidimensionales en la vida de las víctimas, que trascienden el ámbito estrictamente físico o psicológico. En consecuencia, las medidas de rehabilitación se convierten en una herramienta fundamental para abordar de manera comprensiva las diversas consecuencias negativas que enfrentan las víctimas ante la vulneración de sus derechos, incluyendo como destaca el autor el estigma social y la marginación que pueden experimentar.

4.2.3.3.4 *Las medidas de satisfacción.* El destacado jurista Salvioli (2020), describe las medidas de satisfacción en las siguientes palabras:

Las medidas de satisfacción, apuntan principalmente a restablecer la dignidad de las víctimas, otorgar a ellas o a su núcleo familiar determinados beneficios y ayuda para el cumplimiento de los respectivos proyectos de vida, que fueron relegados debido a las violaciones de derechos humanos perpetradas. (p.279)

Desde una perspectiva jurídica, estas medidas tienen un impacto significativo en el ámbito de la psicología y la salud mental de las víctimas, su objetivo principal, según lo establece Salvioli, es reintegrar la dignidad de las mismas y ayudarlas a reorientar su vida o memoria. Además, buscan, entre otros fines transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos, de tal manera que este reconocimiento y validación de las experiencias de los perjudicados, pueden contribuir a su proceso de recuperación y a la reconstrucción de su autoestima y sentido de valía personal.

En cuanto a su tipología, Calderón Gamboa (2013), menciona que en la mayoría de los casos la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas de satisfacción, entre ellas encontramos las siguientes:

- a) Publicación o difusión de la sentencia.
- b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

- c) Medidas en conmemoración de las víctimas, hechos y derechos.
- d) Becas de estudio y becas conmemorativas.
- e) Medidas socioeconómicas de reparación colectiva.
- f) Otras medidas de satisfacción. (pp. 53- 63)

De lo antes mencionado, la medida más recurrente ordenada por la Corte IDH es la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Este reconocimiento público por parte de los perpetradores puede ser un factor clave en el proceso de reparación emocional, pues dicha difusión se sustenta en principios de la psicología social y la comunicación, ya que el reconocimiento público de la responsabilidad puede tener un efecto simbólico y catalizador en la sociedad, contribuyendo a la conciencia y a la prevención de futuras violaciones de derecho humanos.

En línea con lo anterior, la Corte también ha dispuesto como medidas de satisfacción colocar placas en lugares simbólicos de acuerdo al caso, o imponer el nombre de las víctimas a establecimientos públicos, privados, plazas u otros lugares públicos, u construcción de monumentos en memoria de las víctimas. (Salvioli Fabián, 2020, pp. 280–281).

Por lo tanto, la creación de sitios y monumentos conmemorativos tienen un impacto psicosocial en las partes afectadas por violaciones de derechos humanos. Estos espacios pueden contribuir a la preservación de la memoria histórica y al reconocimiento público de las experiencias de las víctimas, lo cual puede ser un factor clave en su proceso de reparación emocional y reintegración social. De la misma manera, desde el punto de vista de la educación cívica, estos memoriales pueden ser utilizados como herramientas pedagógicas para promover la concienciación sobre los derechos humanos, la paz y la no violencia.

Por otra parte, también se dispone usualmente como medidas de satisfacción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la publicación de partes de la sentencia en un diario oficial y otros periódicos, o difundir la misma por diversos medios de prensa. De la misma manera, por la magnitud de las violaciones, determinadas masacres también han merecido la decisión de la Corte ordenando al Estado que efectúe videos o documentales detallando los hechos; en estos casos, naturalmente también se da el doble sentido a las medidas —satisfacción y no repetición—(Salvioli Fabián, 2020, pp. 285–286)

El autor señala que, la publicación y difusión de una parte de la sentencia en medios oficiales y de comunicación masiva tiene como objetivo principal dar a conocer a la sociedad los hechos y las violaciones de derechos humanos ocurridas. Desde el campo de la comunicación social, estas medidas buscan generar conciencia y promover un debate público

informado sobre estos temas, de manera que se reduzca el riesgo que se repitan los mismos hechos en el futuro.

En cuanto a los casos de desapariciones forzadas, fue por la sentencia del caso Neira Alegría que el Tribunal indicó expresamente por primera vez que el Estado responsable de las desapariciones debía hacer todos los esfuerzos para localizar e identificar los restos, y entregarlos a sus familiares. Por último, aunque no es una medida usualmente dispuesta por la Corte Interamericana, en cierta ocasión ha hecho lugar al pedido de señalar que el Estado debe crear una comisión de la verdad. (Salvioli Fabián, 2020, p. 294)

El texto antes citado refleja un avance significativo en la protección de los derechos de las víctimas y sus familias, reconociendo la importancia del cierre y la dignidad en casos de desapariciones forzadas, en las cuales se vulnera principalmente el derecho a la vida. Además, subraya la responsabilidad estatal no solo en la prevención y sanción de estos crímenes, sino también en la reparación y el esclarecimiento de la verdad. Este enfoque de la Corte Interamericana refleja una comprensión amplia de la justicia, que va más allá de la mera sanción penal y abarca aspectos como la reparación, la memoria y la búsqueda de la verdad en casos graves violaciones a los derechos humanos.

4.2.3.3.5 *Las garantías de no repetición.* Para Morales Julieta (2021), las garantías de no repetición buscan evitar la reproducción social de las acciones u omisiones violatorias de derechos humanos; son una formulación jurídica del deseo de prevención y de la materialización de la esperanza de que esos hechos nunca más vuelvan a producirse. (p.19)

El concepto de garantías de no repetición, según lo expuesto por la autora, representa un elemento crucial en el ámbito de los derechos humanos y la justicia transicional. Estas garantías se instauran como un mecanismo preventivo destinado a interrumpir el ciclo de violaciones a los derechos, abordando las causas estructurales que las originan. Además, Morales enfatiza la doble naturaleza de estas garantías: por un lado, son una herramienta jurídica concreta y, por otro, encarnan una aspiración social profunda, que, en su dimensión aspiracional, representan la esperanza colectiva de un futuro donde tales atrocidades no tengan cabida.

Es así que en palabras de Herrera & Obando (2020), cuando hablamos de la justicia transicional y la lucha contra la impunidad, es fundamental señalar cuatro grandes principios de las normas internacionales de derechos humanos:

- a) La obligación del Estado de averiguar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, lo cual será sumamente relevante para castigar a los culpables;
- b) El derecho a conocer la verdad integral de la totalidad de abusos del pasado y todo lo concerniente a las personas desaparecidas;
- c) El derecho que tienen absolutamente todas las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener una justa reparación que resarza los daños ocasionados;
- d) Y finalmente, la obligación que tiene el Estado de impedir, mediante la adopción de medidas de distinta índole, para evitar que tales hechos negativos vuelvan a producirse en el futuro. (p.962)

El texto antes citado, señala una crítica importante al enfoque tradicional de la justicia transicional: la tendencia a centrarse excesivamente en las víctimas y la sociedad, marginando a los perpetradores. Esta observación subraya la importancia de un enfoque más general que incluya a todos los actores involucrados en el conflicto para lograr una reconciliación genuina y duradera, de manera que, si lo que se busca es conseguir una solución integral para evitar la repetición de escenarios transgresores de derechos, es primordial que se instauren mecanismos de Estado que perduren en el tiempo, logrando de esta manera la satisfacción de las garantías de no repetición.

La Corte IDH ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos uno y dos de la Convención Americana. (Calderón Gamboa, 2013, p. 187)

Esta perspectiva crucial sobre la doctrina jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las garantías de no repetición, reconoce que la prevención efectiva de violaciones futuras requiere un enfoque integral que abarque reformas legislativas, cambios en las prácticas administrativas y transformaciones culturales e institucionales. Además, es particularmente notable la referencia a los artículos uno y dos de la CIDH, en los cuales se establecen las obligaciones fundamentales de respeto y garantía, subrayando que estas

no son medidas excepcionales, sino parte integral del cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

La interpretación de la Corte IDH refleja una evolución significativa en el derecho internacional de los derechos humanos, pasando de un enfoque originariamente reactivo a uno proactivo y preventivo que no solo busca remediar transgresiones de derechos en el pasado, sino que también construir sistemas y estructuras que fortalezcan la protección de los derechos humanos a largo plazo.

4.3 Análisis de casos, sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador, vulneración del derecho a la vida durante el periodo de (1998 – 2008)

La responsabilidad internacional del Estado ha dejado de ser una figura jurídica propia del Derecho Internacional Público aplicada estrictamente a la regulación entre Estados por daños ocasionados a sus pares, abandonando la premisa realista de las relaciones internacionales, para ser aplicada con un enfoque transversal hacia la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que ha permitido que los sistemas regionales, en nuestro caso el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por la Comisión IDH y la Corte IDH, puedan realizar juicios de responsabilidad a los Estados que violen los derechos convencionales de los ciudadanos. (Gallardo Ruiz Kevin F., 2024, p. 142)

La transversalidad mencionada por el autor es particularmente relevante, implica que la responsabilidad estatal ya no se limita a las relaciones horizontales entre Estados, sino que se extiende verticalmente para abarcar las obligaciones del Estado hacia los individuos bajo su jurisdicción. Este enfoque refleja la creciente aceptación de la subjetividad internacional del individuo, un concepto que ha ganado terreno en las últimas décadas. Además, dicha transformación refleja un cambio más amplio en el derecho internacional, alejándose de un modelo puramente estatocéntrico hacia uno que reconoce y protege los derechos de los individuos frente al poder del Estado, dando como resultado una reinterpretación de conceptos fundamentales como la soberanía estatal, que ahora se entiende no solo como un derecho del Estado, sino también como una responsabilidad hacia sus ciudadanos.

No obstante, nuestro país aún presenta desafíos persistentes en cuanto al cumplimiento integral de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la actualidad es objeto de preocupación y debate. Desde 1998 hasta 2023 Ecuador ha sido condenado por la Corte IDH como responsable de treinta y ocho casos suscitados en el país, de los cuales catorce están relacionados directamente con la vulneración del derecho a la vida, de

esta cifra tan solo tres casos han sido archivados, encontrándose hasta la fecha once sentencias en supervisión de cumplimiento.

Para el destacado jurista, Cordero Heredia, a pesar de que Ecuador no es uno de los Estados con mayor número de casos ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el país se encuentra en desacato en cuanto a la reparación integral para las víctimas de estas transgresiones.(Cordero Heredia, 2010, p. 1)

Un claro ejemplo de lo antes mencionado, son los dos casos suscitados durante el periodo de 1998 - 2008, en los cuales se viola el derecho fundamental del ser humano, la vida. Es por ello que en este acápite se desarrollara un análisis exhaustivo de los casos: Benavides Cevallos. Vs. Ecuador y Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.

Razón por la cual está investigación busca reflejar y comprender la magnitud del incumplimiento por parte de Ecuador respecto a las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, con el objetivo principal de evaluar el grado en el que nuestro país ha dejado de acatar las disposiciones de este tribunal internacional con respecto a la reparación integral, ofreciendo así una perspectiva crítica sobre la efectividad de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el contexto nacional ecuatoriano.

4.3.1 Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

El caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, dirimido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye un precedente jurídico transcendental en materia de responsabilidad estatal por graves violaciones a los derechos fundamentales. Este litigio, que abordó la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de una ciudadana ecuatoriana, puso de manifiesto las deficiencias sistemáticas en la protección de derechos humanos y en la administración de justicia del Estado ecuatoriano durante la década de 1980. La sentencia emitida por la Corte no solo estableció la culpabilidad del Estado, sino que también delineó parámetros cruciales sobre las obligaciones estatales en casos de desaparición forzada, incluyendo el deber de investigar de manera exhaustiva, sancionar a los responsables y proporcionar una reparación integral a las víctimas y sus familiares. Además, este caso emblemático impulsó reformas significativas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y contribuyó al desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En cuanto al desarrollo de los hechos, Benavides Cevallos y Serapio Ordoñez fueron detenidos por ocho hombres armados miembros de la Infantería Naval ecuatoriana que llegaron a pie la noche del 4 de diciembre de 1985, a la residencia de la familia Ordóñez en Quinindé,

un cantón rural del Ecuador. Para entonces, la profesora Benavides Cevallos tenía 36 años de edad, y se desempeñaba como maestra en una escuela local. Era conocida en la comunidad bajo el nombre de Julia Acosta, en cuanto a Serapio Ordoñez era un granjero, líder comunitario organizador de los campesinos en la región. (Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Consuelo Benavides (10.476) contra la República del Ecuador., n.d., pp. 79–85)

De acuerdo con el testimonio del señor Serapio Ordoñez, los hombres de la Infantería de Marina ingresaron y requisaron su hogar sin contar con una orden judicial previa, argumentando que el objetivo de dicho allanamiento era reunir información relativa a la sospecha de actividades subversivas en la región. Según el relato de Serapio Ordoñez, Él y la profesora Benavides Cevallos fueron interrogados acerca de sus actividades y las de un presunto grupo guerrillero, para posteriormente ser detenidos por este grupo de marinos, sin ninguna explicación. Más tarde serían trasladados a una celda de la Base Naval de Esmeraldas, en la cual permanecieron encerrados e incomunicados durante un día y medio.

En cuanto a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en la versión rendida por Serapio Ordoñez se manifestó lo siguiente:

En la tarde del 6 de diciembre de 1985, estos agentes navales nos torturaron, atándonos de las manos, vendándonos los ojos y nuevamente transportándonos en un vehículo a un lugar desconocido, el cual, por sus bajas temperaturas estimó que pudo haber sido la Sierra. Una vez allí, los agentes nos sacaron del vehículo, y me agredieron con golpes en el pecho, amenazándome con matarme si no hablaba con la verdad acerca del supuesto grupo subversivo. Sin embargo, cansado de negar mi desconocimiento, supliqué a los agentes que por favor ya no me torturaran más, entonces decidieron colgarme de unas cuerdas atado de los dedos pulgares y de los pies (la técnica de tortura conocida como "el avión"), permanecí así por varias horas, durante las cuales escuchaba los gritos desgarradores de la señorita Benavides Cevallos. Posteriormente fui devuelto a Quinindé y puesto en libertad cerca de mi hogar. En cuanto al estado de salud de la profesora Benavides Cevallos, puedo decir que cuando la vi por última vez, permanecía detenida y estaba sangrando profusamente, desde ahí no supe nada más de su paradero o de su suerte. (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010, pp. 185-186)

El caso de Benavides Cevallos, presenta un ejemplo alarmante de uso ilegítimo de la fuerza por parte de agentes estatales, específicamente miembros de la Infantería Naval ecuatoriana. La detención nocturna sin orden judicial, el allanamiento sin autorización, y el posterior traslado e incomunicación de los detenidos constituye claras violaciones al debido

proceso y a los derechos humanos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido repetidamente que tales acciones contravienen la Convención Americana, además el interrogatorio bajo coacción y las torturas descritas, incluyendo golpes, amenazas de muerte y la técnica del “avión”, representan violaciones graves al derecho a la integridad personal, la vida y la prohibición absoluta de la tortura.

Desde que Serapio Ordoñez vio por última vez a la profesora Benavides Cevallos en diciembre de 1985 hasta diciembre de 1988, el paradero de Benavides Cevallos fue desconocido para sus familiares. Durante este período de tres años, la familia buscó sin descanso información sobre el caso y presionó a las autoridades para investigar su presunta desaparición. Sin embargo, sus esfuerzos fueron infructuosos debido a que dichos agentes estatales y las instituciones comprometidas en la desaparición de Benavides Cevallos intentaron encubrir sus delitos negando todo conocimiento acerca de su suerte o su paradero, pues, aunque la detención de Benavides Cevallos y Serapio Ordoñez había sido reportada, el Ministro de Defensa negó que Benavides Cevallos hubiese estado alguna vez detenida por sus fuerzas. Días después el Ministerio de Gobierno corroboró esta respuesta, afirmando el desconocimiento de la detención y el paradero de la señorita Benavides Cevallos. La negación inicial y la falta de información proporcionada a la familia durante tres años evidencian una clara obstrucción de la justicia y encubrimiento, prácticas que la Corte IDH ha condenado reiteradamente

Esta desaparición subsecuente de Benavides Cevallos sugiere una posible ejecución extrajudicial o desaparición forzada, crímenes que la Corte IDH ha sido enfática en condenar, considerándolas violaciones múltiples y continuas de varios derechos, de la misma manera el contexto rural y la alegada búsqueda de “grupos subversivos” no justifica en absoluto estas acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

Continuando con la narración de los hechos, el 13 de diciembre de 1985, en el potrero de una hacienda cercana a la población de Rocafuerte, cantón Esmeraldas, unos trabajadores encontraron el cadáver de una mujer con el rostro desfigurado por impactos de bala. Al lugar llegó un médico que la fotografió y le practicó la autopsia: concluyendo que había muerto 48 horas antes. El cadáver permaneció durante tres días en una canoa vieja cubierto con hielo, en espera de que alguien lo reconozca. Como no sucedió así, lo enterraron en el cementerio de la parroquia de Rocafuerte. (*Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Consuelo Benavides (10.476) contra la República del Ecuador.*, 1998, p. 81)

Más adelante, el 20 de agosto de 1988, en el gobierno de Rodrigo Borja, el Congreso Nacional conformó una comisión multipartidista para investigar la desaparición de Benavides Cevallos, en la cual su madre mandó a buscar a Serapio Ordoñez en su casa, en Estero del Plátano y lo citó para pedirle que declarara ante el Congreso Nacional, en Quito. En su declaración describió las prendas de vestir que Benavides Cevallos llevaba el día en que los detuvieron, a partir de que dichas declaraciones, luego de tres años de investigaciones, el 30 de noviembre de 1988 se comprobó que la mujer de Rocafuerte era Benavides Cevallos. Al abrir el féretro, su madre, R.C, la reconoció por las fotografías que tomó el médico legista en 1985 y por la descripción que hizo Serapio Ordoñez sobre las prendas que vestía. (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010, p. 186)

Con respecto a lo antes citado, y como se ha expuesto en párrafos anteriores, la Corte IDH ha enfatizado que los Estados tienen la obligación de investigar de manera pronta, exhaustiva e imparcial las violaciones de derechos humanos, especialmente en casos de desaparición forzada. La demora de tres años en identificar el cuerpo de Benavides Cevallos y la falta de acción investigativa contravienen este principio, además la Corte ha establecido que la investigación debe ser asumida por el Estado con un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por otra parte, al testimonio de Serapio Ordoñez, subraya la importancia de la protección de testigos y la preservación de evidencia, aspectos que la Corte ha destacado como esenciales para una investigación efectiva.

En cuanto al procedimiento legal, luego de haber agotado los recursos e instancias judiciales a nivel nacional y sin obtener resultados favorables con respecto al caso, la familia de Benavides Cevallos, decide interponer la denuncia de los hechos ocurridos, el 22 de agosto de 1988 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que luego de calificar la procedibilidad del recurso, lo acepta, y el 21 de marzo de 1996 corre traslado de la demanda a la Corte IDH, dicha petición versa sobre los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 1985, cuando agentes estatales de Ecuador arrestaron de forma ilegal y arbitraria a la profesora., comunicándola por varios días, torturándola y finalmente quitándole la vida para luego desaparecer su cuerpo, además se enfatiza que el Estado Ecuatoriano no proveyó recursos judiciales efectivos y negó el acceso a la protección judicial.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señala lo siguiente:

La Comisión presentó ante la Corte la demanda en este caso, en la cual invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente. La Comisión sometió este caso con el

fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Ecuador, de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 19 de junio 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador.*, 1998, p. 1)

En cuanto a la competencia para conocer del presente caso, la Corte IDH es competente dado que Ecuador al ser Estado parte de la Convención Americana acepta su competencia obligatoria.

Es así que una vez sustanciado el proceso legal la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite la sentencia del caso el 19 de junio 1998, en la que se señala que en los documentos presentados por el Estado y en sus intervenciones durante las audiencias públicas, fueron citadas expresamente las disposiciones de la Convención Americana que el Estado reconoce como violadas. De estos elementos y de los hechos que se han tenido por demostrados, la Corte concluye que el Estado incurrió, tal como fue expresamente reconocido por él, en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), de la Convención Americana, en perjuicio de la señorita Benavides Cevallos .

En su sentencia la Corte IDH declaró que:

1. Resuelve que es procedente el allanamiento del Estado del Ecuador a las pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, que ha cesado la controversia respecto de los hechos que dieron origen al presente caso;
2. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado del Ecuador, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señorita Benavides Cevallos.
3. En cuanto a las reparaciones, aprueba el acuerdo entre el Estado del Ecuador y los familiares de la víctima respecto de la naturaleza y monto de las reparaciones;

4. Requiere al Estado del Ecuador que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.
5. Se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sentencia. (pp. 13-14)

Después de la notificación de la sentencia en el caso Benavides Cevallos ., la Corte IDH mantuvo correspondencia con el Estado ecuatoriano para llevar a cabo la ejecución de su sentencia, a partir de la cual se emitió cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento en las siguientes fechas: 27 de noviembre del 2002, 9 de septiembre del 2003, 27 de noviembre del 2003 y 28 de noviembre de 2018, de las cuales el Estado Ecuatoriano argumentó haber cumplido con el pago íntegro de la indemnización pactada y la perennización del nombre de la víctima, no obstante aún no había dado cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Benavides Cevallos . además, sostuvo que la legislación nacional impedía reabrir el caso de puesto que ya habían prescrito dichos delitos.

Ante esta negativa de aperturar la investigación por parte del Estado ecuatoriano la Corte IDH respondió:

Que, de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes. (*Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre del 2018. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.*, 2018, p. 3)

A pesar de esta advertencia, Ecuador persistió en su incumplimiento, negándose a reabrir los procesos penales e investigar, juzgar y sancionar a los responsables intelectuales de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Benavides Cevallos, la Corte IDH recurrió a su único mecanismo de presión, denunciar el incumplimiento ante la Asamblea

General de la OEA, invocando el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tras un largo periodo de silencio, el Estado ecuatoriano finalmente informó sobre los avances en la investigación del caso de Benavides Cevallos, en junio de 2018 se comunicó que la Fiscalía No.2 de la dirección de la Comisión de la Verdad, encargada de investigar violaciones de derechos humanos entre 1984 y 2008, estaba a cargo del caso y que dicha investigación, iniciada en 2011, se encontraba en la etapa de indagación previa.

La Corte IDH reconoció este paso como positivo, pero expresó preocupación por el tiempo transcurrido: casi 33 años desde los hechos y más de 20 años desde la emisión de la sentencia. Además, señaló que después de siete años de investigación, no se evidenciaban avances significativos en la identificación y acusación de los responsables.

Ante esta situación, la Corte instó al Estado a intensificar sus esfuerzos para avanzar con diligencia y en un plazo razonable con el proceso penal, en ese sentido, se espera que Ecuador cumpla en forma pronta con el compromiso expresado de realizar las diligencias que le permitan contar con los elementos necesarios en procura de poder judicializar el presente caso. Asimismo, es necesario que el Estado continúe presentando información actualizada y detallada sobre la investigación penal que permita a la Corte evaluar adecuadamente el grado de cumplimiento de dicha obligación de investigar. (*Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre del 2018. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.*, 2018, pp. 4–5)

Lamentablemente, ya han transcurrido 39 años de los hechos sucedidos y 26 años de la emisión de la sentencia, tiempo que favorece a la impunidad de lo sucedido, pues es seguro que muchos de los implicados en este caso ya fallecieron o salieron del país, además el último informe presentado por Ecuador sobre la investigación del caso versa del año 2018, tiempo desde el cual no se ha vuelto a emitir ninguna información sobre la etapa de investigación. De esta manera los crímenes cometidos por el Estado ecuatoriano en la presidencia de León Febres Cordero, quedan exentos de pena, pues mientras no se llegue a castigar a los culpables no podremos superar esta oscura parte de la historia ecuatoriana.

4.3.2 Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

El caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador representa un hito significativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poniendo de relieve la grave violación del derecho fundamental a la vida. Este caso, se remonta a los eventos ocurridos la madrugada del 6 de marzo de 1993, en la cual los ecos de disparos rompieron el silencio en un

barrio de Guayaquil, pues lo que parecía ser un operativo rutinario contra la delincuencia se convertiría en un caso emblemático de vulneración de derechos humanos, que cobró la vida de tres ciudadanos.

Este caso pone bajo la lupa la delgada línea que separa el deber del Estado de mantener el orden público y su obligación fundamental de proteger la vida de sus ciudadanos. La intervención de agentes estatales, armados con el poder y la autoridad conferidos por el gobierno, se transformó en un acto de fuerza letal que desafió los principios básicos de la comunidad internacional y reveló las grietas del sistema de seguridad y justicia ecuatoriana, planteando interrogantes cruciales sobre la responsabilidad estatal, la proporcionalidad en el uso de la fuerza y los mecanismos de rendición de cuentas en situaciones de supuesta emergencia nacional.

En cuanto al desarrollo de los hechos, a inicios de la década de 1990, Ecuador enfrentó una ola de criminalidad sin precedentes, las urbes más importantes del país se vieron sumidas en un ambiente de zozobra y desorden social debido al aumento alarmante de actos delictivos. Esta crisis de seguridad pública alcanzó su punto crítico en 1992, generando un estado de agitación generalizada entre la población. Como respuesta a esta coyuntura crítica, el entonces mandatario ecuatoriano, Sixto Durán Ballén, tomó medidas extraordinarias y promulgó el Decreto ejecutivo número 86, con el objetivo de combatir la escala de violencia que azotaba al país, el mismo que se transcribe a continuación:

Considerándose que en todo el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna; además que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del Ecuador, arbitrando las medidas adecuadas; y en ejercicio de las atribuciones legales, se dispone la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelación de la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados (p.11)

De esta manera, el sábado 6 de marzo de 1993, se llevó a cabo la operación conjunta en la ciudad de Guayaquil. Las fuerzas de seguridad ecuatorianas, incluyendo la Policía Nacional y las tres ramas de las Fuerzas Armadas, desplegaron un contingente de 1.200 agentes en el área conocida como “Barrio Batallón”, ubicada en la periferia de la ciudad. Este despliegue masivo involucró no solo personal militar y policial, sino también una variedad de equipamiento, incluyendo vehículos del ejército, embarcaciones y apoyo aéreo, en donde los agentes estatales,

con sus rostros ocultos tras pasamontañas, irrumpieron en las viviendas de los residentes locales.

A pesar de que, en la versión Estatal sobre el operativo, se señala que fue realizado con apego a las normas internas del país y en respeto a los derechos humanos, testigos presenciales y periodistas señalaron que el mismo fue realizado de manera violenta y con un uso desproporcionado de la fuerza. Los hechos del 6 de marzo de 1993 dejaron un saldo de tres personas ejecutadas por arma de fuego y 39 detenidos. Posteriormente, los ciudadanos ejecutados fueron identificados como Segundo Olmedo; Miguel Caicedo.; Zambrano Vélez. (*Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Zambrano Vélez contra la República del Ecuador.*, 2006, p. 16)

Referente a los acontecimientos ocurridos en torno a la ejecución del señor Segundo Olmedo, fue durante la madrugada del 6 de marzo de 1993 cuando un grupo de efectivos militares que participaban de la operación en el Barrio Batallón, centraron su atención en una vivienda particular. En esta residencia se encontraba el señor identificado como Segundo Olmedo, acompañado de su cónyuge e hijos.

De acuerdo con el testimonio de su hijo se menciona lo siguiente:

La madrugada del 6 de marzo, aproximadamente a las 5:30 de la mañana mi mamá despertó a mi papá y le decía que había gente afuera que escuchaba bulla. Mi mamá salió a la sala, cuando explotó la puerta y cayó herida al piso, producto de la explosión mi papá se paró y gritó desesperado que la habían matado. En ese momento entraron los miembros uniformados y lo tiraron al piso. A nosotros nos cogieron y nos llevaron hacia la parte de la sala por el comedor y nos acostaron en el piso junto con mi mamá. Luego de esto escuché cómo a mi papá lo golpeaban y lo amenazaban, le decían que hablé, que Él era una de las cabecillas de los grupos subversivos. Yo desde la cocina, juntamente con mi mamá escuchaba como Él se quejaba y suplicaba que no lo golpeen, que él no sabía nada y por varias ocasiones lo amenazaron con matarlo. Hubo un momento que se quedó todo en silencio, por 5 o 10 minutos así en silencio, luego se escuchó de nuevo que le decían que donde no hablara lo iban a matar, finalmente escuchamos disparos y Él gritó quejándose de dolor. Eso fue lo último que escuchamos de mi papá en ese momento. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007*, 2007, pp. 31–32)

Los informes forenses elaborados por la propia institución policial revelaron un patrón alarmante en el cuerpo de la víctima, pues presentaba múltiples impactos de arma de fuego,

oscilando entre cinco y doce heridas de bala distribuidas en diversas zonas. Además, es notable la ausencia de indicios que sugieran que los miembros de las fuerzas armadas involucrados en la operación, hayan considerado o intentado emplear métodos menos letales al atacar a la víctima, planteando serias dudas sobre la conducta desproporcional de los agentes estatales.

De la misma manera, miembros de las fuerzas armadas, el mismo día ingresaron a la casa del señor Miguel Caicedo, el cual se encontraba recuperándose de una lesión, y de manera irracional lo ejecutaron extrajudicialmente en el patio de su vivienda. Con respecto al número de impactos de bala, medios locales de prensa señalaron que Miguel Caicedo tenía tres impactos de bala en el cuello y en el pecho. De igual forma, la ejecución del señor Zambrano Vélez, se dio dentro del mismo contexto, en el que se empleó el uso de la fuerza letal, acabando con su vida dentro de su domicilio en donde su esposa A.V., juntamente con su hija fueron testigos de su muerte en manos de los agentes estatales. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007*, 2007, p. 38)

En relación a los sucesos mencionados, las autoridades no proporcionaron evidencias sustanciales que respalden su versión de los hechos, si no que al contrario se llegó a comprobar que los uniformados, en un acto de fuerza extrema utilizaron explosivos para forzar la entrada a las viviendas y tras lograr el acceso al interior de los domicilios, privaron de la vida a estos ciudadanos. La única información ofrecida proviene de un informe militar, cuya objetividad es cuestionable. Este documento oficial, describe a las víctimas como individuos con un historial delictivo extenso, afirmando que estaban armados en el momento de su fallecimiento, en el que se menciona lo siguiente:

Durante el operativo pierden la vida tres presuntos delincuentes en su intento por repeler a la autoridad, quienes registraban antecedentes penales y que en su haber tenían un sinnúmero de asaltos perpetrados principalmente en la ciudad de Guayaquil, además de pertenecer a una red de narcotraficantes extranjeros. Se cumplió estrictamente con lo planificado razón por la cual únicamente hubo tres muertos, los mismos que fueron los únicos que opusieron resistencia con armas, además se logró desintegrar una Banda de Asaltantes de Bandos y Casas Comerciales que realizaban en diferentes partes de la ciudad y cuyo dinero era distribuido tanto para la subversión como para satisfacer sus vicios. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007*, p. 22)

Con el argumento emitido por el Estado ecuatoriano, los abogados de la defensa cuestionaron enérgicamente la declaración estatal que catalogaron a las supuestas víctimas

como delincuentes de alto riesgo vinculados a una organización criminal estructurada. Para refutar lo manifestado por el Estado, presentaron un informe oficial emitido por la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, este documento certificaba que en el periodo comprendido entre 1984 y 1989, el señor Zambrano Vélez había sido objeto de solo tres procesos judiciales, mientras que los señores Miguel Caicedo. y Segundo Olmedo. carecían por completo de antecedentes penales.

Adicionalmente, la defensa argumentó que los informes elaborados por diversas organizaciones de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, revelaban un patrón recurrente en el comportamiento de las fuerzas de seguridad. Según estos reportes, cuando ocurren ejecuciones extrajudiciales, es común que las autoridades justifiquen estas muertes alegando que se produjeron durante enfrentamientos armados o en intentos de fuga de los supuestos delincuentes. Esta falta de justificación y las evidencias alternativas pusieron en duda la veracidad del informe militar y la narrativa oficial de los eventos y sugirieron la existencia de prácticas sistemáticas para encubrir posibles violaciones de derechos humanos.

En casos similares, la Corte IDH ha subrayado la obligación que tiene el Estado de planificar operativos en los que se minimice el uso de la fuerza letal, de investigar de forma exhaustiva e imparcial cualquier muerte resultante de la intervención de agentes estatales y de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido. La falta de justificación adecuada por parte del Ecuador y la existencia de evidencias que contradicen la versión oficial son factores que la Corte IDH típicamente considera como indicios de una posible violación del derecho a la vida, no obstante, este tribunal internacional es reincidente en recordarle a los Estados que incluso en situaciones de emergencia o alta criminalidad, debe adherirse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

En cuanto al trabajo realizado por el Estado Ecuatoriano para identificar a los posibles responsables de los hechos ocurridos, los registros disponibles no mostraban evidencia de que se haya iniciado una investigación sobre la muerte de las tres víctimas tanto en el ámbito de la justicia militar como en los tribunales ordinarios, aun cuando los archivos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contienen reportes periodísticos que sugieren que miembros del poder legislativo ecuatoriano habrían solicitado una investigación exhaustiva de los eventos ocurridos durante la operación armada del 6 de marzo de 1993.

Es así que luego de haber agotado los recursos e instancias judiciales a nivel nacional y sin obtener resultados favorables con respecto al caso, las familias de las víctimas, deciden interponer la denuncia de los hechos el 8 de noviembre de 1994 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que luego de calificar la procedibilidad del

recurso, lo acepta y el 24 de julio de 2006 somete la demanda ante la Corte IDH. Aquí es importante mencionar que dicha petición versa sobre los hechos ocurridos el 6 de marzo de 1998, cuando agentes estatales de Ecuador que formaban parte de un operativo militar, ejecutaron extrajudicialmente a los señores Segundo Olmedo, Miguel Caicedo. y Zambrano Vélez.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señala lo siguiente:

La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007, 2007, p. 2*)

En cuanto a la competencia para conocer del presente caso, la Corte IDH es competente dado que Ecuador al ser Estado parte de la Convención Americana acepta su competencia obligatoria. Además, al inicio de la audiencia pública, el Estado Ecuatoriano efectuó un allanamiento parcial de los hechos, sin embargo, objetó su responsabilidad en cuanto a la violación del derecho a la vida.

Es así que, habiéndose expuesto los medios probatorios por ambas partes y una vez determinado el uso ilegítimo de la fuerza en el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 por las Fuerzas Armadas ecuatorianas en el Barrio Batallón de la Ciudad de Guayaquil; más la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado acerca de la justificación del uso letal de la fuerza con armas de fuego; y el incumplimiento de la obligación de garantizar efectivamente el derecho a la vida por la vía de una investigación de lo ocurrido, la Corte considera que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales. Esto constituye una privación arbitraria de su vida, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Zambrano Vélez., Segundo Olmedo y Miguel Caicedo. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007, 2007, p. 33*)

Respecto a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de julio, 2007, se señala que en los documentos presentados por el Estado y en las intervenciones durante las audiencias públicas, fueron citadas expresamente las disposiciones de la Convención Americana que el Estado reconoce como violadas. De estos elementos y de los hechos que se han tenido por demostrados, la Corte concluye por unanimidad que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 8 a 31 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por la privación arbitraria de la vida de los señores Zambrano Vélez., Segundo Olmedo y Miguel Caicedo., quienes fueron ejecutados extrajudicialmente, en los términos de los párrafos 72 a 110 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Zambrano Vélez., Segundo Olmedo y Miguel Caicedo.; y así evitar la repetición de hechos como los presentes, en los términos del párrafo 148 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 149 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso, en los términos del párrafo 150 de la presente Sentencia.

5. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 151 de la misma.
6. El Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro; en especial, el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 152 a 154 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos, en los términos de los párrafos 155 a 158 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe pagar directamente a los familiares de los señores Zambrano Vélez., Segundo Olmedo y Miguel Caicedo, las cantidades fijadas en los párrafos 139, 140, 143, 144 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 163, 164, 166 y 167 de la misma.
9. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 168 de la misma.(pp. 47–48)

Después de la notificación de la sentencia, la Corte IDH mantuvo correspondencia con el Estado ecuatoriano para llevar a cabo la ejecución de la misma, en donde se emitieron cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento en las siguientes fechas: 22 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 23 de noviembre de 2010 y 1 de septiembre de 2016, tiempo durante el

cual el Estado Ecuatoriano dio cumplimiento a todos los puntos resolutive de la sentencia, no obstante, aún seguía pendiente lo referente a la apertura de un proceso legal para investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos ocurridos durante 1993, dado que en el informe emitido el 22 de mayo del 2009, el Estado ecuatoriano señala que:

El 9 de octubre de 2007 se presentó una denuncia ante el Ministro Fiscal General de la Nación a fin de que se inicie una indagación previa para descubrir, enjuiciar y sancionar a los autores, cómplices y encubridores responsables de la ejecución extrajudicial de las víctimas de este caso. Asimismo, se inició un proceso administrativo ante el Consejo Nacional de la Judicatura en contra del Juez Noveno de lo Penal del Guayas, en razón de la desaparición del expediente judicial correspondiente al caso, a lo cual los representantes de las víctimas, manifestaron desconocer que se haya iniciado un proceso judicial en el fuero ordinario para investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales. (Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009 Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 2009, p. 3)

En torno a lo antes mencionado, la Corte IDH enfatizó la necesidad de obtener información más detallada para evaluar adecuadamente el cumplimiento de esta obligación, por una parte es fundamental la reconstrucción del expediente judicial extraviado para garantizar la integridad del proceso judicial, además subraya la naturaleza continua y dinámica de la obligación de investigar, que no se agota con una sola acción, sino que requiere esfuerzos sostenidos y adaptables a las circunstancias de cada caso.

A pesar de las observaciones señaladas por la Corte IDH, se pudo evidenciar que en el último informe emitido el 1 de septiembre del 2016, el Estado ecuatoriano no realizó ninguna acción tendiente a la investigación de los hechos, además los familiares de las víctimas señalaron la falta de voluntad y compromiso del Estado para sancionar al Juez que irresponsablemente extravió el expediente y retardó durante varios años las investigaciones del proceso. Ante esta situación es preocupante observar que habiendo transcurrido más de 31 años desde que sucedieron los hechos y más de diecisiete años del dictamen de la sentencia la investigación continúa en etapa de indagación previa, sin que de la información presentada por el Estado se pueda desprender que haya habido algún avance sustancial en la identificación de los posibles responsables.

Esta situación plantea serias interrogantes sobre la efectividad de los mecanismos de justicia y la voluntad política para abordar tales violaciones. La falta de esclarecimiento de los hechos hasta la fecha, no solo constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales

del Estado, sino que también perpetúa el sufrimiento de las víctimas y sus familiares, además, la Corte IDH, al señalar que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar sigue pendiente, subraya la importancia crucial de la investigación como componente integral del proceso de reparación.

Este caso ilustra los desafíos persistentes en la implementación de decisiones de tribunales internacionales y en la lucha contra la impunidad a nivel nacional, evidenciando la necesidad de un compromiso sostenido y acciones concretas por parte de los Estados para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

5 Metodología.

El presente trabajo de integración curricular es de naturaleza exclusivamente cualitativa, este enfoque nos permitió evaluar minuciosamente las sentencias, opiniones consultivas y demás documentos relevantes emitidos por la Corte IDH en relación a los casos de vulneración del derecho a la vida en Ecuador, durante el periodo 1998 – 2008, así como la respuesta del Estado Ecuatoriano ante dichas resoluciones. El estudio se basa principalmente en un análisis documental, complementado con una revisión de literatura especializada sobre derechos humanos en el contexto interamericano, se examinaron fuentes primarias y secundarias, incluyendo doctrina jurídica y reportes de organizaciones de derechos humanos. A continuación, se describen los métodos empleados en el desarrollo de la investigación:

Método Analítico: Por medio de este método examinamos detalladamente la parte resolutive de cada sentencia y evaluamos si se han implementado las medidas y recomendaciones establecidas por la Corte IDH. Además, se buscó comprender las razones detrás del cumplimiento parcial o no cumplimiento de las sentencias, así como las acciones tomadas por el Estado para abordar estas situaciones.

Método Hermenéutico: Mediante la aplicación del método hermenéutico, efectuamos un proceso de interpretación exhaustiva de las instituciones y la normativa jurídica nacional e internacional relacionada con la protección del derecho a la vida. A través de esta perspectiva cognoscitiva, se pudo evidenciar el reconocimiento de este derecho fundamental en varios instrumentos de carácter internacional, no obstante, también se pudo detectar la deficiencia en torno al cumplimiento de la reparación integral de este derecho.

Método Comparativo: A través del método comparativo, se logró contrastar diferentes casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador durante el periodo antes mencionado, permitiéndonos identificar similitudes, diferencias y patrones en cuanto a hechos, argumentos legales y decisiones de la Corte, todo esto con el objetivo de encontrar respuesta al porque no se han archivado la mayoría de estas sentencias.

Método Histórico – Jurídico: Mediante la utilización del método histórico jurídico, nos permitimos analizar y comprender los hechos ocurridos en el pasado, incluyendo eventos políticos, sociales y económicos relevantes que pudieron haber influido en la vulneración del derecho a la vida en Ecuador. Esto nos permitió rescatar de forma cronológica y sintetizada la información más relevante en cuanto a los antecedentes de la determinada época, permitiéndonos de esta manera comprender el escenario actual en el que se desarrolla la problemática.

6 Resultados

En el presente trabajo de integración curricular, luego de haber realizado un análisis doctrinario y jurisprudencial acerca de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la vulneración del derecho a la vida en el Ecuador, se ha logrado obtener los siguientes resultados.

La Constitución Política de Ecuador, a pesar de poseer un amplio catálogo de derechos humanos, ha demostrado ser insuficiente para proteger eficazmente a sus ciudadanos. Durante el periodo de 1998 a 2008, se evidenció un alza en las demandas presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra Ecuador, específicamente en los casos de vulneración del derecho a la vida, esta problemática se ve intensificada ante la notable carencia de experticia entre quienes tienen la responsabilidad de implementar la legislación nacional. Además, se pudo constatar que la falta de formación especializada en derechos humanos por parte de los funcionarios judiciales es patente, reflejando una ausencia de solidez técnica en fallos emitidos por los tribunales constitucionales. Como resultado de lo antes mencionado, las familias de las víctimas se ven forzadas a recurrir a foros internacionales en búsqueda del reconocimiento y protección de los derechos en memoria de los suyos.

En lo concerniente a sus compromisos internacionales, Ecuador exhibe un claro rezago en la ejecución de los dictámenes y sugerencias provenientes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El análisis de casos previos revela que el Estado tiende a cumplir únicamente con las medidas de compensación, satisfacción y rehabilitación, soslayando las garantías de no repetición y la obligación de indagar a fondo sobre los perpetradores de las violaciones a estos derechos, evitando así que se apliquen las penalidades correspondientes.

Se estima que este cumplimiento selectivo del Estado ecuatoriano con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su tendencia a evadir el deber de investigar a los responsables, puede atribuirse a una combinación de factores estructurales, políticos e institucionales. Este patrón refleja una estrategia que busca proyectar una imagen de compromiso con los derechos humanos, mientras evita enfrentar las causas profundas de las violaciones, preservando así ciertas estructuras de poder e impunidad.

De la misma manera se evidencia que las reparaciones integrales, como compensaciones económicas o actos de reconocimiento público, son medidas concretas y visibles que el Estado puede implementar con relativa facilidad. Estas acciones permiten demostrar un cumplimiento tangible ante la comunidad internacional y la opinión pública nacional sin necesariamente alterar las dinámicas de poder existentes, en contraste con el deber de investigar a los

responsables, que implicaría un proceso mucho más complejo y potencialmente destabilizador para el *statu quo*. Además, esta reticencia a investigar exhaustivamente se puede explicar por varios factores interrelacionados, primero, existe una posible resistencia institucional, dado que los presuntos responsables ocupaban cargos de influencia y formaban parte de las fuerzas armadas o la policía nacional de nuestro país, esta resistencia puede manifestarse como una cultura del silencio o una lealtad mal entendida que obstaculiza las investigaciones internas.

Segundo, el sistema judicial ecuatoriano puede enfrentar limitaciones significativas en términos de capacidad técnica, recursos y experiencia para llevar a cabo investigaciones complejas de violaciones de derechos humanos, particularmente en casos históricos. Adicionalmente, la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y la disminución de la presión pública, con el tiempo pueden contribuir a que el Estado postergue indefinidamente las investigaciones sin enfrentar consecuencias significativas dado que, la atención mediática y la presión de la sociedad civil tienden a disminuir después de que se han implementado las reparaciones visibles, pues al cumplir con las reparaciones individuales, el Estado ecuatoriano logra mitigar parcialmente las presiones externas e internas, mientras evade el deber de investigar a profundidad a los responsables de la vulneración de derechos.

Esta dinámica plantea desafíos significativos para la efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su objetivo de promover cambios estructurales y garantizar la no repetición de violaciones. Superar este obstáculo requerirá no solo una presión sostenida por parte de la sociedad y la comunidad internacional, sino también un compromiso genuino del Estado ecuatoriano para fortalecer su sistema judicial y priorizar la justicia y la rendición de cuentas por encima de consideraciones políticas a corto plazo.

7 **Discusión.**

En este apartado del trabajo de integración curricular se debe contrastar los resultados de la investigación con los objetivos planteados al inicio del presente trabajo, en otras palabras, a continuación, se verificará el cumplimiento de los objetivos propuestos.

7.1 **Verificación de los Objetivos.**

En la presente investigación jurídica se ha determinado, un objetivo general y dos específicos cuya contrastación y verificación las observamos a continuación.

7.1.1 **Objetivo General:**

La presente investigación tiene como objetivo general el siguiente:

Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre la vulneración del Derecho a la vida por parte del Estado Ecuatoriano.

El presente objetivo se verifica durante el desarrollo del marco teórico, a través de la temática denominada “*El Derecho a la vida en Ecuador*”. Mediante la revisión de literatura, se ha podido plasmar un desarrollo conceptual, jurídico y doctrinario del contexto en el que se consagra este derecho.

Para empezar, se determinó que es primordial comprender como surgió el reconocimiento constitucional del derecho a la vida en Ecuador, este punto fue crucial para identificar la legislación interna que ampara y garantiza este derecho fundamental, posteriormente analizamos su naturaleza jurídica, situándolo como un derecho subjetivo no patrimonial, inherente a la personalidad del ser humano, de tal forma que se concibe a la vida como un derecho primogénito y esencial, sin el cual los demás derechos carecerían de sentido y efectividad práctica. Fue consecuente legitimar y dar respaldo jurídico del derecho a la vida, a través de la delimitación de la jerarquía normativa y la aplicabilidad de los tratados internacionales de derechos humanos, bajo esta premisa hemos exteriorizado la jerarquía de las normas vigentes en nuestro país, así como la aplicación del derecho internacional y su jerarquización en contraste a la normativa interna, esto con el propósito de ratificar la relevancia jurídica de los derechos humanos en nuestra legislación.

Por último, pero no menos importante, se desarrolló un punto especial en el que se analizan las obligaciones estatales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través del reconocimiento de los diversos tratados, convenios o declaraciones que rigen la comunidad internacional, con el propósito de clarificar los deberes a los que se comprometen los Estados miembros, entre ellos se desarrolla el deber de prevenir, el deber de

investigar, la garantía de la no repetición y el deber de sancionar y reparar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

7.1.2 Objetivos Específicos.

Los objetivos específicos de la presente investigación se han planteado de la siguiente manera.

El primer objetivo específico consiste en:

Analizar las sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado ecuatoriano respecto a la vulneración del derecho a la vida durante el periodo (1998 – 2008)

Para la verificación de este objetivo de analizar las sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado ecuatoriano respecto a la vulneración del derecho a la vida durante un periodo determinado, se desarrolló la temática denominada “*Breve aproximación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, en la que se abordó algunas temáticas importantes para comprender el procedimiento, jerarquía y emisión de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Además, se describió cada una de las medidas de reparación establecidas por este tribunal internacional, entre ellas encontramos la restitución, la indemnización compensatoria, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición dentro de las cuales se encuentra el deber de investigar, esto con el fin de dar bases legales y doctrinarias a nuestro estudio de casos. Posteriormente rescatamos la información más relevante de las dos sentencias emitidas por la Corte IDH durante el periodo de 1998 – 2008, en torno a la vulneración del derecho a la vida denominadas como: Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.

El segundo objetivo específico consiste en:

Identificar los obstáculos que enfrenta Ecuador en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH relacionadas con la vulneración del derecho a la vida.

Para la verificación de este objetivo, se puede remitir a la temática denominada “*Análisis de casos, sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos contra Ecuador, vulneración del derecho a la vida durante el periodo de (1998 – 2008)*” a lo largo del cual se destacó partes relevantes de la sentencia en las que se pudo identificar los desafíos y carencias de Ecuador, en cuanto al cumplimiento integral de sentencias. Además, el presente objetivo también se puede verificar a través de los resultados obtenidos en el análisis de casos, mediante el cual se logró establecer la deficiencia del sistema judicial ecuatoriano para reaperturar los procesos de investigación y sanción a los responsables de la vulneración de derechos humanos, adicional a esto se pudo identificar que el Estado ecuatoriano prioriza formas de reparación más inmediatas y tangibles tales como las compensaciones económicas

sobre procesos a largo plazo, como investigaciones y reformas estructurales. De la misma manera, se evidencia una falta de mecanismos internos efectivos para dar seguimiento a largo plazo a las investigaciones.

8 Conclusiones.

Primero. – El derecho a la vida en Ecuador está ampliamente reconocido y protegido tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales ratificados por el país. La Constitución de 2008 establece este derecho como fundamental e inviolable, garantizándolo desde la concepción, no obstante, existe una brecha significativa entre el marco jurídico y la realidad, dado que a pesar de las garantías legales, nuestro país enfrenta desafíos importantes en la protección efectiva del derecho a la vida, específicamente en aquellos casos en los que se encuentran involucrados agentes del Estado, esto se evidencia en la persistente impunidad y falta de investigación sobre los responsables de la vulneración a este derecho primordial en casos históricos.

Segundo. – El Estado ecuatoriano tiene obligaciones claras derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluyendo el deber de respetar, garantizar, prevenir, investigar, sancionar, reparar y asegurar la no repetición de violaciones a estos derechos, específicamente cuando se trata del derecho a la vida. No obstante, el cumplimiento de estas obligaciones sigue siendo un reto, especialmente en lo que respecta a la investigación efectiva de violaciones y la implementación de medidas para prevenir futuras abusos.

Tercero. – En el contexto latinoamericano, la salvaguarda de los derechos fundamentales recae sobre dos instituciones clave: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con respecto a la Comisión, esta desempeña un papel crucial como vigilante del cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos en toda la región americana, para llevar a cabo esta tarea, elabora estudios detallados sobre el estado de los derechos humanos en diversos países y atiende a quejas particulares sobre transgresiones a estos derechos. Por otro lado, la Corte se encarga de examinar casos específicos de vulneraciones a los derechos humanos en aquellas naciones que han reconocido su jurisdicción, las resoluciones que emite este organismo no son meras recomendaciones, sino que poseen un carácter obligatorio para los Estados involucrados. Estas dos entidades conforman un sistema regional de protección que busca garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos en América Latina, complementando los esfuerzos de los sistemas judiciales nacionales y proporcionando un recurso adicional para las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales.

Cuarto - El análisis de las sentencias emitidas durante el periodo de 1998 a 2008 respecto a la relación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y vulneración del derecho a la vida en Ecuador, revela patrones significativos y desafíos persistentes en materia de Derechos Humanos. Este periodo marcado por inestabilidad política y transformaciones

institucionales, nos ofrece importantes lecciones sobre la interacción entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los procesos nacionales de justicia y reparación, es así que Estado ecuatoriano mostró un patrón de cumplimiento parcial y selectivo de las sentencias de la Corte IDH, particularmente en los casos relacionados con el derecho a la vida, se observa una tendencia de implementar medidas de reparación individual, como compensaciones económicas, mientras se evade persistentemente la obligación de investigar a fondo y sancionar a los responsables de las violaciones, esta dinámica refleja tensiones subyacentes entre la voluntad de proyectar una imagen de compromiso con los derechos humanos y la resistencia a abordar las causas estructurales de las violaciones.

9 Recomendaciones.

El presente trabajo de integración curricular ha abordado aspectos fundamentales acerca del cumplimiento íntegro de las sentencias emitidas por la Corte IDH contra Ecuador, en torno a la vulneración del derecho a la vida, de manera que para enriquecer aún más el análisis y proporcionar una base sólida para futuros debates y reflexiones se sugieren las siguiente recomendaciones:

Primero. – El Estado ecuatoriano debe priorizar tres aspectos fundamentales cuando se vulneran los derechos de sus ciudadanos: garantizar el acceso a la justicia, asegurar la reparación civil y facilitar la rehabilitación del daño. Esto conlleva la adopción de medidas para prevenir, investigar y sancionar la violación de los derechos humanos, buscando no solo resolver los problemas existentes, sino que también prevenir que vuelvan a ocurrir en un futuro. Para lograr esto, se propone establecer un programa de análisis y diagnóstico nacional de las entidades públicas, comenzando por el sistema judicial, este análisis evaluaría el nivel de comprensión sobre los derechos humanos y las organizaciones internacionales que los protegen, con énfasis en el Sistema Interamericano, producto de los resultados obtenidos, se podría implementar programas de formación dirigidos no solo a los funcionarios del ámbito judicial, policial y militar, sino también a la ciudadanía en general, como beneficiarios de estos derechos.

Segundo. – Dotar a la Fiscalía General del Estado de recursos humanos y técnicos especializados para la investigación de casos de violaciones al derecho a la vida, esto incluye la creación de unidades especializadas con fiscales y peritos capacitados en estándares internacionales de investigación. Además, es fundamental que el Estado ecuatoriano desarrolle e implemente protocolos de investigación acordes con los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH, que incluyan lineamientos específicos para casos de ejecuciones extrajudiciales, uso excesivo de la fuerza por agentes estatales y desapariciones forzadas.

Tercero. – En cuanto a la supervisión y rendición de cuentas sobre la investigación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, se recomienda crear un mecanismo de supervisión interna independiente que evalúe periódicamente el progreso de las investigaciones y el cumplimiento íntegro de las sentencias de la Corte IDH, con capacidad para emitir recomendaciones vinculantes.

Cuarto. - El Ecuador, respetuoso de los Derechos Humanos, debe comprometer sus esfuerzos no solo para la creación de una partida presupuestaria especial para atender las sentencias indemnizatorias a las víctimas de violación de los derechos humanos, sino además impulsar las investigaciones en las instancias procesales donde se tramiten las causas, de tal forma que pueda sancionarse a los responsables directos de la violación de los derechos. El

cambio estructural del pensamiento de los actores jurídicos tradicionales, el replanteo de nuevas políticas públicas y el cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos por parte del Estado ecuatoriano, contribuirán de manera efectiva al respeto, protección, promoción y cumplimiento de los Derechos Humanos en el Ecuador.

Quinto.- Que el Estado ecuatoriano, cumpla de manera eficiente sus compromisos y obligaciones internacionales, a través de un control preventivo de convencionalidad; es decir, de realizar un análisis comparativo entre el contenido de lo contemplado en los textos jurídicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con relación al texto constitucional; sin embargo, no basta con mantener una armonía jurídica interna (constitucional) con los tratados internacionales (convencional), pues como lo ha referido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe existir un alcance material del derecho formal

10 Bibliografía.

- Cabanellas de Torres Guillermo. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres*.
- Calderón Gamboa, J. F. (2013a). *La evolución de La “reparación integral” en La jurisprudencia de La corte interamericana de derechos humanos*.
- Calderón Gamboa, J. F. (2013b). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano**. <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *OEA» CIDH» Documentos Básicos*. <https://www.oas.org/es/CIDH/mandato/Basicos/Introduccion.asp>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
- Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados (1969).
- Cordero Heredia, D. (2010). *El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Coronel-Ortiz, V. (2019). La vida y el derecho civil ecuatoriano. *Killkana Social*, 3(3), 39–46. https://doi.org/10.26871/killkana_social.v3i3.498
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC De La Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH Derecho a la Vida*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de Julio de 2007 (2007).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 19 de Junio 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. (1998).
- Declaración de Santiago de Chile, Quinta Reunión de Consulta (1960).
- Demanda Presentada Por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos En El Caso de Consuelo Benavides (10.476) Contra La República Del Ecuador. (1998).
- Demanda Presentada Por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos En El Caso de Zambrano Vélez Contra La República Del Ecuador. (2006).
- Gallardo Ruiz Kevin F. (2024). Índice de Incumplimiento de las Medidas de Reparación Ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Ecuatoriano. *Kairós, Revista De Ciencias Económicas, Jurídicas Y Administrativas*, 7(12), 140–163. <https://doi.org/10.37135/kai.03.12.08>

- Girault Guitiérrez Cristina, & Izquierdo José Pedro. (2012). *Informe sobre el Derecho a la Vida en Ecuador*.
- Herrera Velarde Camila, & Obando Peralta Ena Cecilia. (2020). *Importancia de las garantías de no repetición como parte de la reparación en favor de la víctima*. 6, 952–966. <https://doi.org/10.23857/dc.v6i3.2104>
- Informe de la Comisión de la Verdad. (2010). *Caso Consuelo Benavides*.
- Joel Hernández, Antonia Urrejola, Flávia Piovesan, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Margarete May, Macaulay Julissa, Mantilla Falcón, Edgar Stuardo, & Ralón Orellana. (2021). *Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*.
- Ledesma Faúndez Héctor. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales*.
- Londoño Lázaro Maria Carmelina, & Hurtado Mónica. (2017). *Las Garantías de No Repetición en la Práctica Judicial Interamericana y su Potencial Impacto en la Creación del Derecho Nacional*. 725–775.
- Mac-Gregor, E. F., & Möller, C. M. P. (2012). *The obligation to “respect” and “ensure” human rights in the light of the jurisprudence of the inter-American court of human rights analysis of article 1 of the convention of San Jose as a conventional source of Mexican constitutional procedural law*. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 141–192. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002012000200004>
- Maritan, G. G. (2016). Neiva (Huila) Colombia. *Revista Jurídica*, 15.
- Mazzuoli, V. de Oliveira., & Baires Flores, H. Tulio. (2019). *Derecho internacional público contemporáneo*. Editorial Cuscatleca.
- Medina Quiroga Cecilia, & Nash Rojas Claudio. (2006). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Fundação Bienal de Sao Paulo.
- Morales Sánchez Julieta. (2021). *El Sistema Interamericano como Fuente de Políticas Públicas con Perspectiva de Derechos Humanos*.
- Ortega Soriano, R. A. (2011). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Pazmiño Corral Carolina. (2010). *Develando el Desencanto*. www.abayayala.org
- Pelayo Moller, C. Maria. (2011). *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Pizarro Sotomayor, A., & Méndez Powell, Fernando. (2006). *Manual de derecho internacional de derechos humanos: aspectos sustantivos*. Universal Books / Centro de Iniciativas Democráticas.
- Ramírez Becerra Manuel. (2009). *La Jerarquía De Los Tratados En El Orden Jurídico Interno. Una Visión Desde La Perspectiva Del Derecho Internacional*.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11650>
- Resolución de La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de Noviembre Del 2018. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. (2018). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf.
- Resolución de La Presidenta de La Interamericana de Derechos Humanos de 22 de Mayo de 2009 Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2009).
- Revista Jurídica Piélagus. (2012). *El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano*.
- Robles, M. E. V. (2010). *Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*.
- Salvioli, F. (2007). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos*.
- Salvioli Fabián. (2020). *EL Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Instrumentos, Órganos, Procedimientos y Jurisprudencia*.
- Ugarte Salazar Pedro. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*.
- Unión Parlamentaria & Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N° 26*.
- Albuja Varela Francisco. (2012). *Ejecución de Sentencias Internacionales Mecanismos Jurídicos para su Efectividad*.

11 Anexos.

Certificado de traducción



Lic. Mónica Guarnizo Torres.
SECRETARIA DE "BRENTWOOD LANGUAGE CENTER"

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del trabajo de titulación denominado "**Corte Interamericana de Derechos Humanos, vulneración del derecho a la vida y Estado ecuatoriano. Análisis del período (1998-2008)**", de la estudiante Adriana Paulina Ruíz Novillo, con cédula de identidad No. 14509280746, egresada de la carrera de Derecho, de la Facultad Jurídico, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifica en honor a la verdad y autoriza a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 30 de octubre de 2024

Lic. Mónica Guarnizo Torres
SECRETARIA DE B.L.C.



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador

Sentencia de 19 de junio de 1998 (Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Benavides Cevallos,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes Jueces*:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;
Hernán Salgado Pesantes, Juez;
Máximo Pacheco Gómez, Juez;
Oliver Jackman, Juez;
Alirio Abreu Burelli, Juez;
Sergio García Ramírez, Juez y
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez

presentes, además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a. i.*

de acuerdo con los artículos 55 y 57 de su Reglamento (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso, introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") contra la República del Ecuador (en adelante "el Ecuador" o "el Estado").

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 21 de marzo de 1996 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en este caso, en la cual invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y los artículos 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente¹. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Ecuador, de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo

* El 16 de septiembre de 1997, el Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento y en virtud de ser de nacionalidad ecuatoriana, cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Vicepresidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade.

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991 y reformado los días 23 de enero de 1993, 16 de julio de 1993 y 2 de diciembre de 1995.

1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en razón de que la señorita Consuelo Benavides Cevallos

fue arrestada y detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada por agentes del Estado. Fue mantenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial. Los agentes del Estado implicados y las instituciones del Gobierno a las que estaban vinculados emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos y rechazar la responsabilidad del Estado. A través de los esfuerzos de la familia Benavides y de la Comisión de Investigación Multipartidista designada por el Congreso Nacional, estos delitos salieron a la luz tres años después de los hechos, y el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado. A pesar del hecho de que tanto los delitos como su encubrimiento fueron revelados de este modo, los autores intelectuales y materiales responsables no han sido llevados ante la justicia, muchos detalles acerca de la suerte de Consuelo Benavides permanecen sin esclarecer, y la familia no ha recibido ni un reconocimiento de la responsabilidad estatal ni ninguna forma de reparación por los perjuicios que han sufrido.

II COMPETENCIA DE LA CORTE

2. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 24 de julio de 1984.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

3. Como resultado de una denuncia presentada el 22 de agosto de 1988, la Comisión abrió el caso número 10.476 el 24 de octubre de 1989, fecha en la cual remitió la información pertinente al Ecuador.

4. El 21 de febrero de 1990 el Estado presentó su respuesta, en la cual informó a la Comisión de la existencia de un proceso judicial militar iniciado el 30 de octubre de 1987 en el Tribunal Penal Militar de la Tercera Zona Naval, con el propósito de esclarecer la responsabilidad individual por los hechos denunciados. El Estado indicó que transmitiría la decisión de dicho tribunal a la Comisión una vez que fuese obtenida.

5. La Comisión celebró el 17 de septiembre de 1994 una audiencia en la que participaron los peticionarios y un representante del Estado.

6. Del 7 al 11 de noviembre de 1994, la Comisión realizó una visita *in loco* al Ecuador, durante la cual solicitó al Estado información sobre diversos asuntos, incluyendo el presente caso.

7. La búsqueda de una solución amistosa en el caso, iniciada el 23 de noviembre de 1994, no tuvo éxito.

8. El 12 de septiembre de 1995 la Comisión aprobó el Informe 21/95 y lo transmitió al Estado el 5 de octubre del mismo año, con la solicitud de que, dentro de un plazo de 60 días, proporcionara información sobre las medidas adoptadas para cumplir sus recomendaciones. En dicho informe, la Comisión decidió

1. Sobre la base de la información y las observaciones expuestas, que el Estado del Ecuador ha violado los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana y ha incurrido en inobservancia de sus obligaciones conforme al artículo 1.
2. Recomendar al Gobierno del Ecuador que:
 - a. Inicie una investigación pronta, imparcial y efectiva de los hechos denunciados para que puedan detallarse exhaustivamente las circunstancias de las violaciones en una exposición oficialmente sancionada de la detención, tortura y asesinato de Consuelo Benavides.
 - b. Adopte las medidas necesarias para someter a los responsables de las violaciones en el caso que nos ocupa a los procesos judiciales pertinentes [...].
 - c. Enm[ie]nde las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluyendo el pago de una compensación justa a quienes han sufrido como resultado de las violaciones aducidas.
3. Transmitir este informe al Gobierno del Ecuador y concederle un plazo de 60 días para poner en práctica las recomendaciones contenidas en el presente. El período de 60 días comenzará en la fecha en que se transmita el informe. Durante los 60 días en cuestión el Gobierno no podrá publicar este informe, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Someter el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al Artículo 51 de la Convención Americana, si antes de los sesenta (60) días de transmitido el presente informe el Gobierno no ha llevado a cabo las recomendaciones anteriores.
9. El 4 y el 14 de diciembre de 1995 el Estado transmitió a la Comisión documentos referentes al proceso interno, incluyendo dos sentencias enviadas en la última fecha citada, cuya confirmación definitiva se produjo el 5 de diciembre del mismo año y mediante las cuales se condenó a los responsables por la detención ilegal y arbitraria de la señorita Benavides Cevallos. Al acusar recibo de los documentos citados, la Comisión comunicó al Ecuador que su presentación se había realizado fuera del plazo señalado para cumplir las recomendaciones del Informe 21/95 y que “si su intención era que la transmisión del 14 de diciembre de 1995 se constituyera en una solicitud de reconsideración del caso, esa intención debería hacerse explícita”. El 20 de diciembre de 1995 el Estado solicitó expresamente que la Comisión reconsiderara sus conclusiones en razón de los atestados judiciales presentados, los cuales, en su opinión, eran demostrativos “del interés de las autoridades ecuatorianas en esclarecer este caso”.
10. La Comisión aceptó la solicitud hecha por el Estado y programó la reconsideración de su informe para su 91º período ordinario de sesiones. En esta ocasión, la Comisión concluyó que el Estado no había cumplido las recomendaciones contenidas en el informe 21/95 y decidió presentar la demanda ante la Corte.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

11. La demanda en este caso fue sometida al conocimiento de la Corte el 21 de marzo de 1996. La Comisión designó como sus delegados a los señores Oscar Luján Fappiano y Robert Goldman; como sus abogados a los señores David J. Padilla y Elizabeth H. Abi-Mershed; y como sus asistentes a los señores Alejandro Ponce Villacís, William Clark Harrell, Richard Wilson y Karen Musalo. De conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 del Reglamento entonces vigente, la Comisión informó que sus asistentes representaban a los familiares de la víctima. El 6 de enero de 1997 la Comisión informó a la Corte que la señora Karen Musalo no continuaría participando en la presentación del caso.

12. La demanda fue notificada al Estado por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), junto con sus anexos, el 12 de abril de 1996, previo examen hecho por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"). El 7 de mayo del mismo año, el Ecuador solicitó una prórroga de dos meses para interponer excepciones preliminares y contestar la demanda, en razón de que ésta le fue notificada inicialmente en inglés. El Presidente extendió en dos meses el plazo para deducir excepciones preliminares y el plazo para contestar la demanda.

13. El 9 de mayo de 1996 el Estado designó al Embajador Mauricio Pérez Martínez como su agente, y el 29 de mayo del mismo año nombró al señor Manuel Badillo G. como su agente alterno. El 3 de abril de 1997 el Ecuador comunicó la designación de la Consejera Laura Donoso de León como su agente, en sustitución del Embajador Pérez Martínez.

14. El 2 de septiembre de 1996 el Ecuador sometió a consideración de la Corte una solicitud para que se otorgara una nueva prórroga para la contestación de la demanda y para deducir excepciones preliminares. Siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría informó al Estado que el plazo para deducir excepciones preliminares no podía ser prorrogado, pues había vencido el 12 de julio de 1996, y que el plazo para contestar la demanda había sido extendido por un mes.

15. El 1 de octubre de 1996 el Ecuador presentó la contestación de la demanda, en la cual solicitó que esta última se rechazara por improcedente y que se ordenara su archivo.

16. El 17 de octubre de 1996 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado y a la Comisión que informaran al Tribunal, a más tardar el 1 de noviembre del mismo año, si estimaban necesario que se realizaran otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento entonces vigente.

17. El 31 de octubre de 1996 la Comisión y el Estado informaron a la Corte que consideraban necesario presentar otros actos del procedimiento escrito. Por esta razón, el Presidente otorgó plazo a la Comisión hasta el 11 de diciembre de 1996 para la presentación del escrito de réplica. Asimismo, dispuso que el Estado debería presentar su escrito de réplica en un plazo de un mes a partir de la fecha en que el escrito de réplica de la Comisión le fuese transmitido.

18. El 10 de diciembre de 1996 la Comisión solicitó a la Corte que concediera una prórroga hasta el 6 de enero de 1997 para presentar su escrito de réplica, petición ésta que fue resuelta favorablemente por el Presidente.

19. El 6 de enero de 1997 la Comisión presentó su escrito de réplica, mediante el cual reiteró las solicitudes contenidas en la demanda y manifestó que no existía duda de que fueron agentes estatales quienes dieron trato brutal y muerte a la señorita Benavides Cevallos, que el Estado no había reconocido su responsabilidad en estos hechos y que las medidas que había tomado no cumplían con sus obligaciones pendientes en este caso.

20. El 29 de enero de 1997 el Estado presentó copia del expediente del juicio penal instaurado en la Corte Suprema de Justicia del Ecuador respecto de los hechos a los que se refiere este caso.

21. El 6 de marzo de 1997 el Ecuador solicitó al Presidente que prorrogara hasta el 20 de mayo del mismo año el plazo para la presentación de sus observaciones al escrito de réplica de la Comisión. El Presidente otorgó la prórroga solicitada.

22. El 19 de mayo de 1997 el Ecuador presentó su escrito de dúplica, en el cual manifestó que:

[había] garantizado una investigación completa por la prisión arbitraria, torturas y muerte de la profesora Consuelo Benavides; y, adoptado las medidas necesarias para garantizar la reparación por los daños infligidos a la familia Benavides Cevallos, medidas que han incluido como se manifestó la compensación de daños materiales y morales a sus padres que de acuerdo a la legislación ecuatoriana, son sus únicos y legítimos herederos.

23. El 24 de junio de 1997 la Comisión solicitó a la Corte que fijara, tan pronto como fuera posible, una audiencia sobre el fondo del caso y que le remitiera una copia del expediente correspondiente al juicio penal No. 19-92, instaurado en la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que lo motivaron.

24. El 22 de enero de 1998 la organización Amnistía Internacional presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*².

25. El 13 de marzo de 1998 la Comisión informó a la Corte que durante su 98º período ordinario de sesiones se había reunido con representantes del Estado, quienes le habían presentado una propuesta de solución amistosa. Asimismo, informó que analizaría dicha propuesta tomando en cuenta las observaciones de los peticionarios y manifestó que, en su opinión, el análisis mencionado no debería perjudicar los trámites pertinentes del caso.

26. El 30 de marzo de 1998, el Presidente convocó al Ecuador y a la Comisión a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el 11 de junio del mismo año, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos y del perito ofrecidos por la Comisión.

27. El 1 de junio de 1998 el Estado informó a la Corte que había llegado a un acuerdo con los padres de la señorita Benavides Cevallos. Asimismo, señaló que presentaría una copia del documento protocolizado que contiene dicho acuerdo y solicitó que se suspendiera la audiencia pública convocada por el Presidente. El día siguiente, la Comisión comunicó a la Corte que había estudiado la propuesta de

2 De acuerdo con la práctica de la Corte con respecto a ese tipo de documentos, el escrito presentado por Amnistía Internacional no fue integrado formalmente a los autos de la causa.

solución amistosa presentada y que consideraba pertinente examinarla durante la audiencia convocada por el Presidente para el 11 de junio de 1998.

28. El 3 de junio de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado y a la Comisión que la audiencia programada para el 11 de junio de 1998 sería realizada como estaba previsto, y que en ella la Corte conocería el contenido de la propuesta de solución amistosa.

29. El 4 de junio de 1998 el Estado presentó a la Corte una copia certificada del acuerdo transaccional que suscribió el 20 de febrero de 1998 con los señores Luis Benavides Enríquez y Rosa María Cevallos, padres de la señorita Benavides Cevallos.

30. El 5 de junio de 1998 la Comisión consignó a la Corte varios documentos relacionados con la propuesta de solución amistosa.

31. El mismo día la organización Rights International presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*³.

32. El 11 de junio de 1998 la Corte celebró en su sede dos audiencias públicas sobre el presente caso.

Comparecieron ante la Corte

por el Estado del Ecuador:

Laura Donoso de León, agente y
Francisco Proaño A., Embajador;

por la Comisión Interamericana:

Robert Goldman, delegado;
Elizabeth H. Abi-Mershed, asesora;
Alejandro Ponce Villacís, asistente y
Richard Wilson, asistente;

y como representante de los familiares de la víctima:

Robert Goldman, quien en la segunda audiencia actuó en esta calidad con un poder especial judicial de los hermanos de la víctima presentes en la audiencia.

33. En la primera audiencia, el Presidente informó al Estado y a la Comisión que la Corte había tomado conocimiento del acuerdo supracitado de 20 de febrero de 1998 (*supra*, párrs. 25, 27 y 29), mediante el cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso, y que se procedería a tratar los siguientes puntos: primero, las observaciones del Estado sobre su reconocimiento de responsabilidad; segundo, el parecer de la Comisión sobre la materia; tercero, el parecer de los familiares de la víctima o su representante al respecto y cuarto, la propuesta de solución amistosa presentada por el Estado. Los dos primeros puntos serían tratados en la primera audiencia y los dos últimos en la subsiguiente.

3 De acuerdo con la práctica de la Corte con respecto a ese tipo de documentos, el escrito presentado por Rights International no fue integrado formalmente a los autos de la causa.

V SOBRE EL ALLANAMIENTO

34. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

35. En el curso de la primera audiencia pública celebrada por la Corte el 11 de junio de 1998, la agente del Ecuador manifestó:

deseo dejar expresa constancia de que mi país acepta y reconoce su responsabilidad en la desaparición y muerte de la Profesora Consuelo Benavides Cevallos [... y que el] nombre de la profesora Benavides también ha sido ya reivindicado por todos los medios de prensa hablada y escrita del [Ecuador], puesto que se ha publicitado a todos los niveles la lucha por el esclarecimiento de la verdad que por tantos años ha mantenido su familia. Al existir un acuerdo con la familia Benavides, existe ya una pauta básica e incuestionable de la buena fe y deseos del Estado ecuatoriano de reparar todos los daños y perjuicios que se ha ocasionado a la familia Benavides Cevallos.

Asimismo, el Embajador del Ecuador agregó que:

[d]el respectivo proceso judicial sustanciado en la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, se concluye que el 4 de diciembre de 1985, la Srta. Consuelo Benavides fue ilegal y arbitrariamente detenida por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana, en Quinindé, provincia de Esmeraldas, para fines de investigación por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo guerrillero "ALFARO VIVE CARAJÓ".

El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver en la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas.

Por este hecho se instauraron los respectivos procesos penales en las diversas instancias judiciales, habiéndose determinado que Consuelo Benavides fue detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada en manos de agentes del Estado ecuatoriano.

[...] Los actos ejecutados por los agentes de la infantería de marina del Estado ecuatoriano violaron las normas constitucionales y legales de [su] ordenamiento jurídico nacional, así como de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual [dicho] país es signatario. [...] Se violaron los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

[...]

El proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a Consuelo Benavides, hasta torturarla y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de [dicho] país y con el respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano reconoce su culpabilidad en los hechos narrados y se obliga a asumir medidas reparadoras mediante el empleo de la figura del arreglo amistoso prevista en el Art. 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien actúa como órgano mediador ante la Corte para aquellos Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte, tanto más cuanto que la presente causa se ventila en dicha instancia.

[...] El Estado ecuatoriano ha decidido reconocer, por otra parte, ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que sus agentes oficiales fueron responsables por el arresto, detención ilegal, tortura, y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de la República, ha decidido asumir la responsabilidad de estos hechos [...]

36. Al respecto, el delegado de la Comisión manifestó que ésta había

determinado que Consuelo Benavides fue arbitraria e ilegalmente arrestada y detenida, torturada y asesinada por agentes del Estado ecuatoriano en diciembre de 1985. Los agentes estatales, relacionados con entidades oficiales, se involucraron [...] en una sistemática campaña con el propósito de encubrir los delitos y negar la responsabilidad estatal. No fue sino hasta tres años después de la desaparición de Consuelo Benavides que su familia conoció su suerte.

A través de sus incesantes esfuerzos y de una investigación realizada por la Comisión de Investigación Multipartidista nombrada por el Congreso Nacional del Ecuador, los delitos fueron llevados a la luz pública en diciembre de 1988. Sin embargo, aún cuando se habían hecho patentes los delitos y el encubrimiento, sus autores materiales e intelectuales, sobre los cuales recaía la mayor cuota de responsabilidad, no fueron llevados ante la justicia.

La Comisión sometió el caso a la consideración de [la] Corte basada en la gravedad de las violaciones, la omisión del Estado de combatir el encubrimiento a través de la debida investigación y acción penal y la denegación de justicia que había cubierto de impunidad a los perpetradores, en violación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Hemos escuchado de los distinguidos delegados del Ilustre Estado del Ecuador, la admisión inequívoca [...] de todas y cada una de las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Comisión considera que no hay desacuerdo respecto de la fase de fondo del procedimiento⁴.

37. Una vez que el Estado y la Comisión hicieron sus manifestaciones sobre los dos primeros puntos (*supra*, párr. 33), el Presidente levantó la primera audiencia para que la Corte deliberara sobre el curso del procedimiento para tratar los dos puntos restantes.

38. La segunda audiencia pública empezó el mismo 11 de junio de 1998. El Presidente comunicó al Estado y a la Comisión que la Corte había tomado nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Ecuador por violaciones de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como de la concordancia de la Comisión Interamericana con los términos del mismo, manifestada

4 En inglés en el original.

en la audiencia anterior. En seguida, dio la palabra al representante de los familiares de la víctima para que formulara sus observaciones.

39. El delegado de la Comisión Interamericana aclaró que actuaría también como representante de los familiares de la víctima que comparecieron a la audiencia, con base en un poder especial judicial otorgado al efecto ante el Secretario de la Corte. Dicho poder fue otorgado en los siguientes términos:

Ante [...] Manuel E. Ventura Robles, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparecen los señores Nelly Guadalupe Benavides Cevallos, pasaporte número SD ochenta y dos, cero cinco dos y Alfonso Benavides Cevallos, pasaporte número SI veinticinco, seiscientos cincuenta y ocho, y dicen:

1) Que son hermanos de la señorita Consuelo Benavides Cevallos, según consta en atestados presentados en el proceso que se sigue en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado del Ecuador, en relación con los hechos cuya víctima fue la señorita Consuelo Benavides Cevallos.

2) Que en el carácter señalado otorgan Poder Especial Judicial al señor Robert K. Goldman, delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, con el objeto de que los represente judicialmente en la forma más amplia posible dentro de la etapa de allanamiento y solución amistosa que se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo los artículos 52.2 y 53 de su Reglamento.

Manifestación: Manifiestan igualmente los comparecientes que reconocen como únicos beneficiarios de la reparación patrimonial que se llegare a acordar ante este Tribunal a sus padres, señores Luis Darío Benavides Enríquez y Sofía Rosa María Cevallos.

Seguidamente, con tal carácter, manifestó que el Estado había admitido en forma inequívoca todas las violaciones que fueron alegadas en la demanda y que, en consecuencia, no existía desacuerdo respecto del fondo del caso.

40. Asimismo, en su condición de delegado de la Comisión, manifestó que esta última estaba conforme con el acuerdo celebrado entre el Estado y los familiares de la señorita Benavides Cevallos.

41. Del texto del acuerdo transaccional presentado por el Estado, se desprende en forma clara e inequívoca su voluntad de allanamiento a las pretensiones de la demanda de la Comisión.

42. Teniendo presentes el parecer de la Comisión y de los familiares de la víctima (artículo 52.2 del Reglamento) (*supra*, párrs. 36 y 39), la Corte concluye que cesó la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso (*Cf. Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 27). En consecuencia, la Corte tiene por demostrados los hechos a que se refieren los párrafos 35 y 36 de la presente sentencia.

43. La Corte señala que en los documentos presentados por el Estado y en sus intervenciones durante las audiencias públicas, fueron citadas expresamente las disposiciones de la Convención Americana que el Estado reconoce como violadas. De estos elementos y de los hechos que se han tenido por demostrados, la Corte concluye

que el Estado incurrió, tal como fue expresamente reconocido por él, en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), de la Convención Americana, en perjuicio de la señorita Benavides Cevallos.

VI APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

44. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

45. En su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte que dispusiera que el Estado adopte

a. las medidas que sean necesarias para llegar a la determinación de la responsabilidad individual por las violaciones encontradas y someter a dichos individuos a las sanciones correspondientes y

b. las medidas necesarias para remediar las violaciones encontradas y reparar sus consecuencias, incluyendo una acción para reivindicar el nombre de la señorita Benavides Cevallos, y el pago de una justa compensación a quienes han sufrido daño como consecuencia de las mencionadas violaciones.

46. En el presente caso, es evidente que la Corte no puede disponer que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los citados derechos (*supra*, párr. 43).

47. Como una consecuencia de la determinación de la responsabilidad del Estado (*supra*, párr. 43), la Corte considera que el Ecuador debe continuar las investigaciones para sancionar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

48. Para la determinación de las reparaciones, la Corte toma conocimiento de los aspectos pertinentes del acuerdo de 20 de febrero de 1998. En el documento mencionado, el Estado asumió los compromisos y efectuó las declaraciones siguientes:

1.- Entregar al señor Luis Darío Benavides Enríquez y señora Sofía Rosa María Cevallos, padres de Consuelo Benavides Cevallos, y únicos llamados a sucederle en ausencia de cónyuge e hijos, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de U.S. \$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, que no está condicionado, pero que ellos han

ofrecido invertir en su mayor parte en la perennización del nombre de la decesada.

Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados; y se pagará a los señores Benavides Cevallos, observando la normativa legal interna, con cargo al presupuesto general del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla esta obligación.

2.- La mencionada indemnización es independiente a la concedida por el Congreso Nacional con Decreto N° 29, publicado en el Registro Oficial N° 993 de 22 de julio de 1.996, y que fue rechazada por ellos.

3.- Tampoco incluye la indemnización que tienen derecho a reclamar los padres de Consuelo Benavides a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal Ecuatoriano.

4.- El compromiso del Estado ecuatoriano de impulsar y concluir los procesos judiciales suspendidos a causa de la fuga de los sindicados en el crimen de la Profesora Benavides; y de patrocinar, conforme a la ley, las acciones judiciales contra las personas responsables de delitos conexos, que no hubieran sido sancionados. Agotará, en fin, directamente o por intermedio de las autoridades competentes, todos los esfuerzos y medidas que procedan, con sujeción al ordenamiento jurídico interno, para que el delito cometido contra la Profesora Benavides no quede impune.

5.- El Estado ecuatoriano, por intermedio de la Procuraduría General del Estado, oficiará al Ministerio de Educación y Cultura y a los Municipios del país para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, peremnicen el nombre de la señorita Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres.

49. El artículo 53 del Reglamento establece que

[c]uando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el asunto.

50. En cumplimiento de la disposición citada, la Corte solicitó a la Comisión Interamericana y al representante de los familiares de la víctima que comparecieron ante la Corte que presentaran sus observaciones en el curso de la segunda audiencia pública celebrada el 11 de junio de 1998 (*supra* 33).

51. El delegado de la Comisión expresó durante esta audiencia que:

De acuerdo con las reglas aplicables en las fases de excepciones preliminares y fondo en un caso contencioso, la Comisión actúa como parte actora y representa a los peticionarios originales. En esta condición, ampliada por el poder especial judicial que ha sido otorgado [al delegado], la Comisión solicitó y tomó en cuenta el punto de vista de los peticionarios y presenta ante la Corte su análisis y observaciones sobre la propuesta [de solución amistosa]. Más aún, como se desprende con claridad de los autos y de la presentación del caso ante la Honorable Corte, los padres de la víctima no fueron los únicos peticionarios

originales ante la Comisión. Como se deduce claramente de la demanda presentada por la Comisión, la hermana de la víctima, Dra. Nelly Benavides, actuó como peticionaria. Dado que ella y otros miembros de su familia se embarcaron en la búsqueda de la justicia en este caso al nivel interno y que ella actuó como parte acusadora privada en algunas etapas del proceso penal interno, su derecho a la justicia ha estado directamente involucrado en el caso presentado por la Comisión.

La Comisión considera esencial manifestar su opinión de que el compromiso del Estado del Ecuador de sancionar a cualquier otra persona que haya cometido delito en relación con este caso o la muerte de Consuelo Benavides, se relaciona con su deber de investigar y sancionar a todos aquellos responsables por las violaciones relacionadas con el caso, incluyendo a las personas que sean responsables por la denegación de justicia. En concordancia con la doctrina de [I] sistema [interamericano], este deber abarca todo el elenco de medidas a disposición del Estado, incluyendo, entre otras cosas, las sanciones penales y administrativas. Con respecto al plazo para la ejecución de la propuesta de solución amistosa, la Comisión consideraría de gran utilidad que la Corte pregunte al Estado cuándo hará el pago al que ésta hace referencia.

Habiendo sido estudiada la propuesta [de solución amistosa] y hechas las observaciones relevantes, la Comisión considera que los términos de dicha propuesta, en los cuales se incluye la aceptación de responsabilidad estatal por las violaciones a las que se ha hecho referencia y el compromiso de investigar, tomar acción penal, y sancionar a los responsables de las violaciones que deben aún ser presentados a la justicia de acuerdo con el derecho interno, así como el compromiso de ofrecer una justa indemnización a la familia de la víctima, ofrecen en el presente caso una solución primordialmente justa, basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana⁵.

La Comisión también instó al Estado para que ratificara la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la incorporara a su derecho interno, y solicitó a la Corte que mantuviera el caso bajo su jurisdicción hasta que se pueda constatar que el Ecuador ha cumplido con todos los puntos convenidos. Por último, la Comisión reconoció que el Estado había actuado de buena fe y, en particular, valoró que se hubiera esforzado por encontrar una solución amistosa durante esta etapa del proceso contencioso, a la cual también contribuyó la actividad incesante de los familiares de la víctima.

52. Respecto del exhorto que se hizo al Estado del Ecuador para que ratificara la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el representante del Estado observó que

en concordancia con el espíritu manifestado por el Estado, en la aceptación de sus responsabilidades y con el rumbo que quieren dar las autoridades pertinentes hacia una política plena de respeto, de preservación, de salvaguarda, de promoción de los derechos humanos, [...] el Estado o las instancias pertinentes lo acogerán con beneplácito y procurarán dar trámite, si es que no se ha hecho ya, hacia la incorporación del Estado ecuatoriano a esta Convención, que además [...] viene a complementar un marco jurídico adecuado para impedir que en el futuro en la región se den estos dolorosos casos de desapariciones forzadas de personas.

5 En inglés en el original.

53. Asimismo, con respecto al plazo para el pago de las reparaciones, el representante del Estado manifestó que éste tenía “la buena voluntad, la buena disposición, de concretar ese pago lo más pronto posible”, y solicitó que se señalara “un espacio lo suficientemente amplio, si fuera posible de seis meses, para que el Estado pueda cumplir con el pago de esa cantidad tan alta, pero con la seguridad de que el pago se hará de manera casi inmediata ...”.

54. Por último, respecto del deber de investigar y sancionar a los responsables por las violaciones a las cuales se refiere el presente caso, el Ecuador reconoció que

tiene la obligación de desplegar todos los mecanismos a su alcance, nacionales e internacionales, en el marco de los convenios que existen, para lograr que estas personas sean nuevamente llevadas a cumplir sus condenas y [que] también toma nota de la exhortación de sancionar a todos los demás culpables que tengan que ver con delitos conexos, lo cual será trasladado a las autoridades pertinentes.

55. Teniendo presentes las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los familiares de la víctima que comparecieron a las audiencias públicas, la Corte considera que debe aprobar en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana.

56. El 12 de junio de 1998 el Estado informó a la Corte que, ese mismo día, había entregado un cheque por un millón de dólares de los Estados Unidos de América a los padres de la señorita Benavides Cevallos.

57. La Corte reconoce que el allanamiento efectuado por el Ecuador y sus esfuerzos por alcanzar y aplicar una solución amistosa, constituyen un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII

Por tanto,

LA CORTE

por unanimidad

1. resuelve que es procedente el allanamiento del Estado del Ecuador a las pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, que ha cesado la controversia respecto de los hechos que dieron origen al presente caso;

2. toma nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado del Ecuador, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señorita Consuelo Benavides Cevallos;

3. en cuanto a las reparaciones, aprueba el acuerdo entre el Estado del Ecuador y los familiares de la víctima respecto de la naturaleza y monto de las reparaciones;

4. requiere al Estado del Ecuador que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia;

5. se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 19 de junio de 1998.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador

Sentencia de 4 de julio de 2007
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *caso Zambrano Vélez y Otros*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza; y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 24 de julio de 2006, en los términos de los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”), la cual se originó en la denuncia número 11.579, presentada en la Secretaría de la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (en adelante “CEDHU”). El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 8/06 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado¹. El 18 de julio de 2006 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte², ante la falta de respuesta del Estado.

2. La demanda se refiere a la alegada ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, supuestamente cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, y la subsiguiente presunta falta de investigación de los hechos. La Comisión señala que “los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo [supuestamente] fueron ejecutados durante [un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Ecuador], realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes”. Asimismo, la Comisión alega que “más de trece años [después de ocurridos] los hechos, el Estado no ha efectuado una investigación seria ni ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de las ejecuciones de las [presuntas] víctimas, razón por la cual [... éstos] se encuentran impunes”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de “sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 [(Obligación de respetar los derechos)] y 2 [(deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma]”. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

4. El 16 de octubre de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas, CEDHU (en adelante “los representantes”), presentaron, en los términos del artículo 23 del Reglamento, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda, los representantes solicitaron a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas y sus familiares. En virtud de ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado la adopción de las determinadas medidas de reparación.

¹ En el informe de fondo la Comisión concluyó que Ecuador “violó sus obligaciones contempladas en el artículo 27 de la Convención Americana [...y las] resultantes de los artículos 4 (derecho a la vida), en conexión con el artículo 1.[1] [de la misma] por la muerte de las personas identificadas en el presente informe, en el operativo de [6] de marzo de 1992 [sic]”; y que “es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en concordancia con el artículo 1.[1] y 2 de la Convención [Americana] por la falta de investigación procesamiento y sanción serias y efectivas a los responsables y por la falta de reparación efectiva a las víctimas de esas violaciones y a sus familiares”. Asimismo, la Comisión concluyó que, “en relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, [...] en el curso de este proceso no han sido demostradas las violaciones a estos derechos, en consecuencia el Estado no ha controvertido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención”. Finalmente, la Comisión formuló determinadas recomendaciones al Estado.

² La Comisión designó como delegados a los señores Evelio Fernández Arévalos, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los señores Víctor Madrigal Borloz, Ariel E. Dulitzky y Mario López Garelli, y a la señora Lilly Ching.

5. El 15 de diciembre de 2006 el Estado³ presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en el cual alegó que no es responsable por las violaciones alegadas y que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por un acto cometido “por un agente del Estado haciendo uso de su legítima defensa”. El Estado alegó que la muerte de esas personas ocurrió en un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública durante dicho operativo, llevado a cabo como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado, en una época de alta delincuencia y de conformación de grupos terroristas. Además, señaló que sí hubo una investigación policial y militar al respecto, aunque manifestó que no se ha iniciado proceso penal alguno, por lo que no le es imputable la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial. Sin embargo, al inicio de la audiencia pública celebrada en el presente caso y en sus alegatos finales, el Estado efectuó un allanamiento parcial en los términos expuestos más adelante (*infra párrs. 8 a 31*).

II COMPETENCIA

6. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana, ya que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. El 18 de agosto de 2006 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) y según lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento, la notificó al Estado⁴ y a los representantes. Durante el proceso ante la Corte, el Presidente ordenó⁵ recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) el dictamen de un perito ofrecido por los representantes, respecto del cual las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, en consideración de las circunstancias particulares del caso, el Presidente convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a una audiencia pública para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones testimoniales de tres familiares de las presuntas víctimas. Esta audiencia pública fue celebrada el 15 de mayo de 2007, durante el XXX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en Ciudad de Guatemala, Guatemala, en la sede de la Corte de

³ El 12 de octubre de 2006 el Estado había designado al señor Juan Leoro Almeida, Embajador del Ecuador en Costa Rica, como Agente y a los señores Erick Roberts y Salim Zaidán como Agentes Alternos. Posteriormente, ante una solicitud de aclaración de la Secretaría, el Estado designó a estos últimos como Agente y Agente Alternos, respectivamente.

⁴ Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Asimismo, en esa oportunidad se informó al Estado acerca de la posibilidad de designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso. El 12 de octubre de 2006 el Estado designó un juez *ad hoc*, sin embargo, en razón de que esta designación fue realizada fuera del plazo con el que contaba para tales efectos, la Corte decidió rechazar la designación propuesta por el Ilustrado Estado, al igual que lo ha hecho en otros casos.

⁵ Resolución del Presidente de la Corte de 15 de marzo de 2007.

Constitucionalidad de ese país⁶. Además la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y con base en el artículo 45.2 del Reglamento, requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación a efectos de ser considerada como prueba para mejor resolver, la cual fue presentada únicamente por los representantes. Finalmente, en junio de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales, en los cuales hicieron precisiones sobre el allanamiento parcial del Estado, las alegadas violaciones a la Convención y las eventuales reparaciones y costas.

IV

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

8. Al inicio de la audiencia pública celebrada en este caso (*supra* párr. 7), el Agente del Estado efectuó un allanamiento parcial, en los siguientes términos:

[...] el Estado ecuatoriano expresa su buena fe y la voluntad de respetar y garantizar los derechos humanos. Reafirma su especial interés de contribuir en la construcción de precedentes jurisprudenciales que amplíen el estándar de protección que establece la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos. Esta es la posición y la visión que [...] sostiene y mantiene en esta coyuntura y para esta circunstancia, con la intención de modificar la concepción tradicional de un Estado represor en regímenes de excepción, que a nuestra manera de ver tiende a ser un escenario propicio para eventuales usos desproporcionados de la fuerza y de abusos de poder. Creemos que el sostenimiento del orden público de ninguna manera puede contraponerse, ni sobreponerse ni superponerse a la vigencia de los derechos fundamentales en la sociedad ecuatoriana y en general en las colectividades humanas.

En este contexto me permito presentar a nombre del Estado ecuatoriano un allanamiento parcial reconociendo la responsabilidad internacional derivada de las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hago salvedad del artículo 4 de la misma, en cuanto consideramos [...] que el Estado ecuatoriano no ha incurrido en indebida protección al derecho a la vida. Creemos que el caso que aquí se ventila, [...] es un caso que se encuentra aún en conocimiento judicial y que, si bien en el ámbito de la judicatura ecuatoriana nos hemos encontrado con una relativa falta de celeridad en la investigación, sin embargo no se ha llegado a establecer con claridad responsabilidades. Ese es el motivo por el cual exceptuamos el artículo 4 de la Convención.

9. El Estado reiteró estas manifestaciones en sus alegatos finales escritos.

10. Al respecto, la Comisión manifestó que “habiendo [hecho ese reconocimiento,] la cuestión y las probanzas quedan reducidas en lo relativo al artículo 4; [que] no [tiene] objeción alguna que formular; [y que] acepta ese allanamiento en la inteligencia de que es parcial y total: parcial en el sentido de que involucra casi todos los artículos invocados y alegados por la Comisión, pero total en el sentido de que ninguno de esos allanamientos está condicionado”. En sus alegatos finales escritos, la Comisión expresó que “valora positivamente el allanamiento parcial efectuado por el Estado” y que este acto permite “concluir que ha cesado la controversia en cuanto al uso inadecuado de la facultad de suspensión de garantías en el estado de emergencia decretado el 3 de septiembre de 1992 y en cuanto a la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva”. Además, [...] la Comisión destaca “la importancia de dicha manifestación y considera que constituye un paso positivo hacia la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y la mitigación de los daños causados a sus familiares, así como al impulso de esfuerzos encaminados a la no repetición de situaciones similares”. Por último,

⁶ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Evelio Fernández, Comisionado, como Delegado; y el señor Mario López y la señora Lilly Ching, como asesores; b) por los representantes: César Duque, abogado de CEDHU; y c) por el Estado: José Xavier Garaicoa Ortiz, Procurador General del Estado, Agente; Alberto Salim Zaidán, Agente Alterno, y Gabriela Galeas, asesora.

la Comisión observó “que el reconocimiento no comprende la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida en perjuicio de las [presuntas] víctimas, el incumplimiento de su obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, ni se refiere a las reparaciones debidas a sus familiares”.

11. Por su parte, el representante expresó que “acepta[ban] el allanamiento parcial que ha efectuado el Estado y solicita[ban a la Corte] que [lo] tomara en cuenta en todo su contenido [...] y [se] le [diera] todo el valor legal en el desarrollo de [esa] audiencia y del caso”. En sus alegatos finales escritos, el representante solicitó a la Corte que, “considerando el allanamiento efectuado por el Estado [...] expresamente se pronuncie sobre el uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad del Estado, sobre la utilización de las fuerzas armadas para combatir la delincuencia o protestas sociales y sobre el juzgamiento en fueros –policial o militar- de las violaciones a derechos humanos”. Asimismo, el representante consideró que de lo expresado por el Estado se desprendía también su allanamiento respecto del alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, este último “por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”. Finalmente, solicitó a la Corte que, siguiendo su jurisprudencia, “abra una sección, en la cual resuma las declaraciones de los testigos y peritos rendidas en este caso, establezca los hechos del presente caso [...] y precise cómo ocurrió [la] violación” de los artículos a los que se allanó.

12. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto⁷. Por ende, se procede a precisar los términos y alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y la extensión de la controversia subsistente.

*
* *

13. En la demanda la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de “sus obligaciones contempladas en” los artículos 27 (Suspensión de Garantías), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, “en concordancia con” los artículos 1.1 y 2 de la misma. Los representantes alegaron la violación de esas mismas normas, aunque con algunos argumentos diferentes.

14. El Estado se allanó a la alegada violación de los artículos 27, 8 y 25 de la Convención Americana (*supra* párr. 8). No obstante, no hizo referencia al alegado incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en relación con dichas disposiciones, ni especificó si su allanamiento se refería también a los alegatos de los representantes. En su contestación a la demanda, el Estado no había presentado alegatos en relación con estas disposiciones.

15. Por otra parte, este Tribunal observa que, si bien el Estado reconoció que fueron agentes estatales quienes privaron de su vida a los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo

⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 9, y *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 49.

Cobeña durante el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 en el barrio Batallón de la Ciudad de Guayaquil (*infra* párr. 73), aquél excluyó expresamente de su allanamiento la alegada violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención.

16. En consecuencia, la Corte considera que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención y por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la misma, sin perjuicio de las precisiones que se harán en los capítulos respectivos. A su vez, la Corte considera que se mantiene la controversia respecto de la alegada violación del artículo 4 y el alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención y de los hechos correspondientes.

*
* * *

17. A su vez, la Corte observa que al efectuar dicho allanamiento parcial el Estado no realizó una específica confesión de los hechos del caso. En estos términos, entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso⁸ y que el Estado sólo contradujo específicamente los hechos relacionados con las circunstancias en que se produjo la muerte de las tres presuntas víctimas, este Tribunal considera que, al haberse allanado a las alegadas violaciones a los mencionados artículos, implícitamente también ha reconocido los hechos que según la demanda configuraron esas violaciones.

18. Además, la Corte toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento del Tribunal, en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado demandado deberá declarar “si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice”, y “la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”.

19. De tal manera, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos referidos en los acápites del capítulo de la demanda denominado “Fundamentos de Derecho” correspondientes a las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención, los cuales serán especificados en los respectivos capítulos de esta Sentencia. Por ende, subsiste la controversia en relación con los demás hechos a que se refiere el presente caso.

20. La Corte hace notar que dos de los familiares de las presuntas víctimas hicieron referencia a algunos hechos no contenidos en la demanda, específicamente la aplicación de electricidad y supuestos maltratos a que habrían sido sujetos las presuntas víctimas antes de ser privadas de su vida; algunos maltratos a los que habrían sido sometidos los familiares de las presuntas víctimas, así como la detención a que la señora Silvia Alicia Macías Acosta, compañera del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, habría sido sometida a partir del día de los hechos y durante los 8 días siguientes. Esos supuestos hechos podrían ser analizados a la luz de los artículos 5 y 7 de la Convención. No obstante, en su Informe de admisibilidad y fondo la Comisión concluyó expresamente que “[...] en el curso de[...] proceso [ante ésta] no ha[bía]n sido demostradas las violaciones a [los derechos a la integridad personal y a la libertad personal,] [... por lo que] el Estado no ha controvertido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención”. Las consideraciones de la Comisión para llegar a estas conclusiones son, *inter alia*, las siguientes:

[...] la Comisión no considera demostrado que, previamente a su muerte, las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad.

⁸ Cfr. *Caso “de la Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59. Ver también *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo 2007. párr. 26, y *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 7, párr. 30.

[...] la Comisión observa que la prueba existente hasta el momento de la elaboración de [ese] informe resulta insuficiente para concluir que previamente a su ejecución los peticionarios se encontraban bajo custodia "formal" de los agentes del Estado.

21. La Corte observa que las circunstancias en que la señora Macías Acosta habría sido detenida el 6 de marzo de 1993 y los supuestos maltratos a los que habrían sido sometidos los familiares al momento de los hechos, no forman parte del objeto de la controversia en el presente caso. Respecto de los supuestos maltratos a que habrían sido sujetos las presuntas víctimas antes de ser privadas de su vida, la Corte no encuentra elementos para modificar en este caso lo ya resuelto por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo⁹. Por estas razones, la Corte no entrará a analizar esos supuestos hechos.

*
* *

22. Al efectuar su allanamiento parcial, el Estado no lo condicionó a determinado número de personas ni especificó en perjuicio de quién habrían sido cometidas las violaciones a la Convención reconocidas.

23. Respecto del artículo 27 de la Convención, la Comisión alegó la violación de esa disposición en términos generales, sin determinar víctimas específicas al respecto. En cuanto a los artículos 8 y 25 de la Convención, si bien la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de esas disposiciones, aquella no especificó claramente en su demanda en perjuicio de quiénes habrían sido cometidas esas violaciones, aunque ciertamente de su argumentación se desprende que sería en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

24. En cuanto al referido allanamiento por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, es preciso indicar que cuando expresó tal allanamiento el Estado conocía que la Comisión presentó en su demanda un listado de beneficiarios de 24 personas como familiares de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña¹⁰. Asimismo, el Estado conocía que los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, coincidieron en su lista de familiares con los comprendidos en la demanda.

25. A su vez, el Estado tuvo conocimiento de que, con posterioridad a la interposición de la demanda y a la resolución del Presidente (*supra* párr. 7), pero antes de la audiencia pública, la Comisión remitió una declaración rendida ante notario público por la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez. La Comisión señaló que, luego de "corroborar la existencia de familiares de las víctimas que no fueron incluidos inicialmente", remitía la declaración de la señora Baque, quien era "hija de crianza del señor Wilmer Zambrano Vélez" y fue testigo presencial de los hechos del caso, "en aras de proporcionar[...] a la] Corte mayores elementos probatorios en la determinación de la verdad de lo sucedido" y "para los efectos pertinentes". En razón de que la misma no había sido ordenada por el Presidente, siguiendo sus instrucciones se informó a los representantes y al Estado que podían presentar las observaciones que estimaren pertinentes. Los representantes solicitaron que se aceptara dicha declaración, con base en los mismos argumentos de la Comisión. El Estado no presentó observaciones. Por otro lado, antes de la audiencia pública, los representantes comunicaron a la Corte que Christian Eduardo Zambrano Ruales era hijo del señor Wilmer Zambrano Vélez. En sus alegatos finales escritos, los representantes incluyeron en la lista de familiares de las presuntas víctimas a la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez, así como al señor Christian Eduardo Zambrano Ruales, y aportaron la partida de nacimiento de este último.

⁹ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párrs. 61 a 67.

¹⁰ Se trata de las compañeras e hijos de las tres presuntas víctimas fallecidas.

26. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso. La señora Jessica Marlene Baque Rodríguez y el señor Christian Eduardo Zambrano Ruales no fueron identificados como víctimas en la demanda de la Comisión. Sin embargo, el Tribunal nota que el Estado no controvertió la calidad de víctimas de los familiares nombrados por la Comisión y los representantes, ni controvertió los vínculos de parentesco de esos familiares, así como tampoco realizó objeciones con respecto al vínculo afectivo que hubieren tenido dichos familiares con las víctimas. Además, tratándose de un caso en que el Estado reconoció su responsabilidad, la Corte no encuentra necesario entrar a realizar un análisis de la prueba al respecto, ya que con base en la posición de las partes presume que efectivamente los referidos familiares nombrados por la Comisión y los representantes tienen la condición y los vínculos afectivos alegados¹¹.

*
* * *

27. La Corte observa que al momento de efectuar su allanamiento el Estado no hizo referencia alguna a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión Interamericana y por los representantes. No obstante, en la referida audiencia pública el Estado expresó que:

Existe un quebrantamiento al Derecho a la verdad [.. el cual] se encuentra subsumido en [los] artículo[s] 8 y 25 de la Convención Americana [...]. El Estado ecuatoriano demuestra su buena fe de reconocer y de tutelar ese derecho a la verdad a través de una Comisión de la Verdad que ha sido constituida por el Poder Ejecutivo, por el Presidente de la República, y que investigará a cabalidad y recabará toda la prueba documental, pericial y testimonial que haga mérito para que se inicie un proceso penal con el respeto a las debidas garantías judiciales y sobre todo para asegurar el derecho a la verdad de las presuntas víctimas.

[...] El régimen de excepción va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado por los asambleístas que van a participar en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador. Ese ha sido un compromiso asumido por el Gobierno Nacional, por la Procuraduría General del Estado, que va a presentar algunos proyectos de ley y proyectos de normas constitucionales que restrinjan el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción [...].

El Estado reitera su voluntad de cumplir con las eventuales medidas de reparación que la Corte Interamericana pueda fijar.

28. Estas manifestaciones fueron reiteradas en sus alegatos finales escritos, en los cuales el Estado agregó, *inter alia*, que:

[I]as muertes inintencionales y accidentales que generaron este caso merecen ser esclarecidas, como de seguro lo serán mediante la Comisión de la Verdad y consecuentemente, la Justicia interna. El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre lo que acaeció el día de los hechos toda vez que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades, que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso.

[...]

Además el Estado se compromete a través de la Procuraduría General a ejecutar un proceso de prevención, capacitación y difusión de una política pública educativa en Derechos Humanos para el sector público, procedimiento que se encuentra en proceso de implementación a través de un "Manual de Procedimiento para el Sector Público" que tendrá una difusión nacional y en la que intervienen organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y por supuesto, el Estado ecuatoriano [...].

¹¹ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 45.

29. Sin perjuicio de los efectos que estas manifestaciones puedan tener, que serán determinados en el capítulo correspondiente, la Corte estima que subsiste la controversia respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas.

*
* *

30. La Corte considera que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, en general, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta de los Estados en esta materia¹².

31. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos pertinentes del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye una forma de reparación para los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, una contribución a la preservación de la memoria histórica y a evitar que se repitan hechos similares, y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos¹³. De tal manera, sin perjuicio de los alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente valorar los hechos del presente caso, tanto los reconocidos por Ecuador (*supra* párrs. 17 a 21) como los demás incluidos en la demanda. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos. En dichos capítulos la Corte también analizará los hechos, lo alegado en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales se encuentre abierta la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado.

V PRUEBA

32. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración¹⁴, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión y los representantes en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente, así como las declaraciones testimoniales y periciales rendidas

¹² Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 34; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 29; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 56.

¹³ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 35; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 54; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 57.

¹⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 86; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183 y 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 154, párrs. 67, 68 y 69, y *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 34.

mediante *affidávit* o ante la Corte. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente¹⁵.

A) *PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL*

33. La Corte destaca que, al momento de notificar la demanda, siguiendo instrucciones del Presidente y en atención a lo solicitado por la Comisión en el párrafo 135 de la demanda, se solicitó al Estado que al momento de presentar su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, remitiera copias íntegras y legibles de cualquier investigación judicial o administrativa y de cualquier otro procedimiento, de cualquier naturaleza, abiertos a nivel interno en relación con los hechos del presente caso y, en su caso, información acerca de su estado actual. A pesar de haber sido reiterada en tres oportunidades posteriores¹⁶, esa información no fue presentada por el Estado. Además, el Estado no presentó la última documentación e información solicitada para los mismos efectos (*supra* párr. 7). La Corte recuerda que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas que les sean requeridas por el mismo, para contar con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

34. Los testigos propuestos por la Comisión, a saber Vanner Omar Olmedo Macías, Teresa María Susana Cedeño Paz y Alicia Marlene Rodríguez Villegas declararon “sobre los hechos acontecidos la madrugada del 6 de marzo de 1993 cuando [supuestamente] agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas [habrían ingresado] violentamente a su casa y [habrían ejecutado a] su padre [o a su compañero, según el caso,] en presencia de su familia”.

35. Con base en similares argumentos a los expuestos por la Comisión respecto de la declaración de la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez (*supra* párr. 25), los representantes remitieron una declaración del señor Ubaldo Aquilino Angulo Plaza, quien supuestamente vivía frente a la casa que habitaba el señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y que “el día de los hechos observó desde su domicilio cómo elementos del ejército [lo] sacaban con vida y lo embarcaban en un camión del Ejército, del cual lo bajaron posteriormente y llevaron nuevamente al interior de la casa en que [supuestamente] lo asesinaron”. De la misma manera, se informó a la Comisión y al Estado que podían presentar las observaciones que estimaren pertinentes, las cuales no fueron recibidas.

36. Además, fue aportada la declaración rendida ante fedatario público por el señor Ernesto Teófilo López Freire, perito propuesto por los representantes, quien declaró sobre el derecho ecuatoriano referente a las atribuciones del Poder Ejecutivo para decretar estados de emergencia.

B) *VALORACIÓN DE LA PRUEBA*

37. En este caso, como en otros¹⁷, en aplicación de los artículos 45.1 y 45.2 del Reglamento, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y aclaraciones remitidos por las partes oportunamente o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

¹⁵ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 36, y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 55.

¹⁶ Mediante notas de esta Secretaría de 9 de febrero, 19 de marzo y 19 de abril de 2007.

¹⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 53. Ver también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 38; y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 59.

38. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, en su contestación a la demanda el Estado manifestó que “la información [contenida en ellos] es confusa y se contradice entre sí[.] De ello se deduce que, ante la duda de la veracidad de los relatos no se los puede asumir como hechos probados, dado que estos recortes de prensa ni siquiera pueden confirmar entre sí las versiones que divulgan”. Agregó el Estado que la Corte puede “fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas [...] cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan”; argumento reafirmado en la audiencia pública. Sin embargo, en la citada audiencia el Estado alegó, con base en recortes de prensa, que fue “de conocimiento público” el hecho que fueron encontradas armas en las casas de las presuntas víctimas. Establecida la controversia subsistente en este caso (*supra* párrs. 16), este Tribunal apreciará los documentos de prensa únicamente cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹⁸ y acreditados por otros medios¹⁹.

39. En cuanto a los testimonios y al peritaje rendidos, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 7). Asimismo, la Corte acepta, en tanto resulten útiles para la determinación de hechos del presente caso, las declaraciones escritas rendidas ante notario público por la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez y por el señor Ubaldo Aquilino Angulo Plaza, aportadas por la Comisión y por los representantes, respectivamente, tomando en cuenta que se garantizó el derecho de defensa a las partes y que no fue presentada oposición alguna al respecto.

40. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales de presuntas víctimas o sus familiares no pueden ser valoradas aisladamente dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual las rendidas por los familiares de las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso²⁰.

*
* *
*

41. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las partes, así como del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 8 a 31), la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas en el presente caso, en consideración de los hechos ya reconocidos y de los que resulten probados²¹ incluidos en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte considerará los alegatos de las partes que sea pertinente analizar, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado.

¹⁸ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 15, párr. 75. Ver también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 46, y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 59.

¹⁹ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 46; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 59.

²⁰ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 14, párr. 70. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 60, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 64.

²¹ En adelante, la presente Sentencia contiene hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de hechos y de responsabilidad efectuado por el Estado, en el orden y con las precisiones pertinentes respecto de los hechos presentados en la demanda. Algunos de esos hechos han sido completados con otros elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las notas al pie de página respectivas.

VI

ARTÍCULO 27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS)²²
EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)²³, 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)²⁴, 4 (DERECHO A LA VIDA), 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

42. Con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, el Tribunal consideró que el Estado había reconocido su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 27 de la Convención Americana (*supra* párr. 16). La Corte considera oportuno, sin perjuicio de ello, realizar algunas consideraciones generales y precisiones respecto del mencionado artículo en relación con el contexto del presente caso y las otras violaciones alegadas o reconocidas.

43. En relación con la interpretación del artículo 27 de la Convención, la Corte ha establecido que:

[e]l análisis jurídico del [...] artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social"²⁵.

²² Artículo 27 (Suspensión de garantías)

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

²³ Artículo 1[.1] (Obligación de Respetar los Derechos)

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

²⁴ Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁵ *Cfr. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. párr. 19.

44. Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto en el que algunas de las principales ciudades del Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, que conllevaron a un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, y en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, según reconoció el Estado (*supra* párrs. 17 a 19), el Presidente de la República dictó el Decreto No. 86²⁶ de 3 de septiembre de 1992, el cual establecía:

Considerando

Que en todo el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna;

Que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del ECUADOR, arbitrando las medidas adecuadas; y

En ejercicio de las atribuciones legales,

ARTICULO PRIMERO.- Dispónese la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

45. Al respecto, la Corte recuerda que,

[h]abida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella²⁷.

46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad²⁸.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

²⁶ Cfr. decreto No. 86, de 3 de septiembre de 1992, publicado ese mismo día en el “Registro Oficial” y suscrito por el Presidente de la República, Sixto Durán Ballén y por el Ministro de Defensa Nacional, José Gallardo Román (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 45, folio 916).

²⁷ Cfr. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 22.

²⁸ Cfr. ECHR, *Lawless v. Ireland (no. 3)*, judgment of 1 July 1961, Series A no. 3, p. 14, párr. 28.

48. En el presente caso, las autoridades estatales consideraron que existía “un grave estado de conmoción interna [...] en] el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil”, como consecuencia de “hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada”, que requería la adopción de medidas excepcionales. Sin embargo, del análisis del mencionado Decreto No. 86, la Corte observa que éste no fijó un límite espacial definido. Por el contrario, dispuso “la intervención de las Fuerzas Armadas *en todo el territorio nacional*, como medio de precautelar *la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados*” (*supra* párr. 44). En tales términos, el Decreto tampoco determinó un límite temporal para la intervención militar, que permitiera saber la duración de la misma, ni estableció los derechos que serían suspendidos, es decir, el alcance material de la suspensión. La Ley de Seguridad Nacional tampoco establecía estos límites. En relación con esto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que un estado de emergencia debe cumplir con los requisitos de “duración, [...] ámbito geográfico y [...] alcance material”²⁹.

49. Al respecto, el Estado alegó que el “decreto de emergencia fue expedido en un contexto de violencia nacional [y] continental”, “un contexto de alarmante inseguridad, incremento de la violencia y alarma ciudadana”, y que el decreto “tiene su razón de ser dado que en el Ecuador de aquel entonces, el grupo subversivo “Puca Inti” o “Sol Rojo” iniciaba su gestación en territorio nacional”. El Estado manifestó que “el concepto de seguridad nacional, definido en el artículo 2 de la Ley de la materia no sólo implica la conservación del orden interno, sino que implica la preservación de valores colectivos que tienen que ver con la supervivencia de la Nación[; el] hecho de que Ecuador en la actualidad sea un país con un exiguo grado de elementos subversivos se ha dado gracias a la pronta actuación de la Fuerza Pública en momentos precisos de la historia con el fin último de defender la paz social”.

50. En relación con el Decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que “entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces”. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que “combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración [y que el] Estado tiene y debe contar con otros mecanismos para canalizar el malestar social y combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población”³⁰. Por su parte, el Estado “rechaz[ó] lo manifestado por el representante [...] en cuanto a que] es un *modus operandi* del Gobierno ecuatoriano emitir decretos de emergencia y suspensiones de garantías constitucionales de manera indiscriminada y como mecanismos sistemáticos para combatir la delincuencia común”.

51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes

²⁹ Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general No. 29, adoptada durante la 1950ª reunión, el 24 de julio de 2001, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 4.

³⁰ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador, párr. 44.

policiales”³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”)³², que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones, motivada por las siguientes razones:

Considerando que hay casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y situaciones excepcionales que siguen causando grave inestabilidad y grandes sufrimientos en todas partes del mundo;

Alarmada por el aumento del número y la brutalidad de las violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias en tales situaciones; [...]

Confirmando que cualquier suspensión de las obligaciones relativas a los derechos humanos durante un estado de excepción debe ceñirse estrictamente a los límites previstos en el derecho internacional, que algunos derechos no se pueden suspender nunca y que el derecho humanitario no admite suspensiones en razón de una situación excepcional;

Confirmando además que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deben adoptarse respetando estrictamente los requisitos de procedimiento establecidos en esos instrumentos, que la imposición de un estado de excepción se debe proclamar oficialmente, en forma pública, y de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley, que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deberán limitarse estrictamente a las exigencias de la situación y que esas medidas no deben ser discriminatorias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, u origen social, nacional o étnico[.]

52. La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (*supra* párr. 48), la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición. Si bien los hechos del caso refieren únicamente a la aplicación del Decreto No. 86 mencionado, y a este contexto se limita este Tribunal, es fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común. La Corte valora positivamente la manifestación del Estado en el sentido de que se encuentra “frente a un proceso [...] de democratizar [...] el régimen de excepción[, el cual] va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado [...] en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador [...] para que se] restrinja[...] el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción, de esa facultad que tiene el Poder Ejecutivo para decretar un estado de emergencia”.

*
* *
*

³¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

³² “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”), Aprobada por una reunión de expertos organizada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Abo Akademi en Turku/Abo (Finlandia) del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1990 y revisada después de una reunión del Instituto Noruego de Derechos Humanos celebrada en Oslo (Noruega) el 29 y el 30 de septiembre de 1994. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 51º período de sesiones, Tema 19 del programa provisional, Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 46º período de sesiones.

53. En cuanto al alcance material de la suspensión de garantías, corresponde al Tribunal hacer un análisis del artículo 27.2 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo tratado, respecto del cual ha quedado abierta la controversia (*supra* párr. 16).

54. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades³³, las cuales serán distintas según los derechos afectados³⁴. Tales garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías³⁵. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales³⁶.

55. Por otro lado, en relación con la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que:

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("*principe allant de soi*"; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*)³⁷.

56. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados³⁸, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)³⁹.

57. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la

³³ Cfr. en similar sentido, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 29.

³⁴ Cfr. en similar sentido, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 28.

³⁵ Cfr. en similar sentido, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38. Ver también *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie A No. 68, párr. 107.

³⁶ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 35, párr. 21. Ver también *Durand y Ugarte*, *supra* nota 35, párr. 99.

³⁷ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 26, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 170, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 117.

³⁸ Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 171, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 117.

³⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de Septiembre de 1999, párr. 37; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros)*, *supra* nota 38, párr. 87. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 171, y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴⁰. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico⁴¹ y, por ende, se satisface con la modificación⁴², la derogación, o de algún modo anulación⁴³, o la reforma⁴⁴ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda⁴⁵.

58. En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primer vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Hecha esa precisión, deben ser analizados los hechos y las prácticas del Estado en su conjunto para valorar el cumplimiento de la obligación general del artículo 2 por parte del Estado en relación con las otras normas.

59. La Comisión y los representantes alegaron que la Ley de Seguridad Nacional, que aún se encontraría vigente, es contraria a la Convención Americana, puesto que los artículos 145 y 147 de aquella Ley establecen que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha Ley y las penadas con reclusión deberán ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. Asimismo, la Comisión agregó que “una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos’ “. Según la Comisión, lo anterior “afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos”. Asimismo, argumentó que “al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se [han] vulnera[do] los derechos de los familiares de las víctimas”, por lo que el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas en derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares.

60. En ese mismo orden de ideas, los representantes agregaron que con ello “las fuerzas armadas pasan a cumplir un doble rol”, dado que “cuando [sus] miembros argumentan, como en el presente caso, que hubo un enfrentamiento [...] ni siquiera es posible accionar dichos tribunales de excepción”. En sus alegatos finales escritos los representantes solicitaron a la Corte que “admite el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 [...] de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar

⁴⁰ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 172, y *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 118.

⁴¹ Cfr. *Caso La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 38, párr. 88. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 172.

⁴² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 113 y 212. Ver también *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

⁴³ Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 94 y 132. Ver también *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

⁴⁴ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

⁴⁵ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 172.

violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”.

61. Por su parte, durante la audiencia pública el Estado señaló que en “el año de 1993, cuando se produjeron estos hechos, estaba vigente otra Constitución en el Ecuador; [en el] año 1998, [ésta] cambió[; en la vigente en] el año 1993 se contemplaba precisamente la aplicación de las normas de la Ley de Seguridad Nacional en los estados de emergencia, situación pues que [...], los constituyentes del año 98 rechazaron; ya no existen referencias a esta Ley por lo menos en la aplicación del estado de emergencia en la Constitución ecuatoriana actual”. Asimismo, el Estado alegó que el artículo 191 de la Constitución que entró en vigor en 1998 estableció la “unidad jurisdiccional” en el Ecuador. Por otro lado, en sus alegatos finales manifestó que “la Corte Suprema de Justicia puede revisar las sentencias expedidas por las Cortes Policiales y Militares, de acuerdo [con una] decisión [adoptada el 1 de marzo de 2006 y que entró en vigor el 19 de mayo de 2007], por unanimidad, [por] los ex miembros del Tribunal Constitucional, quienes decretaron la inconstitucionalidad del artículo dos de la Ley de Casación vigente en el país que establecía que ‘no procede el recurso de casación...en las sentencias y autos dictados por las cortes especializadas de la Policía y Fuerzas Armadas’ [... por lo que con] esta resolución, todos los fallos pueden llegar a las salas de la Corte Suprema de Justicia”.

62. Es un hecho no controvertido que en la época de los hechos se encontraba vigente la Ley de Seguridad Nacional (No. 275 de 1979), algunos de cuyos artículos establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Estado garantiza la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales; y, tiene la función primordial de fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas económicas, sociales y militares.
[...]

ARTÍCULO 144.- En tiempo de paz, las infracciones determinadas en esta Ley serán juzgadas por los respectivos jueces atendiendo al fuero del infractor, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 145.- En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el Capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno.
[...]

ARTÍCULO 147.- Declarado el Estado de Emergencia, las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al ARTÍCULO 145.

63. Los representantes hicieron referencia a diversas leyes que rigen el ámbito policial y militar y confieren competencia a los tribunales de policía y tribunales militares para la investigación y enjuiciamiento de miembros de la fuerza pública acusados de cometer determinados delitos, cuando ocurrieren en ejercicio de sus funciones⁴⁶. Los representantes alegan que esta situación ha permitido que las muertes ocasionadas por militares en determinadas situaciones queden en la impunidad y que la reforma de la Constitución en 1998 no cambió esta situación, pues la forma en que se encuentra redactado en la actualidad el artículo 187 de la Constitución Política permite que continúen en vigencia los fueros privativos para los integrantes de la fuerza pública.

64. La Corte observa que, bajo los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional ecuatoriana vigente al momento de los hechos del presente caso, hechos delictivos ocurridos

⁴⁶ Los representantes señalan en sus alegatos finales y en su escrito de aportación de prueba para mejor resolver los artículos 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal Militar; 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; 172 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 84 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 110 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

durante un estado de excepción declarado con base en esa Ley, y que puedan configurar delitos de determinada gravedad, quedarían bajo jurisdicción penal militar. De tal manera, independientemente de quién cometiera el delito, el fuero militar quedaba automáticamente facultado para conocer de esos hechos, es decir, para eventualmente juzgar y sancionar a civiles y a miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido delitos contra civiles. Es decir, amparadas en la declaración de un estado de excepción, esas regulaciones conferirían a la jurisdicción militar competencias de la jurisdicción ordinaria.

65. Además, tal como surge de un documento aportado por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos⁴⁷, según el Código de Procedimiento Militar, entre los medios de conocimiento de un hecho punible con base en los cuales un juez instructor debe iniciar un proceso penal militar, no se prevé la acusación particular, único medio por el que el agraviado o, a falta de éste, otras personas podrían intervenir en el juicio. Esto no fue controvertido por el Estado.

66. Respecto de la jurisdicción militar la Corte recuerda que:

[ésta] debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁸. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural⁴⁹. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana⁵⁰. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos⁵¹.

67. Ciertamente el Decreto de estado de emergencia no dispuso la suspensión del derecho a la vida, en controversia en este caso, ni la suspensión de "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos" (artículo 27.2 de la Convención). Sin embargo, en la medida en que el Decreto de emergencia fue declarado en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, las normas de ésta habrían tenido aplicación en caso de haber sido abierta alguna investigación en sede penal, militar u ordinaria, como tendría que haber sucedido en el momento mismo en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida (*infra* párrs. 88 a 90, 109 y 110). Esas normas resultarían en la afectación del derecho al juez natural de personas que cometan algún hecho delictuoso sancionable con reclusión ocurrido durante un estado de excepción, o de quienes se vean afectados por ese hecho o de sus familiares; podrían impedir un adecuado e independiente control de la compatibilidad de una suspensión de garantías con la Convención e implicarían la imposibilidad para esas personas o sus familiares de participar en el proceso.

68. En cuanto a lo alegado por el Estado sobre la supuesta supresión de efectos de los fueros privativos y militares (*supra* párr. 61), de la lectura del artículo 191 y disposición transitoria vigésimo sexta de la Constitución ecuatoriana de 1998, se desprende que fue dispuesta "la unidad jurisdiccional", por lo que "todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva

⁴⁷ Cfr. oficios No. 335 y 482, de 10 de julio y 16 de octubre de 2002, firmados por el Presidente de la Corte de Justicia Militar (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 41, folios 885 y 887).

⁴⁸ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 35, párr. 117. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 142.

⁴⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 40, párr. 128. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 142.

⁵⁰ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109, párr. 173. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200.

⁵¹ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 142. Ver también *Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200.

pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas [y e]sta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores". El Estado no demostró que, en efecto, la mencionada Ley de Seguridad Nacional haya sido modificada por estas disposiciones ni la manera en que esa decisión subsanaría las incompatibilidades que surgen de la aplicación de esta ley, expuestas en los párrafos precedentes. Además, según información aportada al expediente por los representantes en sus alegatos finales y no controvertida por el Estado, esta Ley de Seguridad Nacional, vigente desde el 9 de agosto de 1979, habría sido reformada en cinco oportunidades desde que ocurrieron los hechos, siendo la última en junio del 2003, cinco años después de publicada la Constitución vigente. Más aún, surge de documentación aportada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, que entre abril de 2005 y marzo de 2006 el Estado dictó al menos seis decretos en los que se declaró el estado de emergencia con base en la Ley de Seguridad Nacional y en la Constitución Política⁵², por ejemplo en casos de "situación conflictiva provocada con claras consignas vandálicas por grupos interesados en causar el caos"⁵³; además, en la mayoría de éstos se dispuso que sería aplicable el artículo 145 de dicha Ley para sancionar las infracciones que se cometieran en la zona de seguridad determinada por dichos decretos y, según afirman los representantes, en efecto habrían sido abiertos algunos procesos en aplicación de la misma. Es decir, dicha Ley habría continuado vigente hasta, al menos, marzo de 2006 y, de todos modos, continuó surtiendo efectos luego de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 1998.

*
* *

69. Por último, ha sido aceptado por el Estado que al momento de expedir el Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992, no se informó inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), de las disposiciones de la Convención cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión, tal como lo exige el artículo 27.3 de la Convención. Al respecto, la Corte valora positivamente lo manifestado por Ecuador al efectuar su allanamiento, en el sentido de que:

[...] los Estados de la región tienen que estar conscientes [de las exigencias del] artículo 27.3 de la Convención Americana [...] obligación que muchas veces es inobserva[d]a por los Estados, y que en este caso fue inobservada por el Estado Ecuatoriano. De ahí el reconocimiento de buena fe que hace el Estado [...].

70. La Corte considera que la obligación internacional que tienen los Estados Parte en la Convención Americana bajo el artículo 27.3 constituye un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva subyacente a este tratado, cuyo objeto y fin es la protección del ser humano. Asimismo, constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención. Por ende, la falta de este deber de información implica el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. Aun en este último supuesto, el Estado no queda eximido de justificar la existencia de la situación de emergencia y la conformidad de las medidas dispuestas al respecto, en los términos señalados anteriormente (*supra* párrs. 47, 51, 52 y 54).

⁵² Cfr. decreto N° 1269 de 21 de marzo de 2006, Bando No. 1. Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta No. 1. 21 de marzo de 2006; Decreto N° 1204 de 7 de marzo de 2006; Decreto de 13 de marzo de 2006 que reforma el Decreto Ejecutivo N° 1204 de 7 de marzo del 2006; Decreto N° 1179 de 21 de febrero de 2006; Decreto N° 426 de 17 de agosto de 2005 y Decreto N° 2752 de 15 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 46, folios 917 a 930).

⁵³ Cfr. decreto N° 426 de 17 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 46, folio 927).

*
* *
*

71. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte declara que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de la misma.

VII
ARTÍCULO 4.1 (DERECHO A LA VIDA)⁵⁴
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA

72. Según fue señalado en el capítulo de Reconocimiento Parcial de Responsabilidad (*supra* párr. 16), ha quedado abierta la controversia respecto de la responsabilidad del Estado por la alegada violación del artículo 4 de la Convención, por lo que la Corte pasa a analizar los hechos y alegatos pertinentes.

73. Son hechos reconocidos o no controvertidos que el 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas (FF.AA), Marina, Fuerza Aérea y Ejército, y la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada "Barrio Batallón", ubicado entre las calles "40" y "K". Este operativo, enmarcado en el estado de emergencia declarado por decreto seis meses antes (*supra* párr. 44), fue planificado con tres meses de anticipación, contó con la participación de alrededor de 1.200 agentes y el apoyo de camiones del ejército, lanchas y un helicóptero. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, presuntas víctimas en este caso, quienes se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos y que fueron privados de su vida por disparos de agentes estatales.

74. Según manifestó el propio Estado, "el propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas". Representantes de las Fuerzas Armadas afirmaron a la prensa que actuaron basados en la Ley de Seguridad Nacional y en informaciones de inteligencia militar⁵⁵. Además, mediante un Comunicado Oficial emitido por las Fuerzas Armadas, se difundió una versión de los hechos⁵⁶ que guarda coherencia con un informe del operativo militar de 11 de

⁵⁴ El artículo 4.1 de la Convención dispone que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

⁵⁵ *Cfr.* recorte de prensa de 9 de marzo de 1993 del Diario "El Hoy", "FFAA explican violento operativo antidelictivo" (expediente de anexos a la demanda, anexo 28, folio 569).

⁵⁶ *Cfr.* comunicado oficial emitido por las Fuerzas Armadas sobre el operativo efectuado en Barrio Batallón el 6 de marzo de 1993 (escrito de demanda, expediente de fondo, folio 15):

"Ante el pedido de la ciudadanía, medios de comunicación y opinión pública en general de que las FF.AA. actúen ante el crecimiento incontrolable de actividad delincencial, el comando conjunto de las Fuerzas Armadas velando por la seguridad interna de la nación, dispuso que en la ciudad de Guayaquil se realice un operativo a base de la información obtenida por inteligencia militar, el mismo que se llevó efecto el día sábado 6 de marzo a las 06h00, con la participación de personal de las tres ramas de las Fuerzas Armadas acantonadas en la provincia.

Los objetivos del operativo fueron la captura de subversivos, delincuentes, traficantes de droga, armas y materiales afines. El resultado del mismo es el siguiente: Tres delincuentes cayeron en acción al oponer

marzo de 1993 dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas⁵⁷, y con un informe del operativo de 22 de marzo de 1993 del entonces General del Ejército y Ministro de Defensa Nacional dirigido al Presidente del Congreso Nacional⁵⁸.

75. La controversia entre las partes subsiste respecto de las circunstancias en que ocurrió la

resistencia. 39 detenidos que por sus declaraciones preliminares han participado en varios asaltos, asesinatos, violaciones, tráfico y consumo de droga. [...]

[...] La ciudadanía debe estar consciente que un operativo militar lleva consigo el uso de la fuerza, por lo que al oponerse al mismo, puede traer lamentables consecuencias; por lo tanto, en el futuro se pide la colaboración de toda la ciudadanía.

Por la forma en la que se llevó a cabo su planificación y la ejecución, se considera que fue un operativo limpio, porque a más de los delincuentes que opusieron resistencia nadie salió herido. Si se han producido desordenes en las casas fue por la imperiosa necesidad de encontrar la droga y armas que [...] fue positiva.

La ciudadanía debe tener certeza de que las Fuerzas Armadas actuarán en el futuro de igual manera, con el único objeto de combatir aquellos elementos que buscan alterar la paz ciudadana”.

⁵⁷ Cfr. oficio 002-WF-R-93 de 11 de marzo 1993, informe operativo dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA. por el Comandante del Comando Aéreo de Combate y Fuerza Aérea de Tarea No. 2 (expediente de anexos a la demanda, anexo 39, folio 594):

[I]os nombrados son delincuentes que en su haber tienen un sinnúmero [sic] de asaltos perpetrados principalmente en Guayaquil, además con una Red de Narcotraficantes Extranjeros para la Distribución y venta de Drogas [...].

[S]e cumplió estrictamente con lo planificado razones [sic] estas por las cuales únicamente ubieron [sic] tres muertos los mismos que fueron los únicos que opusieron [sic] resistencia con armas[...].

Se logró desintegrar una Banda de Asaltantes de Bando y Casas Comerciales que realizaban en diferentes partes de la ciudad y cuyo dinero era distribuido tanto para la subversión como para satisfacer sus vicios”.

⁵⁸ Cfr. informe del operativo militar de 22 de marzo de 1993 suscrito por el Ministro de Defensa Nacional dirigido al Presidente del Congreso Nacional (expediente de anexos a la demanda, anexo 51, folio 620):

“El nivel delictivo que experimenta la ciudad de Guayaquil, no sólo que afecta la independencia del Estado, al obligar a éste a destinar gran parte de sus recursos en la lucha represiva contra este factor adverso, sino que afecta al ordenamiento jurídico e impide el de por sí difícil avance hacia el desarrollo social y económico del País”.)

El campo de las previsiones estratégicas en caso de que no se neutralice oportunamente este fenómeno, podría tornarse en un elemento de descomposición social y violencia que afecte a la seguridad interna de la Nación.

El concepto de seguridad nacional, como está definido en el Art. 2 de la Ley de la materia, no sólo implica la conservación del orden y disciplina interna, sino que abarca la preservación de importantes y trascendentales valores individuales y colectivos, los cuales tienen que ver con la supervivencia misma de la Nación. Se trata, pues, de una misión trascendental, la que ha encomendado esta norma constitucional a las Fuerzas Armadas [...].

[E]s importante que el delito, considerado como un fenómeno constante de todo conglomerado humano, se mantenga dentro de límites razonables. Cuando éste supera el nivel de tolerancia, cuando campea con síntomas de enseñorearse en una ciudad o en un país, afectando a la producción y al comercio, amenazando a la existencia misma de una sociedad, cuando la acción de la Policía Nacional no es suficiente, es legítimo y necesario recurrir a las Fuerzas Armadas, como así lo ha dispuesto el Jefe de Ejecutivo [...].

[P]orque el soldado y el policía que enfrentan la emboscada, la trampa, el ametrallamiento leve, desencadenados por quienes no se detienen ni ante el asesinato de inocentes, se preguntan si ellos no tienen también sus derechos humanos, porque no escuchan una voz de solidaridad o protesta a su favor, por parte de las organizaciones de protección de estos derechos. En cambio, es muy usual que se defiendan los derechos humanos de los terroristas, con actitudes que van más allá de los laudables actos de humanidad y solidaridad humana que corresponden.

privación de la vida de esas personas, la calificación jurídica de esos hechos y la correspondiente determinación de responsabilidad internacional del Estado bajo el artículo 4 de la Convención Americana.

76. La Comisión alegó que el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales no fue razonable, restringido ni controlado, sino excesivo si se consideran la supuesta planificación del operativo militar, la cantidad de personal involucrado y las características del mismo. Además, señaló que la participación de las Fuerzas Armadas requería de cuidado y atención especiales en la etapa de planificación a fin de evitar daños a particulares, lo cual contrasta con el hecho de que se infringieran daños a la propiedad e integridad de particulares y no consta que se hayan llevado a cabo los procesos judiciales correspondientes, ni reparado los daños. A su vez, indicó que si se compara la cantidad de militares que intervinieron con la cantidad de armas decomisadas, y dado que no se informó durante el operativo sobre actos de resistencia, no es posible demostrar la urgencia requerida ni justificar el volumen de fuerza empleado. Por tales razones, la Comisión considera que el Estado “falló en su deber de prevenir las muertes” de las presuntas víctimas, “empleó desproporcionadamente la fuerza y con ello incurrió en la privación arbitraria de la vida” de estas personas, incurriendo en responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención. Luego, en capítulo aparte referente al alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Comisión calificó la privación de la vida de las presuntas víctimas como una ejecución extrajudicial.

77. Los representantes, por su parte, alegaron que en la incursión militar se previó el uso de fuerza extrema pero no se previeron suficientes salvaguardias para garantizar la proporcionalidad y la necesidad de la fuerza utilizada. Asimismo, alegaron que en el supuesto combate a la subversión la Fuerza Pública no respetaba la ley y, “por el miedo de un posible rebrote de la subversión, [...] persegu[ía] a todos aquellos que mantenía en sus fichas como exintegrantes” de grupos subversivos. Alegaron que en ese contexto, los militares hicieron uso desmedido de la fuerza, pues su intervención no fue selectiva y los resultados fueron inconsistentes con esos fines, más aún si se toma en cuenta la supuesta planificación previa. Además, alegaron que “la posibilidad de que en la zona en que se efectuó el operativo se escondían presuntos delincuentes, o estaban instructores extranjeros ligados a grupos subversivos, no justifica, por sí misma, el uso de fuerza letal, incluido el uso de armas de fuego”. Puesto que no hay prueba de que los agentes de seguridad intentaran otro mecanismo menos letal de intervención, los representantes consideraron que “la operación se asemejó mucho más a un ataque y a un esfuerzo encaminado a la ejecución de los sospechosos que a la prevención del delito”.

78. La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁵⁹, en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo⁶⁰. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁶¹.

⁵⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14 párr. 237, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63.

⁶⁰ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 59, párr. 144. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Ximenes Lopez*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

⁶¹ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82.

79. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo⁶². El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)⁶³.

80. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁶⁴.

81. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁶⁵.

*
* *
*

82. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso:

1) *Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:*

83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este

⁶² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 59, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 237, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 64.

⁶³ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 61, párr. 83. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 64, y *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 129.

⁶⁴ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 59, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 237, y *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 14.

⁶⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 66. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 238, y *Caso Servellón García y otros*, supra nota 14, párr. 102.

sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control⁶⁶.

84. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler⁶⁷. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria⁶⁸.

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras⁶⁹.

2) Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

86. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales⁷⁰, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma (*infra* párrs. 88 a 90).

⁶⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 67.

⁶⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94,; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

⁶⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

⁶⁹ Cfr., en similar sentido, Comisión IDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (OEA/ser.4 V/II.116), 22 de octubre de 2002. Ver también, Naciones Unidas. *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston* (A/61/311), 5 de septiembre de 2006.

⁷⁰ Siguiendo los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de

3) *Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales*

87. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁷¹. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado⁷². Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁷³.

4) *Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza*

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales⁷⁴. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁷⁵. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva⁷⁶ (*infra* párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 75.

⁷¹ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 77.

⁷² Cfr. ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 68; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 109-110; ECHR, *Kılıç v. Turkey*, no. 22492/93, párr. 62, 28 March 2000, y ECHR, *Simsek and Others v. Turkey*, nos. 35072/97 and 37194/97, párrs. 104-108, 26 July 2005.

⁷³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 78.

⁷⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párrs. 79 a 83.

⁷⁵ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 142. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 110; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 64, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 14, párr. 108; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 66; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 60, párr. 177; *Caso "de la Masacre de Mampiripán"*. *supra* nota 8, párrs. 232 a 234; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 111 y 112; *Caso Myrna Mack Chang*. *supra* nota 7, párrs 156 y 157; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 58, párr. 225; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175 y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs 166 y 176 .

⁷⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. *supra* nota 75, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 256, y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 64, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párrs. 88-89; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

89. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica⁷⁷. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen⁷⁸.

90. En definitiva, las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida⁷⁹. En un sentido similar, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias señaló:

Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardias del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" y por lo tanto violaría el derecho a la vida⁸⁰.

*
* *
*

91. A la luz de los criterios anteriores, corresponde analizar los hechos del presente caso, comenzando por los objetivos definidos por el Estado para haber utilizado la fuerza letal en el presente caso.

92. En primer lugar, el Estado señaló que durante el operativo "pierden la vida [las tres presuntas víctimas] en su intento por repeler a la autoridad, [quienes] registraban antecedentes penales y que en su haber [tenían] un sinnúmero de asaltos perpetrados principalmente en la ciudad de Guayaquil, además de pertenecer a una red de narcotraficantes extranjeros". Al respecto, los representantes alegaron que es falsa la afirmación del Estado de que las presuntas víctimas eran peligrosos delincuentes pertenecientes a una organizada banda delictiva y aportaron para ello un documento de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, que certifica que entre 1984 y 1989 fueron abiertas tres causas en contra del señor Zambrano Vélez y que los señores Caicedo Cobeña no tenían antecedentes.

⁷⁷ Cfr. ECHR, *Sergey Shevchenko v. Ukraine*, no. 32478/02, párr. 65, 4 April 2006; ECHR, *Tanis and Others v. Turkey*, no. 65899/01, párr. 204, 2 August 2005, y ECHR, *Isayeva v. Russia*, no. 57950/00, párr. 214, 24 February 2005.

⁷⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 83, y *Caso Baldeón García*, supra nota 60, párr. 97. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 66, párr. 68; ECHR, *Makaratzis v. Greece [GC]*, no. 50385/99, párr. 59, 20 December 2004, y ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, supra nota 66, párr. 150.

⁷⁹ Cfr., en similar sentido, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 8, párr. 219; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 61, párr. 144; *Caso Baldeón García*, supra nota 61, párr. 97, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 83.

⁸⁰ Cfr. *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston*. Asamblea General de Naciones Unidas. (Doc. A/61/311), LIX período de sesiones, 5 de septiembre de 2006, párr. 36.

93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos⁸¹. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida.

94. Según fue establecido en el capítulo anterior (*supra* párrs. 42 a 71), el Decreto de emergencia no fijó límites espaciales, temporales ni materiales de la suspensión de garantías “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. La Corte considera que, una vez determinada una intervención militar con tan vastos alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (*supra* párrs. 48 a 52), y fijados los objetivos específicos del operativo efectuado el 6 de marzo de 1993 en términos tan generales (“la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas”) (*supra* párr. 74), la planificación de una intervención de tal magnitud se puede dificultar al punto de hacer ineficaces las debidas medidas de seguridad que razonablemente puedan preverse para la prevención y protección de la vida de las personas y demás garantías inderogables. Además, hace prácticamente imposible realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza en los hechos del caso (*supra* párrs. 83 a 90), en particular los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, puesto que este examen debe realizarse estrictamente en función de los objetivos específicos definidos según las exigencias de una situación concreta. Corresponde ahora determinar el modo en que esto incidió en las circunstancias específicas en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida.

95. Los representantes alegaron que “la información recogida por organismos de derechos humanos nacionales e internacionales [...] muestran un *modus operandi* de las fuerzas de seguridad[:] cuando ejecutan extrajudicialmente a las personas, siempre dicen que fue durante un enfrentamiento o que el supuesto delincuente se trató de dar a la fuga”. Estos alegatos no fueron demostrados. Al respecto, el Estado alegó que lo que sí existía en ese entonces era “un contexto de alarmante inseguridad, incremento de la violencia y alarma ciudadana”. Asimismo, el operativo fue justificado por el comando conjunto de las Fuerzas Armadas ecuatorianas en su necesidad de velar “por la seguridad interna de la nación” y de “combatir aquellos elementos que buscan alterar la paz ciudadana”, motivadas por “el pedido de la ciudadanía, medios de comunicación y opinión pública en general de que las FF.AA. actúen ante el crecimiento incontrolable de actividad delincencial” (*supra* párr. 74).

96. La Corte observa que la amenaza “delincencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción⁸². Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente⁸³. Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una

⁸¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37. Ver también *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 122; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 63, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 44, párr. 55.

⁸² Cfr. *Caso Castillo Petruzi y otros*, *supra* nota 40, párr. 89. Ver también *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 44, párr. 55, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 63.

⁸³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207. Ver también *Goiburú y otros*, *supra* nota 75, párr. 89, y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 146.

prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional ⁸⁴.

97. El Estado aceptó que el estado de excepción “pudo demostrar cierta desmesura en la planificación del objetivo que se perseguía”, pero alegó que “ello en sí mismo no demuestra de manera alguna una ejecución extrajudicial imputable al Estado, que dé mérito para que la Corte [...] declare la violación del artículo 4 de la Convención”.

98. La Comisión y los representantes alegaron, con base en los testimonios rendidos por algunos familiares de los fallecidos, así como vecinos de la zona sin identificar, que al ingresar a los domicilios de las tres presuntas víctimas los militares los ejecutaron extrajudicialmente. Además, la Comisión alegó “que el Estado no ha aportado pruebas que sugieran que [las presuntas víctimas hubieran portado] armas al momento de su muerte y que por consiguiente los agentes estatales actuar[an] en defensa propia” y que aquél tampoco habría probado que uno de sus agentes fuera herido con arma de fuego por una de ellas. A su vez, la Comisión estimó que el hecho de que cada una de las presuntas víctimas fue privada de su vida en su domicilio, demostraría que la resistencia que pudieran haber opuesto a los agentes de la fuerza pública fue individual. Los representantes alegaron que las presuntas víctimas estaban bajo custodia de agentes estatales al momento de su muerte y que existen suficientes elementos de prueba, tales como informes de prensa, testimonios de familiares e informes de organismos de derechos humanos, para concluir que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente. Además, alegaron que el Estado no ha presentado prueba de que los agentes que participaron en los hechos hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención.

99. El Estado en su contestación a la demanda alegó que la muerte de las tres presuntas víctimas se dio “irrefutablemente [...] en legítima defensa” por parte de los agentes estatales. Alegó que en este caso “se aprehendió en la casa de los fallecidos armamento sofisticado, material para el tráfico de estupefacientes, motivo por el cual iban a ser detenidos para las correspondientes investigaciones, sin embargo al desacatar la autoridad [...] y en legítima defensa resultaron heridos de muerte”. Con respecto al señor Zambrano Vélez, alegó que él “falleció en un enfrentamiento armado con la fuerza pública” y que este hecho, “si bien fue cometido por un agente de [ésta,] no constituye una infracción penal, [...] por lo que] no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Estado por un acto que fue cometido por un agente [estatal] en uso de su legítima defensa, no sólo personal sino de toda la sociedad”. En tal sentido, el Estado invocó el Código Penal de la Policía Nacional vigente en la época, cuyo artículo 21 determina en qué circunstancias estaría exenta la responsabilidad de un policía o un miembro de la Fuerza Pública. Además, el Estado alegó que la Comisión “hace alusión al Código de Conducta [de Naciones Unidas] para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [sic] [...] y a los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales de Seguridad Pública [sic] [...] y que en] ambos instrumentos se prevé la salvedad de la legítima defensa”; que en el artículo 51 de “la Carta de las Naciones Unidas se reconoce y reafirma el derecho a utilizar la fuerza militar en legítima defensa” y, de igual manera, invocó los artículos 22 y 29 de la Carta de la OEA.

100. Sin embargo, en sus alegatos finales orales el Estado manifestó que, al no existir una decisión judicial que determine las circunstancias de las muertes de las tres presuntas víctimas, “podría presumirse dicha legítima defensa con base en las autopsias” de las tres presuntas víctimas

⁸⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 132; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 404; *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 157; *Caso Goiburú y otros*, supra nota 75, párr. 84; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 14, párr. 99; *Caso Caesar*, supra nota 43, párr. 59, y *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

y el presunto disparo recibido por un agente estatal. Luego, en sus alegatos finales escritos, el Estado manifestó que se presentan “dos claras posibilidades: la configuración de una ejecución extrajudicial o la configuración de la legítima defensa”; además, alegó que para calificar la muerte de una persona como ejecución extrajudicial, ésta ha de ser deliberada e injustificada, lo cual no han demostrado ni los representantes ni la Comisión, por lo que subsiste una duda razonable sobre lo ocurrido.

101. Según fue señalado, en este caso los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña fueron privados de su vida por agentes estatales que hicieron uso letal de la fuerza, en el marco de un operativo de seguridad y en ejercicio de sus funciones. En efecto, el Código de Conducta de Naciones Unidas para Oficiales de Seguridad Pública y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prohíben el empleo de armas de fuego “excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas” y “salvo en defensa propia o de otras personas [...] o con el objeto de detener a una persona que represente [peligro inminente de muerte o lesiones graves] y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”⁸⁵. En este caso no se ha demostrado que esas personas fueran privadas de su vida en alguno de esos supuestos excepcionales.

102. Asimismo, respecto de la invocación que hace el Estado del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y de los artículos 22 y 29 de la Carta de la OEA (*supra* párr. 99), corresponde aclarar que el concepto de “legítima defensa” contenido en esos instrumentos se refiere a una facultad de alcance restringido y reconocida por el Derecho Internacional a los Estados como una excepción a la prohibición general de la guerra y al uso de la fuerza, para efectos de mantener la paz y seguridad internacionales. Esta concepción de “legítima defensa” no tendría aplicación alguna en la determinación, por parte de este Tribunal, de la responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención Americana por la acción u omisión de un agente del Estado en un operativo de seguridad.

103. A su vez, este Tribunal ha establecido que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. De tal modo, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia⁸⁶.

104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (*supra* párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones

⁸⁵ Cfr. Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

⁸⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 170. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 67; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 111.

convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención⁸⁹, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste⁹⁰.

105. Según fue señalado, en el presente caso han sido expuestas dos posibilidades acerca de las circunstancias de la privación de la vida de las presuntas víctimas. Por un lado, según el Comunicado Oficial emitido por las Fuerzas Armadas en relación con el operativo, los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña habrían fallecido al oponer resistencia⁹¹:

[...] Tres delincuentes cayeron en acción al oponer resistencia [...]. Los delincuentes fallecidos dispararon a quemarropa al personal que intervino: con pistola Colt 45 (Wilmer Zambrano), Olmedo Caicedo con un revólver calibre 38 con proyectiles dum-dum que impactaron en el pecho de un elemento militar, quien salvó la vida por estar protegido con chalecos; Miguel Caicedo quien trató de quitarle el arma a uno de sus custodios; murió en el intento.

106. Por otro lado, la versión que surge principalmente de los testimonios de los familiares de las presuntas víctimas, según quienes éstas se encontraban bajo custodia o detención por los agentes militares antes de ser privadas de su vida⁹²:

Vanner Omar Caicedo Macías:

[...] a las 5:30 de la mañana aproximadamente que mi mamá levantó a mi papá y le decía que había gente afuera que escuchaba bulla. [...] mi mamá [salió a la sala] cuando explotó la puerta [...] mi mamá cayó [herida] al piso [...] producto de [la explosión] mi papá se paró y gritó desesperado que se le habían matado, a tratar de socorrerla, [...]. En ese momento [entraron] los miembros uniformados [...] y lo tiraron al piso. A nosotros nos cogieron y nos llevaron hacia la parte de la sala por el comedor y nos acostaron en el piso junto con mi mamá. Luego de esto escuch[é] cómo a mi papá [...] lo golpeaban [...] y lo amenazaban y le decían que hable que "si él era" [...] que les dijera "cuántos son, de dónde son" y le golpeaban. Y se escuchaba como él se quejaba y suplicaba que no le peguen que él no sabía nada y por varias ocasiones [...] le amenazaron que si él no hablaba que le iban a matar a su familia y él suplicaba

⁸⁷ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 7, párr. 394, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 14, párr. 125.

⁸⁸ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 15, párr. 91. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 68, y *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 156.

⁸⁹ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 15, párr. 91. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 68, y *Caso de los 19 Comerciantes*, supra nota 50, párr. 141.

⁹⁰ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 15, párr. 91. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 68, y *Caso Masacre de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 8, párr. 110.

⁹¹ Cfr. comunicado oficial emitido por las Fuerzas Armadas sobre el operativo efectuado en Barrio Batallón el 6 de marzo de 1993 (escrito de demanda, expediente de fondo, folio 15).

⁹² Cfr. declaraciones testimoniales rendidas por el señor Vanner Omar Caicedo Macías y por las señoras Teresa Susana Cedeño y Alicia Marlene Rodríguez Villegas durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 15 de mayo de 2007 (supra párr. 7).

que con su familia no se metan, que si ellos querían que hagan lo que sea a él, pero no a su familia ni a sus hijos [ni] a su esposa. [...] Hubo un momento que se quedó todo en silencio, [...] como 5-10 minutos así en silencio, luego se escuchó de nuevo que le decían que donde no hablara lo iban a matar, luego se escuchó dos disparos, [...] sólo dos y disparos, y él gritó quejándose de dolor. Eso fue lo último que escuchamos de mi papá en ese momento.

[...] Después me enteré por los vecinos de parte al frente y conversando [...] con mi hermano, que [a mi padre] lo habían sacado a la parte exterior de la casa hacia un carro que estaba estacionado en la parte de afuera. Lo habían sacado con pantaloneta blanca con una funda en la cabeza y que luego lo volvieron a ingresar [...] a uno de esos camiones que tienen los militares; [...] dicen que lo subieron y luego de un rato lo bajaron y lo ingresaron dentro de la casa de nuevo y allí escucharon los disparos, porque los vecinos también escucharon los disparos [...].

Alicia Rodríguez Villegas:

nosotros estábamos durmiendo cuando ellos ingresaron. [Nos despertamos] cuando escuchamos la explosión de la bomba en la puerta [...]. Yo estaba con mi niña aparte en el otro dormitorio. [Mi hija vio los hechos] porque [...] se metía debajo de la cama y como el dormitorio de ella no tiene puerta ella vio cuando le dispararon [...] me dice "mami a Wilmer le dieron dos disparos pero no se escucharon los disparos" [...].

[Cuando los militares ...] nos sacaron, [nos] embarcaron en el camión de la armada con los ojos vendados y de allí nosotros no vimos más nada [...]. Nosotros regresamos el camión nos dio una vuelta y nos bajaron y nos pusieron hacia la pared en una casa esquinera y de allí a los que ya se llevaron al muerto y nos dijeron cada cual puede ingresar a sus habitaciones.

Teresa María Susana Cedeño Paz:

[...] Nos despertamos por la explosión de una bomba. Se escuchó como un ruido de un tanque de gas [...] tenía mucho miedo[,...] al asomarme a la ventana [...] – porque yo era [...] la que podía levantarme porque mi esposo no se podía levantar – [vi que] eran muchos militares y [que] habían puesto la bomba. [Luego hubo] una explosión [y...] entraron [...] militares] en mi casa [alrededor de las] 5:30 de la mañana. [Los militares] entraron por la puerta donde [...] habían puesto el aparato [e] ingresaron [diciendo] que buscaban a un tal Luis Mejía y a [mi compañero] le decían: "¿Tú eres Luis Mejía?" y él dijo: "No, yo soy Miguel Caicedo, yo no soy Luis Mejía". Y le pegaban, le pegaban y le pegaban. [Un militar] le dijo: "Pero si tú estas cojo tiene que ser por lo que andas robando, matando". [Mi compañero] le dijo: "No, yo vine de Chone, recién tengo nueve meses. Vine por el problema de mi pierna. Me operaron en el hospital y no sé nada de lo que me están preguntando".

[Miguel] no podía levantarse [ni oponer resistencia; además, en la casa no había armas,] sólo [...] cuchillos [...] para cocinar. [...] Ellos le seguían pegando y a mí me llevaron al cuarto donde estaban mis muchachos y yo escuchaba clarito cuando le ponían corriente y él decía: "No me pongan corriente, déjenme tranquilo" [...]. Salió un hijo mío [...] a ver los gritos de su padre [y] de los golpes que le pegaron [...] cayó al suelo y entonces [Miguel] dijo que si [ib]an a matar a su mujer y [a] su hijo, lo matan a él. [También] decía que [...] cambia[ba su] vida [...] por las de nosotros [...] Entonces nos sacaron de allí de la casa y nos llevaron al lado en otra casa y allí nos pusieron [por un tiempo limitado] para que no escucháramos [pero aún podíamos escuchar] cómo le pegaban[.] Allí lo cogieron ellos y se lo llevaron al patio –porque cuando escuchamos los disparos se escuchaba hacia el patio. [...] Escuchamos dos disparos [y] ya no se escuchó nada más después [...]. Allí vinieron unas bolquetas llenas de militares y [...] nos llevaron al frente [...] como a una cuadra [a] una escuela. Nos pusieron [contra] la pared, [...] con las manos atrás [...], no podíamos hablar. [...] De allí yo pude ver que [se] lo llevaban entre cuatro militares, dos de las manos y dos de los pies y entonces lo mecieron así y lo tiraron al balde. [En el patio había rastros de sangre].

107. Los testimonios señalados, en la medida en que son de familiares de las presuntas víctimas, no pueden ser valorados aisladamente (*supra* párr. 40), por lo que, si bien serían testigos presenciales el día de los hechos, sus relatos no demostrarían por sí mismos la circunstancia específica en que las presuntas víctimas habrían sido ejecutadas en ese lugar. En algunos testimonios, además, el relato se refiere a lo que escucharon de terceras personas. Según surge de las autopsias realizadas por el propio Departamento de Policía, los cuerpos de las tres presuntas víctimas tenían cada uno entre cinco y doce disparos de armas de fuego en diferentes partes del

cuerpo⁹³. Esta prueba no es concluyente en cuanto a la forma en que habrían muerto y, por otro lado, el Estado no ha aportado pruebas, más allá del propio informe militar señalado, de que las presuntas víctimas portaran armas al momento de su muerte ni que alguna de ellas fuera autor de un supuesto disparo recibido por un agente militar. Más aún, el señor José Miguel Caicedo Cobeña se encontraba convaleciente de una operación, según la prueba aportada.

108. Sin embargo, y respecto de los alcances que en opinión del Estado tendría la falta de una decisión judicial interna (*supra* párr. 100), además de lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 88 a 90), este Tribunal ha considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁹⁴. Ciertamente en los procesos sobre alegadas violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado⁹⁵. Además, no existe evidencia de que los agentes de las fuerzas armadas que participaron en el operativo hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención en el caso específico de las presuntas víctimas y el Estado no ha probado que la actuación de sus cuerpos de seguridad fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación. Bajo los parámetros señalados, en casos en que agentes estatales usen la fuerza letal contra individuos que ya no plantean una amenaza, como por ejemplo individuos que se encuentran bajo custodia de las autoridades, constituiría una ejecución extrajudicial en violación flagrante del artículo 4 de la Convención.

109. Por último, la vía idónea para determinar lo ocurrido era un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza mediante una investigación de los hechos a nivel interno (*supra* párrs. 67, 88 a 90 y 94). Además, la Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la muerte de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña. La evaluación acerca de la obligación de garantía del derecho a la vida por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo VIII de esta Sentencia. Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4 de la Convención, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente el derecho contenido en esta disposición.

*
* *
*

110. En conclusión, determinado el uso ilegítimo de la fuerza en el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 por las Fuerzas Armadas ecuatorianas en el barrio Batallón de la Ciudad de Guayaquil; la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado acerca de la justificación del uso letal de la fuerza con armas de fuego; y el incumplimiento de la obligación de garantizar efectivamente el derecho a la vida por la vía de una investigación de lo ocurrido, la Corte considera que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes

⁹³ Cfr. autopsias de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña (expedientes de anexos a la demanda, anexos 1, 2 y 3, folios 513, 515 y 517).

⁹⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 80; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 273, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 61, párr. 120. En similar sentido véase también *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 75, párr. 111.

⁹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 135. Ver también *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 154, y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 128.

estatales. Esto constituye una privación arbitraria de su vida, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

VIII
ARTÍCULOS 8.1 Y 25 (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)⁹⁶
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA

111. En el Capítulo IV de esta Sentencia fue establecido que en la audiencia pública y alegatos finales el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención (*supra* párrs. 8 a 31). Sin perjuicio de ello, la Corte estima pertinente hacer algunas precisiones en relación con los alegatos de la Comisión y los representantes y ciertas manifestaciones del Estado.

112. La Comisión alegó que cuando el uso de fuerza ocasiona lesiones o muerte, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue excesiva y, de ser el caso, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas o sus familiares. Además, alegó que el Estado no puede transferir a los familiares o sus representantes la carga de investigación y enjuiciamiento de los que resulten responsables. La Comisión alegó que no se puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, lo cual demuestra de manera evidente que los familiares de las presuntas víctimas no han contado con un recurso efectivo que les garantizara la posibilidad de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como para buscar una debida reparación. "Asimismo, conforme a los parámetros aplicados por la Corte Interamericana, el lapso de más de trece años sin que se haya iniciado un proceso rebasa con exceso los límites y criterios del plazo razonable [...]. Se configura así un marco de impunidad total atribuible al Estado".

113. Los representantes han coincidido con la Comisión en sus alegatos. Además, argumentaron que el derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener

⁹⁶ Artículo 8[.1] (Garantías Judiciales)

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25 (Protección Judicial)

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido, sino también el derecho a tener acceso a los tribunales; que el derecho interno reconoce el derecho de la parte afectada a hacer una acusación en un juicio penal “en condiciones normales”, pero en este caso los hechos ocurrieron durante un estado de emergencia en que tiene imperio la ley militar, en la cual se coarta la posibilidad a la víctima o sus familiares de presentar denuncia penal. Además, alegaron que la legislación interna no establece que la sola invocación de legítima defensa sea un eximente automático de investigación y responsabilidad de los agentes; que “tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaron o eran incapaces de investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar la verdad de lo ocurrido, pues congresistas, organismos de derechos humanos, familiares de las víctimas y vecinos del lugar exigían una investigación imparcial a nivel judicial [...] peticiones que fueron desatendidas por el Gobierno, que se conformó con la versión parcializada de las Fuerzas Armadas que eran actores activos de las violaciones denunciadas”. Alegan que los familiares de las presuntas víctimas y la sociedad tienen el derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió.

114. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁹⁷.

115. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables⁹⁸.

116. Ciertamente al reconocer la violación de esas disposiciones, el Estado aceptó que “el régimen de excepción no se haya legitimado en su totalidad por el insuficiente esclarecimiento judicial” y que “desde 1993 no se ha iniciado proceso penal alguno por la muerte de las presuntas víctimas”.

117. La Corte hace notar que los hechos de este caso ocurrieron en marzo de 1993 y, tal como lo reconoció el Estado, no ha sido abierto un proceso penal en la jurisdicción ordinaria para investigar esos hechos, identificar a los responsables y, en su caso, sancionarlos. Además, a pesar de reiteradas solicitudes para que remitiera al Tribunal copias de cualquier investigación judicial o administrativa y de cualquier otro procedimiento abiertos a nivel interno en relación con los hechos del presente caso (*supra* párrs. 7 y 33), el Estado no lo hizo. Tampoco consta que en la actualidad se encuentre pendiente algún procedimiento ante los tribunales militares u ordinarios.

118. A pesar de lo anterior, el Estado manifestó que no “se ha presentado una denuncia o acusación particular por parte de los agraviados o familiares” y durante la audiencia pública el Estado insistió en que los hechos no han sido demostrados dentro de un proceso penal interno, que en su criterio es el que debería determinar las circunstancias de la privación de la vida de las víctimas. Además, en sus alegatos finales expresó que “si bien las garantías y la protección judicial establecidas por la Convención Americana, relativas al proceso del inculpado, se efectivizan una vez que ha comenzado un litigio y aunque en este caso ni siquiera se inició el aparato jurisdiccional, [...] de manera que no puede establecerse una violación a tales garantías que son

⁹⁷ Cfr. *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 145, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 381.

⁹⁸ Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 146, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 382.

inherentes a la interposición de un proceso, [...] el Estado [...] reconoce que lo que existe es un quebrantamiento al derecho a la verdad, principio emergente que se encuentra subsumido a los artículos 8 y 25 de la Convención respectivamente”.

119. Según fue señalado en el capítulo anterior (*supra* párrs. 67, 94, 88 a 90, 109 y 110), una vez que se tuvo conocimiento de que tres personas fueron privadas de su vida por agentes estatales que habían hecho uso letal de la fuerza mediante armas de fuego en un operativo de esa índole, el Estado tuvo que haber activado, *ex officio* y sin dilación, los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno.

120. La Corte ha establecido que el deber de investigar no debe ser asumido por el Estado como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁹⁹, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁰⁰. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos¹⁰¹.

121. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁰².

122. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹⁰³ y que gocen de independencia, *de jure y de facto*, de los

⁹⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 177. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 255; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 60, párr. 148.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 177. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 255, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 75, párr. 117.

¹⁰¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 59, párr. 227. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 255, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 75, párr. 117.

¹⁰² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 383, y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 64, párr. 91. En el mismo sentido véase también Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

¹⁰³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 81. En similar sentido véase también *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 89; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 66, 123, y ECHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, 4 May 2001, no. 24746/94, paras. 107-108.

funcionarios involucrados en los hechos¹⁰⁴. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

123. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁰⁵.

124. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁰⁶.

125. Además de lo anterior, en los dos capítulos precedentes fue determinada la existencia de normas que impedían realizar un adecuado control del estado de emergencia y de la legitimidad del uso de la fuerza y del operativo en cuestión por la vía de una investigación independiente e imparcial (*supra* párrs. 53 a 68 y 94). Es razonable suponer que la legislación que dio base para la suspensión de garantías y para la realización del operativo en cuestión, fuera una de las razones – aunque no justificación- por las cuales no fue abierta una investigación en la jurisdicción penal ordinaria. De tal manera, esas garantías judiciales resultaron, en efecto, suspendidas.

126. Asimismo, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la iniciación y realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

127. En tal sentido, el Estado manifestó que “demuestra su interés de tutelar estos derechos toda vez que el Presidente de la República creó^[107...] ‘La Comisión de la Verdad’, entidad encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre los años 1984 y 1988 y otros períodos y que así mismo investigará a cabalidad los hechos y recavará la prueba documental, pericial y testimonial que haga mérito para que se inicie un [proceso penal] a nivel interno, con el respeto a las debidas garantías judiciales”. El Estado también expresó que “las muertes [...] que generaron este caso merecen ser esclarecidas, como de seguro lo serán mediante la Comisión de la Verdad y consecuentemente, la Justicia interna. El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre lo que acaeció el día de los hechos, toda vez que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades,

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 35, párrs. 125 y 126; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 81. En similar sentido véase también ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, *supra* nota 75, párr. 112; ECHR, *Isayeva v. Russia*, *supra* nota 76, párr. 211, y ECHR, *Kelly and Others v. the United Kingdom*, no. 30054/96, párr. 95, 4 May 2001.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 143. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 148, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 256.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 156. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 148, y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 146.

¹⁰⁷ Mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial Número 87, de viernes 18 de mayo del 2007, según la información aportada por el Estado.

que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso”.

128. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción¹⁰⁸.

129. La Corte valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de esclarecer determinados hechos que pueden constituir violaciones de derechos humanos, mediante la conformación de una comisión de la verdad por Decreto presidencial. Sin embargo, en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada a la eventual conformación y resultados de esa comisión de la verdad. Por ello, sin perjuicio de lo que ésta pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y sancionar por los medios judiciales pertinentes todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la misma, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos.

*
* *
*

130. Por las consideraciones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Ángel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber

¹⁰⁸ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 197; *Caso la Cantuta*, supra nota 7, párr. 80; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 14, párr. 82; *Caso Baldeón García*, supra nota 61, párr. 72; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54; *Caso de la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 61; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 95, párr. 56, y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 7, párrs. 131 y 134.

Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrigida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña.

IX
REPARACIONES
(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)¹⁰⁹

131. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹⁰. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional¹¹¹. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

132. En el marco del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 8 a 31), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar¹¹², la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

A) PARTE LESIONADA

133. La Corte procederá ahora a determinar quiénes deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal.

134. En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, en su carácter de víctimas de la violación que en su perjuicio fue declarada (*supra* párr. 110), por lo que son acreedores a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial, en su caso.

135. Asimismo, considera como “parte lesionada” a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, que fueron declarados víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párr. 130). Los familiares

¹⁰⁹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Ver también *Caso Bueno Alves, supra* nota 8, párr. 128, y *Caso Masacre de la Rochela, supra* nota 7, párr. 226.

¹¹¹ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44; *Caso La Cantuta, supra* nota 7, párr. 200, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 142.

¹¹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria, supra* nota 110, párrs. 25 y 26; *Caso Garrido y Baigorria, supra* nota 37, párr. 43, y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra* nota 14, párrs. 76 a 79. Ver también *Caso La Cantuta, supra* nota 7, párrs. 200 a 203; *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 14, párrs. 414 a 416.

de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial. Se considera como "parte lesionada" a las siguientes personas:

- a) Wilmer Zambrano Vélez y sus familiares: Alicia Marlene Rodríguez Villegas (compañera), Karen Lisette Zambrano Rodríguez (hija)¹¹³, Johanna Elizabeth Zambrano Abad (hija), Jennifer Karina Zambrano Abad (hija), Ángel Homero Zambrano Abad (hijo), Jessica Marlene Baque Rodríguez (hija de crianza) y Christian Eduardo Zambrano Ruales (hijo).
- b) Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y sus familiares: Silvia Liza Macías Acosta (compañera), Vanner Omar Caicedo Macías (hijo), Olmedo Germán Caicedo Macías (hijo), Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez (hija), Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez (hija), Elkis Mariela Caicedo Rodríguez (hija), Richard Olmedo Caicedo Rodríguez (hijo), Iris Estrella Caicedo Chamorro (hija) y Mayerlin Chamorro (hija).
- c) José Miguel Caicedo Cobeña y sus familiares: Teresa María Susana Cedeño Paz (compañera), María Magdalena Caicedo Cedeño (hija), Jessica Soraya Vera Cedeño (hija), Manuel Abelardo Vera Cedeño (hijo), Brimer Ramón Vera Cedeño (hijo), Kleber Miguel Caicedo Ponce (hijo), Mariuxi Mariela Caicedo Ponce (hija), José Kelvin Caicedo Ponce (hijo), Cira Seneida Caicedo Ponce (hija), Gina Loyobrigida Caicedo Ponce (hija).

136. En cuanto a la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas fallecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éstas, la Corte, de acuerdo a los criterios utilizados en diversos casos¹¹⁴, determina que se hará de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de las víctimas;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta, y
- c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

137. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

B) INDEMNIZACIONES

138. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo¹¹⁵.

¹¹³ Esta persona fue identificada en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos como "Linda Zambrano Rodríguez". Los representantes enviaron posteriormente la cédula de ciudadanía de "Karen Lisette Zambrano Rodríguez" y en sus alegatos finales escritos señalaron que "de cariño la llamaban LINDA". De tal manera, la Corte entiende que el nombre correcto de esta familiar es Karen Lisette.

¹¹⁴ Cfr. *Caso de Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 237; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 421, y *Caso Goiburú y otros*, supra nota 75, párr. 148.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 14, párr. 43. Ver también *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 213, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 423. En similar sentido *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 39.

139. Analizada la información aportada por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las tres víctimas fallecidas incurrieron en diversos gastos con motivo de su muerte. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos para cada una de las tres víctimas afectadas. Estas indemnizaciones deberán ser distribuidas entre los familiares de las víctimas fallecidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 136 de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

140. En relación con la pérdida de ingresos de las víctimas, considerando la expectativa de vida de cada uno, la Corte fija en equidad las cantidades de US\$ 42.000,00 (cuarenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Wilmer Zambrano Vélez; de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y de US\$ 41.000,00 (cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor José Miguel Caicedo Cobeña. Dichas cantidades deberán ser distribuidas entre los familiares de las víctimas fallecidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 136 de esta Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*
* *
*

141. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido la Corte en su jurisprudencia¹¹⁶.

142. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación¹¹⁷. No obstante, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una compensación del daño inmaterial sufrido por las violaciones declaradas.

143. Tal como lo ha señalado la Corte en casos de similar naturaleza¹¹⁸, el daño inmaterial infligido a Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona ejecutada extrajudicialmente, experimente sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad antes de su muerte, por lo que este daño no requiere pruebas. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil

¹¹⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 53 y 57; Ver también *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, *supra* nota 110, párr. 50; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párrs. 216, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párrs. 430 y 431.

¹¹⁷ Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Ver también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 203, y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 264.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Neira Alegría. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 27, párr. 57; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 95, párr. 217; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 75, párr. 174; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 14, párr. 106; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 262, y *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86. Ver también *Caso de Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 256; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 217, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 432.

dólares de los Estados Unidos de América), que el Estado deberá pagar a favor de cada uno de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. Dicha cantidad deberá ser distribuida entre los familiares de las víctimas fallecidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 136 de esta Sentencia.

144. Por otro lado, la Corte considera necesario fijar una compensación del daño inmaterial sufrido por los familiares de las víctimas en relación con las violaciones declaradas, ocasionado por la desprotección generada por no haber tenido acceso efectivo a las garantías judiciales y protección judicial para que las autoridades competentes determinaran las circunstancias de la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. La Corte fija, en equidad, las cantidades de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de sus compañeras y de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de sus hijas e hijos, que el Estado deberá pagar a favor de cada uno de ellos.

145. De esta forma, las compensaciones fijadas por la Corte por concepto de daño inmaterial son las siguientes:

Beneficiarios	Monto
Segundo Olmedo Caicedo Cobeña (ejecutado)	US\$ 50.000,00
Silvia Liza Macías Acosta (compañera)	US\$ 25.000,00
Vanner Omar Caicedo Macías (hijo)	US\$ 20.000,00
Olmedo Germán Caicedo Macías (hijo)	US\$ 20.000,00
Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Elkis Mariela Caicedo Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Richard Olmedo Caicedo Rodríguez (hijo)	US\$ 20.000,00
Iris Estrella Caicedo Chamorro (hija)	US\$ 20.000,00
Mayerlin Chamorro (hija)	US\$ 20.000,00
Wilmer Homero Zambrano Vélez (ejecutado)	US\$ 50.000,00
Alicia Marlene Rodríguez Villegas (compañera)	US\$ 25.000,00
Karen Lisette Zambrano Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Johana Elizabeth Zambrano Abad (hija)	US\$ 20.000,00
Jennifer Karina Zambrano Abad (hija)	US\$ 20.000,00
Ángel Homero Zambrano Abad (hijo)	US\$ 20.000,00
Christian Eduardo Zambrano Ruales (hijo)	US\$ 20.000,00
Jessica Marlene Baque Rodríguez (hija de crianza)	US\$ 20.000,00
José Miguel Caicedo Cobeña (ejecutado)	US\$ 50.000,00
Teresa María Susana Cedeño Paz (compañera)	US\$ 25.000,00
María Magdalena Caicedo Cedeño (hija)	US\$ 20.000,00
Jessica Soraya Vera Cedeño (hija)	US\$ 20.000,00
Manuel Abelardo Vera Cedeño (hijo)	US\$ 20.000,00
Brimer Ramón Vera Cedeño (hijo)	US\$ 20.000,00
Kleber Miguel Caicedo Ponce (hijo)	US\$ 20.000,00
Mariuxi Mariela Caicedo Ponce (hija)	US\$ 20.000,00
José Kelvin Caicedo Ponce (hijo)	US\$ 20.000,00
Cira Seneida Caicedo Ponce (hija)	US\$ 20.000,00
Gina Loyobrigida Caicedo Ponce (hija)	US\$ 20.000,00

146. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a los beneficiarios, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 163, 164, 166 y 167 *infra*.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

147. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

148. De conformidad con los incumplimientos y violaciones a la Convención declaradas (*supra* párrs. 71, 110 y 130), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria y así evitar la repetición de hechos como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña.

149. Finalmente, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana¹¹⁹. Este derecho a la verdad, que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹²⁰, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer¹²¹.

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

150. Para que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por Ecuador y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima pertinente que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las mencionadas personas, si es su voluntad, y también deberán participar altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

¹¹⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 75, párr. 186. Ver también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 211, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 228.

¹²⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 14, párr. 75. Ver también *Caso de Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 147, y *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 148.

¹²¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 14, párr. 76. Ver también *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 181; *Caso de Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 264, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 222.

c) *Publicación de la sentencia*

151. Como lo ha dispuesto en otros casos¹²², como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) *Adecuación de la legislación a los parámetros convencionales*

152. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias en el ordenamiento interno para adecuar la legislación sobre estados de excepción, a fin de adecuarla a la Convención Americana, a las interpretaciones jurisprudenciales de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana, y otros parámetros internacionales aplicables; que es necesaria “la modificación del Código Penal de la Policía Nacional a fin de esclarecer los lineamientos sobre la aplicación del fuero especial y del fuero ordinario; y reglamentar de manera adecuada el uso de armas de fuego por parte de la fuerza pública”. Por su parte, los representantes consideran adecuado que la Corte ordene al Estado que lleve a cabo las reformas legales necesarias para dar paso a la unidad jurisdiccional, y de esta forma, toda violación a los derechos humanos sea juzgada en el fuero ordinario y los tribunales militares sólo tengan competencia para conocer de delitos estrictamente militares y que afecten a la institución; específicamente solicitan que se proceda a reformar la Ley de Seguridad Nacional para que no se otorgue jurisdicción inmediata a los tribunales militares sobre hechos que ocurran durante los estados de emergencia y para que bajo ninguna circunstancia dichos tribunales tengan competencia para juzgar a persona civil.

153. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

154. En especial el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías a la Convención Americana, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional. Específicamente, tiene que adecuar su legislación en el sentido de que la jurisdicción militar no pueda asumir competencias de la jurisdicción ordinaria, en los términos señalados en esta Sentencia (*supra* párrs. 53 a 68).

e) *Educación en derechos humanos*

155. La Corte toma nota de la manifestación del Estado de “ejecutar un proceso de prevención, capacitación y difusión de una política pública educativa en derechos humanos para el sector público, procedimiento que se encuentra en proceso de implementación a través de un ‘Manual de Procedimiento para el Sector Público’; [e]n aras de cumplir con los compromisos asumidos a nivel internacional, y aún más con el fin de constituir una iniciativa a nivel regional alrededor del respeto, protección y garantía de los derechos humanos”.

156. El Tribunal valora dicha iniciativa y la determina como otra forma de reparación. En ese sentido, las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas tanto por

¹²² Cfr. *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 116, párr. 79; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 215, y *Caso de Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 277.

miembros de las fuerzas de seguridad, como del poder judicial, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional.

157. La Corte ha indicado¹²³ que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad personal, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados, haciendo un especial énfasis en el uso de la fuerza y los estados de excepción. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos los niveles jerárquicos.

158. Asimismo, tal como ha sido ordenado en otros casos¹²⁴, la Corte dispone que el Estado adopte medidas tendientes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, de igual manera, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a aquellos funcionarios.

D) COSTAS Y GASTOS

159. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹²⁵.

160. La Corte toma en cuenta que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDUH) ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana y ante la Corte. Asimismo, toma en cuenta que la Comisión Ecuménica "tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano; sin embargo, como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso" ante el sistema interamericano. Por ello consideraron que US\$10.000,00 era una "cantidad razonable", aunque solicitaron que se les permitiera presentar pruebas posteriormente debido a los gastos en que incurrirían en el futuro. En sus alegatos finales escritos presentaron prueba respecto de algunos gastos, los cuales ascenderían a un total de US\$1.871,63 por los últimos gastos realizados. Así pues, aún cuando los representantes hicieron solicitudes de reembolso de las costas y gastos, sólo presentaron ante el Tribunal algunos documentos de respaldo de las costas y gastos ante el trámite ante la Corte.

161. En razón de lo anterior, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), para compensar los gastos generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

¹²³ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*, supra nota 71, párr. 127; *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 239, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 147.

¹²⁴ Cfr. *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 241. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 303, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 452.

¹²⁵ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 37, párr. 79; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 14, párr. 212; Ver también *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 243, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 455

162. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E) MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS

163. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, será hecho directamente a aquéllos. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de menores de edad, el Estado deberá depositarlas en una institución ecuatoriana solvente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirada por aquéllos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

164. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado (*supra* párrs. 139, 140 y 146), el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

165. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes en dichos procedimientos serán hechos directamente a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.

166. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

167. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

168. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Ecuador deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

**X
PUNTOS RESOLUTIVOS**

169. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 8 a 31 de la presente Sentencia.

2. El Estado incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente, en los términos de los párrafos 42 a 71 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por la privación arbitraria de la vida de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente, en los términos de los párrafos 72 a 110 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Ángel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrigida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña, en los términos de los párrafos 110 a 130 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y así evitar la repetición de hechos como los presentes, en los términos del

párrafo 148 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 149 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso, en los términos del párrafo 150 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 151 de la misma.

9. El Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro; en especial, el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 152 a 154 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos, en los términos de los párrafos 155 a 158 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades fijadas en los párrafos 139, 140, 143, 144 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 163, 164, 166 y 167 de la misma.

12. El Estado debe pagar directamente a la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU), las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 165 a 167 de la misma.

13. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 168 de la misma.

El Juez Manuel E. Ventura Robles hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 4 de julio de 2007.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO
CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS vs. ECUADOR

He concurrido con mi voto para aprobar, por unanimidad, la presente sentencia en el caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador, pero considero necesario aclarar mi posición sobre un tema que fue considerado en la deliberación de este caso y durante los últimos tres años en diversos casos ante la Corte.

Se trata de la aplicación e interpretación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y, por ende, también sobre la naturaleza y razón de ser de las normas citadas.

El Capítulo I de la Convención Americana (Enumeración de Deberes) enlista los deberes de los Estados Partes en dicho instrumento: el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Son normas de carácter general que permean todos los derechos protegidos en el Capítulo II (Derechos Civiles y Políticos). Estos derechos protegidos tienen su propia naturaleza ontológica, protegen bienes jurídicos propios, susceptibles de ser violados por el Estado Parte por hechos determinados que conllevan la violación también del artículo 1.1 y, en su caso, el 2, que según señalé son normas de carácter general. Esta no es la naturaleza de los artículos 8 y 25 que también tienen un contenido ontológico propio, pero no de normas de aplicación general en la Convención y, consecuentemente, pueden ser violados por el Estado, junto con otros derechos, siempre en relación con el 1.1, que establece la obligación general para los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos incluidos en el Capítulo II de la Convención¹.

El artículo 1.1 de la Convención dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 8.1 señala que toda textualmente:

¹ Cfr., Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Mientras que el artículo 25 dice que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte, además, ha decretado la violación del artículo 1.1 de la Convención independientemente de otras violaciones a otros artículos². Asimismo, se ha considerado y declarado la violación de los artículos 8.1 y 25 de forma autónoma, sin considerarlos en relación con el artículo 1.1 de la Convención³. También, la Corte ha aplicado los artículos 8.1 y 25 en relación con otros artículos de la Convención que no sea el artículo 1.1⁴.

Consecuentemente pretender que la Corte considere que los artículos 8.1 y 25 no se pueden declarar violados por el Tribunal independientemente como una violación autónoma, sino solamente en relación con otro derecho de fondo que puede no ser el artículo 1.1, es afirmar que en la Convención Americana no se protege el derecho a la Justicia y sería pretender darle a los artículos 8.1 y 25 el carácter de disposiciones generales que, como lo hace el artículo 1.1, permearían toda la Convención, lo que tendría la consecuencia de desnaturalizar el contenido mismo de los artículos 8.1 y 25.

Cambiar la jurisprudencia de la Corte sobre este punto, después de más de 20 años de ejercer su función jurisdiccional es, además de inapropiado e innecesario, confuso. Es introducir un elemento de distorsión en la deliberación de futuros casos.

² Cfr., Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; y Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

⁴ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Manuel E. Ventura Robles
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario